

**LA PRÁCTICA DE LAS ACCIONES PÚBLICAS DE TUTELA,
CUMPLIMIENTO, POPULARES Y DE GRUPO DURANTE EL AÑO 2000**

Monografía de Grado

INVESTIGACIÓN ESTUDIANTIL

**DIANA FERNANDA ESCOVAR PARRA
JULIANA GIRALDO ESCOBAR**

**DIRECTOR
PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ
ABOGADO**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
COLOMBIA**

AGRADECIMIENTOS

Queremos agradecer al Doctor Pablo Enrique Leal Ruiz, ya que sin su colaboración y conocimiento esto no hubiera sido posible, al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, en especial al Doctor Hernán Alejandro Olano y a la Doctora Claudia Helena Forero por su paciencia y ayuda, a nuestros padres por su confianza y por supuesto a Dios.

TABLA DE CONTENIDO

	PÁG	
INTRODUCCIÓN.....	7	
CAPÍTULO I		
IMPACTO GENERADO POR LAS ACCIONES PÚBLICAS DE TUTELA. POPULARES, DE GRUPO Y DE CUMPLIMIENTO.....		14
CAPÍTULO II		
ANÁLISIS DE LOS FALLOS DE TUTELA PROFERIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DURANTE EL AÑO 2000		32
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 001 de Enero 12 de 2000.....	44	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 003 de Enero 13 de 2000.....	48	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 016 de Enero 24 de 2000.....	52	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 020 de Enero 24 de 2000.....	58	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 024 de Enero 24 de 2000.....	62	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 028 de Enero 25 de 2000.....	66	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 069 de Enero 28 de 2000.....	71	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 097 de Febrero 3 de 2000.....	75	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 099 de Febrero 3 de 2000.....	78	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 178 de Febrero 24 de 2000.....	81	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 196 de Febrero 28 de 2000.....	84	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 237 de Marzo 3 de 2000.....	88	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 239 de Marzo 3 de 2000.....	92	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 250 de Marzo 6 de 2000.....	95	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 256 de Marzo 6 de 2000.....	98	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 260 de Marzo 6 de 2000.....	101	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 286 de Marzo 13 de 2000.....	104	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 372 de Marzo 30 de 2000.....	108	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 439 de Abril 14 de 2000.....	113	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 448 de Abril 27 de 2000.....	118	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 506 de Mayo 8 de 2000.....	123	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 570 de Mayo 18 de 2000.....	127	
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 670 de Junio 9 de 2000.....	131	

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 706 de Junio 16 de 2000.....	134
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 847 de Julio 16 de 2000.....	138
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 881 de Julio 13 de 2000.....	142
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 889 de Julio 17 de 2000.....	147
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 905 de Julio 17 de 2000.....	152
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 931 de Julio 27 de 2000.....	155
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 944 de Julio 24 de 2000.....	159
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 962 de Julio 21 de 2000.....	163
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 966 de Julio 31 de 2000.....	167
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1023 de Agosto 9 de 2000.....	173
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1027 de Agosto 9 de 2000.....	177
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1030 de Agosto 9 de 2000.....	180
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1077 de Agosto 18 de 2000.....	184
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1099 de Agosto 18 de 2000.....	188
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1202 de Septiembre 14 de 2000.....	192
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1206 de Septiembre 14 de 2000.....	196
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1221 de Septiembre 20 de 2000.....	201
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1263 de Septiembre 21 de 2000.....	207
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1274 de Septiembre 21 de 2000.....	212
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1285 de septiembre 25 de 2000.....	217
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1290 de Septiembre 25 de 2000.....	220
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1303 de Octubre 25 de 2000.....	225
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1328 de Octubre 2 de 2000.....	228
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1329 de Octubre 2 de 2000.....	232
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1330 de Octubre 2 de 2000.....	235
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1474 de Octubre 3 de 2000.....	238
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1478 de Octubre 30 de 2000.....	243
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1480 de Octubre 30 de 2000.....	246
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1606 de Noviembre 21 de 2000.....	249
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1635 de Noviembre 27 de 2000.....	252
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1639 de Noviembre 28 de 2000.....	256
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1642 de Noviembre 2 de 2000.....	259
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1656 de Noviembre 3 de 2000.....	264
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1670 de Diciembre 5 de 2000.....	269
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1746 de Diciembre 12 de 2000.....	275
Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1753 de Diciembre 15 de 2000.....	279

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1757 de Diciembre 12 de 2000.....	284
--	-----

CAPÍTULO III

FALLOS DE ACCIONES DE CUMPLIMIENTO PROFERIDOS POR EL CONSEJO

DE ESTADO DURANTE EL AÑO 2000..... 288

Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU-1049 (17 de enero).....	292
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1090 (17 de enero)	295
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1092 (20 de Enero).....	299
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1097 (27 de Enero).....	303
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1105 (27 de Enero).....	307
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1119 (3 de Febrero).....	311
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1120 (10 de Febrero).....	315
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1148 (18 de Febrero).....	318
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1244 (11 de Mayo).....	322
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1269 (21 de Mayo).....	326
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1309 (8 de Junio).....	330
Sentencia de acción de cumplimiento No ACU-1436 (22 de Junio).....	336
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1559 (10 de Agosto)	341
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1561 (4 de Septiembre)	344
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1571 (13 de Agosto)	347
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1575 (17 de Agosto)	352
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1597 (24 de Agosto)	356
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1627 (21 de Septiembre).....	360
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1690 (3 de Noviembre)	364
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1694 (2 de Noviembre)	368
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1723 (23 de Noviembre).....	372
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1726 (23 de Noviembre).....	376
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1728 (7 de Diciembre).....	380
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1740 (3 de Diciembre).....	384
Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1747 (13 de Diciembre).....	388

CAPÍTULO IV

FALLOS DE ACCIONES DE GRUPO PROFERIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO EN

SEGUNDA INSTANCIA 392

Análisis de sentencia de Acción de Grupo No. AG- 001 de junio 1 de 2000.....	394
Análisis de sentencia de Acción de Grupo No AG- 002 de junio 19 de 2000.....	398
Análisis de sentencia de Acción de Grupo No. AG- 006 de Agosto 19 de 2000	401

Análisis de sentencia de Acción de Grupo No. AG- 007 de Agosto 17 de 2000	404
Análisis de sentencia de Acción de Grupo No. AG- 008 de Septiembre 22 de 2000.....	407
Análisis de sentencia de Acción de Grupo No. AG- 009 de Septiembre 22 de 2000.....	410
Análisis de sentencia de Acción de Grupo No. AG- 011 de Noviembre 2 de 2000	414
Análisis de sentencia de Acción de Grupo No. AG- 012 de Febrero 4 de 2000.....	420

CAPÍTULO V

FALLOS DE ACCIONES POPULARES PROFERIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO

DURANTE EL AÑO 2000..... 424

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-010 de 2000 (13 de Febrero)	427
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-0011 de 2000 (13 de Abril)	432
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-043 de 2000 (1 de Junio)	436
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-047 de 2000 (1 de Junio)	439
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-055 de 2000 (13 de Julio)	442
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-074 de 2000 (24 de Mayo)	446
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-075 de 2000 (3 Agosto)	451
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-083 de 2000 (2 de Septiembre)	454
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-091 de 2000 (21 de Septiembre)	457
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-092 de 2000 (31 de Agosto)	460
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-096 de 2000 (31 de Agosto)	463
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-099 de 2000 (29 de Septiembre)	466
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-100 de 2000 (13 de Octubre)	470
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-102 de 2000 (3 de noviembre)	473
Análisis de sentencia de Acción popular No AP-107 de 2000 (28 de Septiembre)	476
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-111 de 2000 (19 de Octubre)	479
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-115 de 2000 (30 de Noviembre)	482
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-122 de 2000 (19 de Octubre)	486
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-132 de 2000 (23 de Noviembre)	489
Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-137 de 2000 (16 de Noviembre)	492

CAPÍTULO VI

PAPEL QUE JUEGAN LAS ACCIONES PÚBLICAS DE TUTELA, POPULARES Y DE CUMPLIMIENTO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO..... 495

CONCLUSIONES 506

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El origen y los antecedentes de las acciones públicas de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, se remontan al derecho pretoriano, el cual fue la evolución más progresista del derecho romano. El pretor, estaba en capacidad de crear derecho, para dar respuesta al valor supremo de la equidad cuando el derecho positivo se quedaba corto en la solución. El Equity law o derecho de la equidad y el derecho pretoriano abrieron paso a mecanismos de protección del interés colectivo frente al daño o amenaza de un bien jurídico.

En Inglaterra, la Carta Magna de 1215 se entendía como un instrumento que atenuaba a favor de los individuos el peso del poder del aparato estatal. Luego el Bill of Rights o Carta de Derechos de 1688 dictada por el Parlamento inglés proclamó varios derechos y libertades, prohibiendo la suspensión de las leyes y restringiendo los excesivos poderes del rey; más adelante en Estados Unidos, la Declaración de los Ciudadanos de Virginia fue un importante documento mediante el cual aquellos proclamaban la autonomía frente al poder de la corona inglesa y, es por primera vez que se consagran de manera formal todos los principios contra el poder absoluto de las monarquías, Finalmente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, en Francia, es considerada como la más trascendental

proclama en este sentido, *"por ser la culminación de un prolongado proceso de transformaciones ideológicas, políticas, económicas y sociales, incluido el cambio del sistema monárquico absolutista por el sistema burgués en Europa con repercusiones en todo el mundo"*¹.

Colombia, carecía de un instrumento rápido, sin formalismo, capaz de restablecer el derecho con la debida eficacia. El crear mecanismos ágiles para la protección de derechos fue uno de los objetivos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 entre los que se encuentran:

- 1- La necesidad de otorgar a los particulares el máximo de protección posible y la respuesta a las realidades sociales, condujo a algunos constituyentes a precisar el ámbito de aplicación de nuevas acciones como mecanismos ágiles y eficientes.
- 2- Algunos proyectos hablaron de protección de los derechos constitucionales y otros de la acción de tutela. Desde un comienzo, se planteó la necesidad de desligar la figura de otras de desarrollo jurisprudencial, como el caso argentino, o del llamado derecho de amparo, las cuales tendrían algunas incompatibilidades con el sistema Colombiano.

¹ BARRETO Rodríguez José Vicente. Acción de tutela teoría y práctica. Editorial Legis S.A. Bogotá. Primera Edición, 1997. Pág. 46.

- 3- El proyecto del constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero, resaltó como con el nombre de amparo, se conocían dos instituciones distintas: el juicio de amparo y el recurso de amparo.
- 4- En estas condiciones, la tutela se perfiló en Colombia como un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual, ya que sólo procedería en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección a los derechos fundamentales.
- 5- La Subcomisión Tercera de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente prefirió la denominación de acción de tutela al conformar una figura específica que complementara otros medios de control constitucional y defensa de los derechos.
- 6- Con el criterio de simplificar el artículo, se le suprimieron de ciertos aspectos como la referencia a los derechos colectivos, que serían protegidos mediante las acciones populares. Otra supresión fue la no procedencia de la acción frente a situaciones consumadas.
- 7- En relación con la decisión judicial de tutela, se consideró necesario dejarla sujeta a algún recurso, y se dispuso además que en todo caso el fallo debía remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

8- El proyecto 005 de 1995, que tuvo como ponente a la Dra. Vivianne Morales, aludió en la exposición de motivos al hecho de porqué los constituyentes de 1991 sustentaron el artículo 88 de la Carta diciendo que no era fácil precisar el concepto y alcance de los derechos colectivos, como filosofía de su presentación, la dimensión e importancia de las acciones populares y de grupo en cuanto a la protección de derechos colectivos se evidencia cuando éstos se vulneran por cuanto se produce un agravio de dimensiones colectivas.

9- Las acciones populares y de grupo, se establecieron para aceptar las nuevas realidades socializantes para las cuales el interés afectado ya no es sólo particular sino compartido. Pero su introducción en Colombia no es nueva, pues Andrés Bello había consagrado las acciones populares en el Código Civil. Sin embargo durante un siglo esas normas fueron letra muerta. El Constituyente de 1991 elevó a rango constitucional dichas acciones en el artículo 88 de la Carta, y de nuevo el legislador, por conducto de la ley 472 de 1998, las desarrolló.

A través de la investigación estudiantil se quiere demostrar el impacto generado por estas acciones públicas, dando la oportunidad a las personas de acudir a las autoridades para reclamar la protección de sus derechos, ya que por la acción u omisión del Estado, éstos se han visto vulnerados. Como

consecuencia de este impacto se pretende confirmar que el aparato estatal no está cumpliendo con el fin de garantizar los derechos de los asociados como se lo impone el ordenamiento superior.

En materia de derecho público y en particular de derecho constitucional el significado de esta investigación adquiere relevancia en el momento en que se demuestra a través de estadísticas y análisis que el ente estatal está contraviniendo la Constitución al no dar cumplimiento a uno de sus fines esenciales consagrados en ella.

En la estructura jerárquica de las leyes que integran el ordenamiento jurídico, la Constitución ocupa el primer rango. Ella es norma de normas y por lo mismo el individuo al hacer uso de estas acciones, le está demostrando al Estado que no está cumpliendo con su obligación y por consiguiente, está vulnerando una norma especial y suprema que constituye una realidad político-organizativa de un Estado.

En la práctica esta investigación es de gran utilidad y aplicación, puesto que en caso de no existir los mecanismos de protección de derechos como son las acciones públicas de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, muchas de las personas que acuden a ellas hubieran fallecido por la falta de atención médica en el Instituto de Seguros Sociales, algunos no tendrían acceso a la educación y no hubieran tenido la posibilidad de estudiar y

realizarse sino fuera por que la Corte Constitucional protegió su derecho a la educación. Así mismo sin estos mecanismos de protección, derechos como la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad, la honra, la asociación, la dignidad, el mínimo vital y la vida misma no tendrían razón de ser, ya que muchas personas se hubieran visto desprotegidas, estando realmente presente una amenaza o vulneración de sus derechos.

A través de estas acciones también se busca proteger los derechos fundamentales de los niños y de los reclusos en las cárceles; ya que de no existir dichos mecanismos, los niños y aquellos que están privados de su libertad, estarían viviendo en condiciones inhumanas y sometidos a tratos crueles y degradantes, mientras que la justicia ordinaria decide su situación.

Otro aspecto importante sobre la aplicación de estos mecanismos en el área investigada, es la agilidad y eficacia por la cual se caracterizan, constituyéndose en una nueva alternativa para la construcción del Estado Social de Derecho. Mientras la justicia ordinaria tarda muchos años en resolver cada caso en particular, siendo en ocasiones demasiado tarde para remediar la situación, el legislador al regular las acciones publicas en

CAPÍTULO I

IMPACTO GENERADO POR LAS ACCIONES PÚBLICAS DE TUTELA, CUMPLIMIENTO, POPULARES Y DE GRUPO

Dentro de un Estado Social de Derecho, cuyo fundamento es el respeto por la dignidad humana se establecen ciertos derechos y garantías que se le reconocen al individuo y a los diferentes grupos sociales. Es así como se consagran los derechos fundamentales y los derechos colectivos o sociales dentro del marco de la Constitución de 1991, y por esta misma razón se establece como uno de los fines del Estado: Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Si en la Carta Política se consagran una gama de derechos, ésta debe contener también los medios idóneos para proteger a las personas que habitan en dicho Estado, pues no basta que se digan cuales son los derechos si no se dispone de la fuerza del Estado para su efectiva protección.

En muchas ocasiones el Estado en su afán de imponer sus medidas, pasa por encima de los derechos de las personas. Estos frente al Estado se vislumbran como sujetos débiles que por lo tanto se deben proteger, ya que ***la soberanía reside en el pueblo, del cual emana el poder público.*** Lo anterior quiere decir que la administración del Estado debe encaminarse a cumplir los fines para los cuales fue creado. Estos cometidos muchas veces

son incumplidos por parte de la administración y precisamente para evitar la violación de los derechos de las personas, los constituyentes de 1991 vieron la necesidad de crear mecanismos para la efectiva protección de los derechos.

Después de muchos debates en el seno de la constituyente se dedicó un capítulo referente a la protección y aplicación de los derechos, y fue así, como se estableció en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela, en el artículo 87 la acción de cumplimiento y se elevaron a rango constitucional las acciones populares y de grupo en el artículo 88, aduciendo *“Que más allá de la sola declaración de los derechos, importa el establecimiento de una serie de instrumentos que realmente permitan a cualquier persona obtener el goce efectivo de los mismos”*.²

La acción de tutela fue regulada por el decreto 2591 de 1991, siete años después con la ley 393 de 1997 se reguló la acción de cumplimiento y un año más tarde con la ley 472 de 1998 las acciones populares y de grupo. Desde que estas acciones constitucionales tiene vida jurídica, las personas no han dudado en ejercerlas cuando sus derechos fundamentales y colectivos se ven amenazados o vulnerados por una acción u omisión de las autoridades públicas, generando para el Estado la obligación de resarcirlos, haciéndolas

² COLOMBIA. Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Informe ponencia para primer debate en plenaria, Gaceta Constitucional, mayo 20/91 Pág. 7.

cumplir las leyes cuando no lo hacen y en determinados casos obligándolas a indemnizar cuando ya el daño se ha producido.

Si bien es cierto hay quienes han defendido la existencia de estas acciones públicas, hay también quienes las han criticado aduciendo que lo que han producido es el desorden en el aparato judicial. Para hacer esta afirmación hay que poner en la balanza los pros y los contra de estos mecanismos, ya que tal vez no se han detenido a pensar cuantas personas han logrado obtener una pensión, o cuantos niños han podido continuar sus estudios, o cuantas personas han obtenido un tratamiento por parte del Instituto de los Seguros Sociales que les había sido negado; estas son sólo unas cuantas reflexiones que nos hacen ver desde otra esfera el impacto generado por la consagración constitucional de las acciones de tutela, cumplimiento, populares y de grupo.

El impacto generado por estas acciones en la comunidad, se verá reflejado a través de estadísticas que nos llevarán a demostrar la capacidad o incapacidad del Estado en el cumplimiento de su fin cual es garantizar la efectividad de los derechos y por lo tanto la construcción de un Estado Social de Derecho por parte de la comunidad o del Estado mismo.

Queremos aclarar que la demostración del impacto generado por estas acciones es diferente en cada una de ellas, pues en el caso de las acciones

populares y de grupo, por haberse desarrollado ocho años más después y su vigencia haber empezado en agosto de 1999, nos hace tomar datos hasta el mes de agosto del año 2001, para que a partir de los dos años de vigencia de la ley 472 de 1998 se pueda determinar el impacto causado en la comunidad. En el caso de la acción de cumplimiento haremos lo mismo, por haberse regulado esta acción en el año de 1997 con la ley 393.

Cada una de estas acciones constitucionales en estudio, tienen su fin específico, por ejemplo el de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales, el de la acción de cumplimiento hacer efectivo una ley o un acto administrativo y el de las acciones populares y de grupo proteger los derechos e intereses colectivos. Si bien cada una de estas acciones tienen su propio objeto, también tienen un fin en común el cual es proporcionarle instrumentos a la comunidad para que hagan valer y respetar sus derechos cuando estos son desconocidos por las autoridades, pues, *“El sujeto y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana, no es el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en su tensión individuo – comunidad, la razón última de la Constitución Política”*.³

³ CORTE CONSTITUCIONAL Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA Estadísticas Sobre Acción de Tutela. Bogotá D.C, Imprenta Nacional.

“Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículo 14 y 16 de la Constitución Nacional), que adquieren sentido los derechos y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos.”⁴

“El artículo 2° de la Constitución Política declara que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Allí está la razón de su existencia, de tal manera que la autoridad que evade o elude el cumplimiento de su función traiciona uno de los principios básicos de la organización política y, al dejar a la persona en estado de indefensión, se constituye en responsable por los daños y agravios que se causen a sus derechos. Esta protección de los residentes en Colombia debe ser efectiva y cierta; no puede traducirse en una pura expectativa de actos o de gestiones de probable ayuda a las personas, sino en la realidad de un respaldo eficiente en cuya virtud se las resguarde de lo que pueda representar violación o amenaza de sus derechos y garantías”.⁵

⁴ Ibid, Pág. 23

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-135 de 1994 (22 marzo). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Dicho lo anterior cuando las autoridades del Estado, evaden el cumplimiento de sus funciones, las personas tienen la posibilidad de acudir a las acciones objeto de estudio para garantizar su efectiva protección, bien sea porque el Estado ha omitido un deber o ha realizado determinada conducta que atenta contra sus derechos y garantías.

Desde que estas acciones se elevaron a rango Constitucional, se ha creado una cultura jurídica, en la cual las personas se han acercado más a la Constitución y por ende al conocimiento de sus derechos, deberes y de los mecanismos que pueden interponer para su efectiva protección, pues las acciones constitucionales de tutela, cumplimiento, populares y de grupo, brindan una forma más eficaz y efectiva para garantizar dichos derechos. Esta es la razón que la comunidad tiene para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado de manera más ágil y rápida.

DEMOSTRACIÓN DEL IMPACTO GENERADO POR ESTOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS A TRAVÉS DE ESTADÍSTICAS

ACCIÓN DE TUTELA

ARTICULO 86 CP. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La acción de tutela vista como una nueva institución jurídica en nuestro ordenamiento, proporciona la búsqueda de soluciones inmediatas y eficaces frente a la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales, ya que antes de su consagración en nuestro ordenamiento jurídico la defensa de esta clase de derechos de primera generación carecía de un mecanismo propio para su efectiva protección pues, se debía acudir a procedimientos administrativos y judiciales que tardaban muchos años y que por su costo hacían imposible su acceso a todas las personas. A partir de la Constitución de 1991 este mecanismo se ha convertido en el más idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

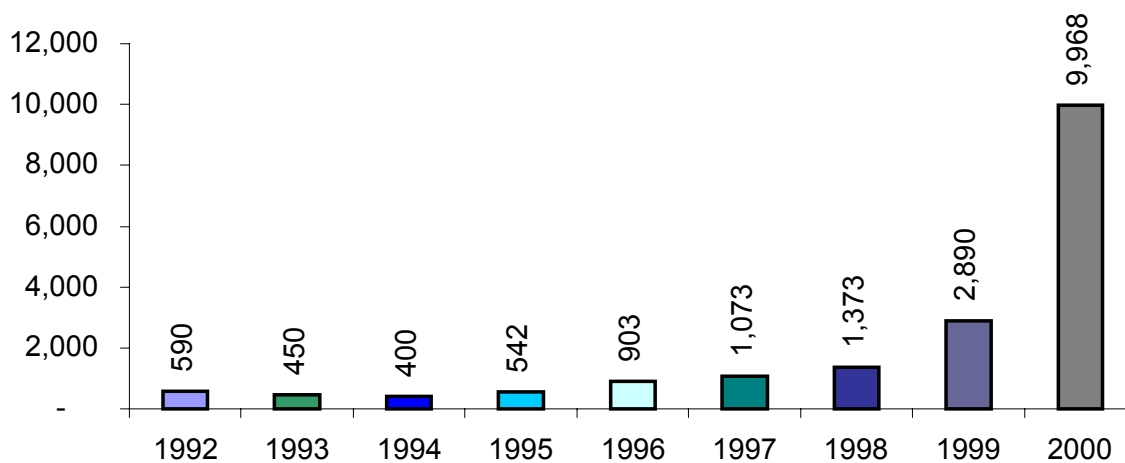
“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la constitución”⁶ y en virtud de este mandato constitucional le corresponde la revisión eventual de los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República.

Desde que empezó a funcionar la Corte Constitucional en el mes febrero de 1992 hasta diciembre del año 2000, de conformidad con el auto de Sala No 12 de 2000 llegaron a esta corporación 400.976 tutelas, de las cuales se fallaron 18.189, lo cual demuestra que a partir de la regulación de la acción de tutela, la comunidad ha hecho uso de este mecanismo para proteger sus derechos fundamentales cuando estos se ven amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de las autoridades públicas.

Como es sabido, la naturaleza de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales, pero es de anotar que siempre se vulneran unos derechos más que otros. Según datos de la Corte Constitucional, los derechos más invocados son: el derecho a la vida artículo 11; igualdad artículo 13; derecho de petición artículo 23; debido proceso artículo 29 entre otros.

A través de estadísticas, determinaremos para cada año el número de tutelas que dentro del periodo 1992 – 2000, llegaron a la Corte Constitucional y así mismo cuantas de ellas fueron seleccionadas para revisión, con el fin de demostrar que la acción de tutela efectivamente si ha generado un impacto en la comunidad.

EXPEDIENTES SELECCIONADOS PARA REVISIÓN



ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ARTICULO 87 CP. *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tuvo su desarrollo legal con la ley 393 de 1997. Siendo otro mecanismo de protección de derechos pretende evitar la falta de operancia de ciertas leyes y actos administrativos, pues muchas veces las normas se quedan escritas en el papel, sin que realmente se cumpla lo que en esas disposiciones se manda. Las normas según el Código Civil al ser una “manifestación de la voluntad soberana”, *son de obligatorio cumplimiento* y por lo tanto, cuando la administración no ejecuta los mandatos que en ellas se estipulan, las personas pueden acudir a este mecanismo con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo que por su falta de ejecución, ha causado la afectación de un derecho, bien sea individual o colectivo.

“En el Estado de Derecho, uno de los postulados fundamentales es el del respeto por la ley, el de la vigencia de la ley, el del imperio de la ley. Las leyes no pueden seguir siendo diagnósticos, no pueden seguir siendo buenas intenciones, no pueden seguir siendo románticas declaraciones. Una ley es por definición una norma jurídica de obligatorio cumplimiento, no podemos seguir construyendo carreteras a base de decir que se ordenen carreteras, pero si quiera permitir la posibilidad, para mi imaginable de que la ley pueda seguir siendo algo que el Congreso decreta, pero que el gobierno se reserva el derecho de cumplir o no cumplir, según

considere que es conveniente, oportuno o financieramente viable, me parece absolutamente inaceptable”¹

La acción de cumplimiento tiene como propósito combatir la inactividad del Estado. Son frecuentes los casos en los cuales pese a existir un clarísimo deber para que las autoridades ejecuten una determinada acción de beneficio particular o colectivo, las mismas se abstienen de hacerlo, entonces el particular afectado podrá acudir a este instrumento para exigir el deber omitido por la administración del Estado.

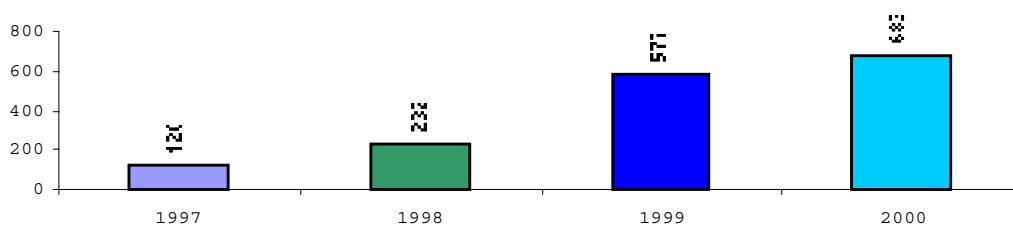
De acuerdo al artículo 3° de la ley 393 de 1997 conocerán de la acción de cumplimiento en primera instancia los juzgados administrativos, con competencia en el domicilio del accionante y en segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo, como los juzgados administrativos no han comenzado a funcionar, la primera instancia de la acción de cumplimiento es el Tribunal Contencioso Administrativo y la segunda instancia el Consejo de Estado.

Desde la vigencia de este mecanismo de protección de derechos, en el año de 1997, hasta diciembre de 2000, se radicaron en el Consejo de Estado 1612 expedientes, los cuales ya fueron resueltos por esta corporación.

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-157 de 1998 (29 Abril), ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD, Magistrados Ponentes: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

A través de estadísticas determinaremos el número de acciones de cumplimiento interpuestas a partir de la vigencia de la ley 393 de 1997 hasta diciembre del año 2000.

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO RADICADAS EN EL CONSEJO DE ESTADO



ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

ARTICULO 88 CP. *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

Las acciones populares y de grupo están consagradas en el artículo 88 de la Constitución Nacional, si bien se estipularon en un mismo artículo y protegen los mismos derechos colectivos, sus finalidades son diferentes, pues en el primer caso (acciones populares) se busca prevenir, restituir y excepcionalmente indemnizar, mientras que en el segundo (acciones de grupo) lo que se pretende es la indemnización de los perjuicios causados a por lo menos 20 víctimas.

Estas acciones populares y de grupo no son nuevas en nuestro ordenamiento jurídico, pues, están consagradas en el Código Civil en los artículos 992 para evitar el peligro del árbol mal arraigado; artículo 994 contra las obras que corrompan el aire y lo hagan dañoso; artículo 1005 derecho de la municipalidad o de una persona del pueblo a favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público y artículo 2359 para solicitar la remoción de una cosa que se encuentra en la parte superior de un edificio. Desde la expedición de este Código, es decir la ley 57 de 1887 hasta que se elevaron a rango constitucional en 1991 tal vez fueron conocidas por la comunidad, pero por estar sujetas a procedimientos tan largos, costosos y tal vez ineficaces las personas no hicieron uso masivo de ellas. Hoy, a pesar de que su desarrollo legal se hizo ocho años más tarde de haberse consagrado en nuestra Carta, la comunidad ha utilizado este mecanismo de

protección de derechos en un número superior a las que se pudieron interponer a través de la jurisdicción ordinaria antes de la Constitución de 1991.

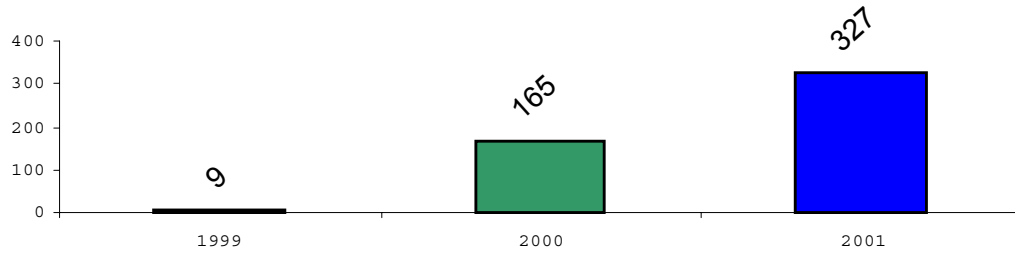
La ley 472 de 1998 regula estas acciones populares y de grupo; su vigencia empezó el 5 de agosto de 1999 y desde ese día hasta la fecha, la comunidad ha hecho uso de este mecanismo de protección de derechos, cuando sus intereses colectivos se ven afectados por las acciones u omisiones del Estado.

Como es sabido, las acciones populares y de grupo se pueden interponer contra particulares o autoridades públicas, cuando se ejercen contra esta última, de acuerdo al párrafo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, conocerá en primera instancia los Tribunales Contenciosos Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado, esto debido a que los juzgados administrativos, creados por la ley estatutaria de la administración de justicia ley 270 de 1996, no han comenzado a funcionar.

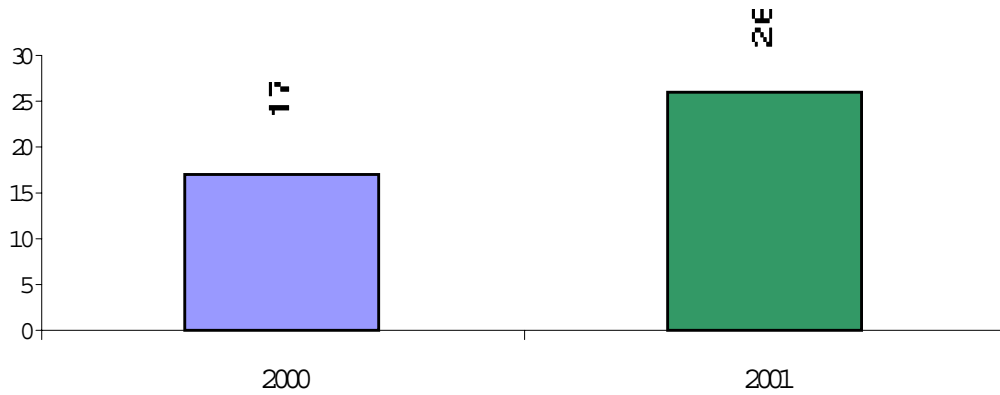
A partir del 5 de agosto de 1999 a diciembre del año 2001, llegaron 501 acciones populares y 43 acciones de grupo, un gran número de acciones, teniendo en cuenta que la ley 472 de 1998 solo lleva dos años de vigencia.

Veamos, entonces a través de estadísticas, el impacto que han generado las acciones populares y de grupo, después del desarrollo normativo que les dio el legislador.

ACCIONES POPULARES RADICADAS EN EL CONSEJO DE ESTADO



ACCIONES DE GRUPO RADICADAS EN EL CONSEJO DE ESTADO



CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA PROFERIDA POR LOS ALTOS TRIBUNALES EN MATERIA DE ACCIONES DE TUTELA, CUMPLIMIENTO, POPULARES Y DE GRUPO DURANTE EL AÑO 2000

Antes de proceder al análisis de los fallos proferidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en materia de acciones de tutela, de cumplimiento, populares, y de grupo, es pertinente explicar porque los investigadores seleccionaron dichos fallos.

En las acciones de tutela seleccionadas se vulneraron los siguientes derechos que a continuación se presentan, y por consiguiente el máximo tribunal constitucional procedió a su revisión, para luego tutelar dichos derechos, y de esta manera cumplir con su misión consagrada en el artículo 241 del Estatuto Superior.

1. Derecho a la vida.
2. Derecho a la integridad personal.
3. Derecho a la igualdad.
4. Derecho a la intimidad.
5. Derecho a la honra.
6. Derecho de petición.
7. Libertad de asociación.

8. Derecho al mínimo vital.
9. Derecho a la salud en conexidad con al vida.
10. Derecho a la seguridad social en conexidad con la vida.
11. Derecho a la información.
12. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De esta misma manera, se seleccionaron algunas acciones de cumplimiento las cuales consisten en poner al servicio de todas las personas un mecanismo para reclamar por vía judicial el efectivo cumplimiento de las leyes y de los actos administrativos, tal como lo establece la ley 393 de 1997. En las acciones analizadas se demuestra el incumplimiento de un cúmulo de leyes y actos administrativos por parte del Estado.

En lo que respecta a las acciones populares, como es bien sabido, lo que se busca proteger con ellas son los derechos colectivos que se ven amenazados o vulnerados. Por otro lado, las acciones de grupo buscan proteger el patrimonio de las víctimas a través de una indemnización. De ahí que para su interposición se requieran ciertos requisitos, establecidos en la ley.

Es así como el Consejo de Estado en sus fallos de acciones populares y de grupo, consideró vulnerados los siguientes derechos y por consiguiente procedió a su protección:

1. Derecho al goce del espacio público.
2. Derecho al goce de un ambiente sano.
3. Derecho a la defensa de los bienes de uso público.
4. Derecho a la seguridad y salubridad públicas.
5. Derecho al acceso a una infraestructura de servicios.
6. Derecho al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna.
7. Derecho de los consumidores.
8. Derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Como se verá a continuación, a través del análisis de los fallos de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo se comprueba aún más la hipótesis planteada durante toda la investigación estudiantil, la cual afirma que el ente estatal no está cumpliendo con uno de sus fines esenciales el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, tal y como lo estipula el artículo 2 de la Carta Política.

A juicio de los investigadores los fallos seleccionados para su respectivo análisis, son los idóneos, ya que además de demostrar la ineficacia del Estado con relación al cumplimiento de uno de sus fines esenciales, consagran en su gran mayoría los derechos fundamentales y colectivos, confirmando el impacto generado en la comunidad, cuando ésta los ve

amenazados o vulnerados, y de esta manera se ve en la obligación de acudir a estas acciones públicas para lograr su protección.

FALLOS DE ACCIONES DE TUTELA PROFERIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DURANTE EL AÑO 2000

1. Sentencia de tutela No. T-001 de Enero 12 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

2. Sentencia de tutela No. T-003 de Enero 13 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

3. Sentencia de tutela No. T-016 de Enero 24 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

4. Sentencia de tutela No. T- 020 de Enero 24 de 2000.

Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

5. Sentencia de tutela No. T-024 de Enero 24 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

6. Sentencia de tutela No. T- 028 de Enero 25 de 2000.

Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

7. Sentencia de tutela No. T-069 de Enero 28 de 2000.
Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

8. Sentencia de tutela No 097 de Febrero 3 de 2000.
Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

9. Sentencia de tutela No.T-099 de Febrero 3 de 2000.
Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

10. Sentencia de tutela No. T- 178 de Febrero 24 de 2000.
Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

11. Sentencia de tutela No. T-196 de Febrero 28 de 2000.
Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

12. Sentencia de tutela No. T- 237 de Marzo 3 de 2000.
Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

13. Sentencia de tutela No. T- 239 de Marzo 3 de 2000.
Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

14. Sentencia de tutela No. T- 250 de Marzo 6 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

15. Sentencia de tutela No. T- 256 de Marzo 6 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

16. Sentencia de tutela No. T- 260 de Marzo 6 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

17. Sentencia de tutela No. T- 286 de Marzo 13 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

18. Sentencia de tutela No. T-372 de Marzo 30 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

19. Sentencia de tutela No. T- 439 de Abril 14 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

20. Sentencia de tutela No. T-448 de Abril 27 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

21. Sentencia de tutela No. T- 506 de Mayo 8 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis

22. Sentencia de tutela No. T- 570 de Mayo 18 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

23. Sentencia de tutela No. T- 670 de Junio 9 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

24. Sentencia de tutela No. T- 706 de Junio 16 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

25. Sentencia de tutela No. T- 847 de Julio 16 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

26. Sentencia de tutela No. T- 881 de Julio 13 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

27. Sentencia de tutela No. T- 889 de Julio 17 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

28. Sentencia de tutela No. T- 905 de Julio 17 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

29. Sentencia de tutela No. T- 931 de Julio 27 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

30. Sentencia de tutela No. T- 944 de Julio 24 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

31. Sentencia de tutela No. T- 962 de Julio 21 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

32. Sentencia de tutela No. T- 966 de Julio 31 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

33. Sentencia de tutela No. T- 1023 de Agosto 9 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

34. Sentencia de tutela No. T- 1027 de Agosto 9 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

35. Sentencia de tutela No. T- 1030 de Agosto 9 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

36. Sentencia de tutela No. T- 1077 de Agosto 18 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

37. Sentencia de tutela No. T- 1099 de Agosto 18 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

38. Sentencia de tutela No. T- 1202 de Septiembre 14 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

39. Sentencia de tutela No. T- 1206 de Septiembre 14 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

40. Sentencia de tutela No. T- 1221 de Septiembre 20 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

41. Sentencia de tutela No. T- 1263 de Septiembre 21 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

42. Sentencia de tutela No. T- 1274 de Septiembre 21 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

43. Sentencia de tutela No. T- 1285 de septiembre 25 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

44. Sentencia de tutela No. T-1290 de Septiembre 25 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

45. Sentencia de tutela No. T-1303 de Octubre 25 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

46. Sentencia de tutela No. T-1328 de Octubre 2 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

47. Sentencia de tutela No. T- 1329 de Octubre 2 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

48. Sentencia de tutela No. T- 1330 de Octubre 2 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

49. Sentencia de tutela No. T- 1474 de Octubre 3 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

50. Sentencia de tutela No. T- 1478 de Octubre 30 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

51. Sentencia de tutela No. T-1480 de Octubre 30 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

52. Sentencia de tutela No. T- 1606 de Noviembre 21 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

53. Sentencia de tutela No. T- 1635 de Noviembre 27 de 2000.
Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
54. Sentencia de tutela No. T- 1639 de Noviembre 28 de 2000.
Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.
55. Sentencia de tutela No. T- 1642 de Noviembre 2 de 2000.
Magistrado Ponente (E): Dr. Jairo Charry Rivas.
56. Sentencia de tutela No. T- 1656 de Noviembre 3 de 2000.
Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
57. Sentencia de tutela No. T- 1670 de Diciembre 5 de 2000.
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.
58. Sentencia de tutela No. T- 1746 de Diciembre 12 de 2000.
Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.
59. Sentencia de tutela No. T- 1753 de Diciembre 15 de 2000.
Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.
60. Sentencia de tutela No. T- 1757 de Diciembre 12 de 2000.

Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ANÁLISIS DE FALLOS DE TUTELA PROFERIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DURANTE EL AÑO 2000

Análisis de Sentencia de tutela No. T-001 de Enero 12 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO:

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-001 (Enero 12)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandante: María Arledia García García
- Demandado: Seguro Social, Seccional Antioquia

1.5 Referencia del Expediente. T- 245392

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO:

2.1 Temas:

- Derecho a la salud
 - Derecho a la atención médica integral de las personas de la tercera edad.

2.2 Resumen Fáctico:

- La accionante actuando como agente oficioso de su padre, el señor Virgilio García Ramírez, de 79 años de edad, instauró acción de tutela,

buscando la protección de los derechos a la salud y a la seguridad social, ya que se le ha negado al paciente toda atención, por lo cual su familia ha debido asumir los costos de los respectivos servicios médicos y asistenciales, pese al derecho del enfermo y los escasos recursos de los que dispone.

- Según la accionante, su padre padecía de una gastritis crónica que se complicó por insuficiencia hepática. El estado de salud del paciente hizo indispensable una laparoscopia, la cual no ha sido autorizada por el Seguro Social, alegando falta de presupuesto.
- La institución demandada dio respuesta a un requerimiento del juez de tutela, informando que el examen del que se trata se autorizó para ser realizado en Fundecáncer y que procedería a dar aviso al paciente, quien debía reclamar la orden y así se le programaría la fecha de su examen.
- La demandante se presentó al juzgado de primera instancia el 16 de julio de 1999 informando que su padre había fallecido en su casa, sin recibir la atención que en su caso se hacía urgente e impostergable, y que había sido solicitada por el paciente durante todo el año.

2.3 Decisiones de instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín, no tuteló los derechos, la providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si la salud es un derecho fundamental por conexidad, cuando se esta afectando gravemente la vida de una persona, esta en la obligación el Instituto de los Seguros Sociales de prestarle la atención requerida, mas aún cuando por mandato constitucional se protege a las personas de la tercera edad?

4. TESIS

Si, la Corte se ha pronunciado al respecto diciendo: *“Las personas de la tercera edad tiene derecho de nivel constitucional a una especial protección, espacialmente en lo que se refiere a la preservación de su vida en condiciones dignas y justas, a su salud y a la seguridad social.”*

“La actividad de las entidades responsables de mantener la seguridad social en relación con las personas de la tercera edad están sujetas a la exigencia específica de cobijar todos los aspectos de la salud de los beneficiarios.”

“Por tanto, el alcance de la protección y de los servicios a cargo de tales entidades va mucho más allá del trámite de citas y consultas médicas, debido a que comprende el diagnóstico, los tratamientos, los cuidados clínicos, las cirugías, las terapias y todos aquellos elementos de atención que garanticen la eficiente cobertura de la seguridad social a favor de las personas de la tercera edad.”

“En el presente caso la responsabilidad constitucional del Seguro Social se revela de modo evidente, en relación a la cadena de trámites burocráticos y la ineficiencia de los funcionarios a cuyo cuidado se encuentra la ejecución de las órdenes médicas sobre exámenes y diagnósticos que provocaron la desatención del enfermo.”⁸

5. FALLO

Después de estas consideraciones la Corte Constitucional, tuteló los derechos invocados.

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No T-001 de 2000 (12 de enero). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, Bogotá, 2000.

Análisis de Sentencia de tutela No. T-003 de Enero 13 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-003 (Enero 13)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

1.4 Actores:

- Demandante: María Nidia Cortés Rincón
- Demandado: Alcalde del municipio de Abejorral (Antioquia)

1.5 Referencia del Expediente: T-246278

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a la seguridad social, la salud, la vida, la igualdad, el debido proceso y el hábeas data.

2.2 Resumen Fáctico:

- La señora María Nidia Cortés Rincón, manifestó que es mujer cabeza de familia, con tres hijos menores de edad a su cargo, y que padece una artritis crónica degenerativa diagnosticada hace trece años.

- En 1995 le practicaron la encuesta del sistema de selección de beneficiarios para los programas sociales del SISBEN, la clasificaron en el nivel II, y por lo tanto le otorgaron la calidad de beneficiaria.
- Desde entonces la accionante, venía recibiendo la prestación de los servicios de salud que requería a través de la administradora del régimen subsidiado Saludcoop.
- En la Alcaldía municipal de Abejorral le informaron que había sido
- excluida de la lista de beneficiarios del SISBEN, sin recibir de las autoridades encargadas de administrar el SISBEN en su municipio respuesta adecuada a sus reclamaciones, ni información suficiente acerca del motivo que las llevó a excluirla del sistema.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, no tuteló los derechos, la providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICOS

3.1 ¿ La alcaldía del municipio de Abejorral violó o amenazó los derechos fundamentales reclamados cuando, sin excluirla del listado de beneficiarios

del SISBEN, dispuso privarla de algunos beneficios, sin que procediera una nueva calificación de la situación socioeconómica de la afectada?

4. TESIS

Sí, Esta Corporación ha dicho:

“La Carta Política de 1991 estableció en su artículo 29 que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y la actuación administrativa que debía adelantar la alcaldía de Abejorral para adecuar los recursos disponibles para atender al SISBEN y las necesidades de los usuarios, no escapa a sea previsión normativa. Si se procedería a reclasificar a los beneficiarios y a ajustar el régimen de prestaciones atribuido a cada una de las categorías, se debió proceder a informar sobre esa actuación a todos los posibles afectados con el fin de garantizarles el ejercicio de sus derechos de defensa y participación.”

“Claramente se desprende de los medios de prueba aportados al proceso, que la administración municipal de Abejorral no procedió de la manera que quedó expuesta, sino que por le contrario introdujo unilateralmente los recortes de beneficios, y los usuarios del sistema sólo se enteraron de esas modificaciones cuando acudieron en busca de una atención que hasta entonces habían recibido y ahora se les niega. La consecuencia de esta verificación, es que a la actora sí se le

violó el derecho al debido proceso y, por conexidad, también le vulneró sus derechos a la seguridad social, la salud, la igualdad, y el hábeas data.”

“No puede esta Sala dejar de llamar la atención al alcalde demandado sobre la condición de inferioridad manifiesta que afecta a la accionante, quien es a la vez disminuida física y mujer cabeza de hogar, lo que la hace titular, por partida doble, a una protección especial de parte del Estado.”⁹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional, tuteló los derechos invocados por el actor.

Análisis de Sentencia de tutela No. T-016 de Enero 24 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-016 (Enero 24)

1.3 Magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No T-003 de 2000 (13 de enero). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, Bogotá, 2000.

- Demandante: Sonia Patricia Rodríguez Aparicio en nombre de su hijo menor Nicolás Eduardo Ferrer Rodríguez
- Demandado: ECOPETROL

1.5 Referencia del Expediente: T- 238743

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derechos fundamentales de los niños.
- Los derechos a la igualdad y a la educación son de rango constitucional.

2.2. Resumen Fáctico:

- Sonia Patricia Rodríguez instauró acción de tutela en nombre de su hijo Nicolás Eduardo Ferrer Rodríguez, alegando que eran violados sus derechos a la educación y a la igualdad, ya que ECOPETROL se abstuvo de reconocerle las prestaciones que le corresponden como hijo extramatrimonial del empleado Wilson Ferrer Rodríguez.
- Según la accionante el padre del menor se negó a reconocerlo como hijo, motivo por el cual ella acudió a la justicia ordinaria y mediante fallo del 30 de mayo de 1996 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, se declaró la paternidad de Wilson Ferrer respecto del menor Nicolás Eduardo Ferrer. En el mencionado fallo se privó de los derechos de patria

potestad sobre el niño a su padre y se radicó de manera exclusiva en cabeza de la madre.

- El padre es afiliado a la USO y por lo tanto se le aplica la Convención Colectiva firmada entre la organización sindical y la empresa, en virtud de la cual se conceden beneficios a favor de los hijos inscritos por los trabajadores en materia de educación, salud y recreación.
- El 2 de octubre de 1996, Nicolás Eduardo Ferrer fue inscrito como familiar del empleado, en su calidad de hijo extramatrimonial, autorizándose así la prestación de los servicios de salud por parte de la empresa. El subsidio familiar se le reconoció a partir de la fecha de inscripción y el padre del menor lo recibe mensualmente. No obstante el padre nunca ha hecho entrega de estos dineros a la madre.
- La madre presentó las solicitudes ante ECOPETROL con el fin de que la empresa reconociera a su hijo los derechos y beneficios convencionales y todos los demás derivados de su filiación, respecto de Wilson Ferrer Díaz. Dichas peticiones fueron negadas en relación con el reconocimiento y pago del Plan educacional que contiene la Convención colectiva para los familiares inscritos por parte del trabajador para que se pueda acceder a tales beneficios.

- La accionante pretende que se ordene a ECOPETROL reconocer que el menor Nicolás Eduardo Ferrer Rodríguez tiene derecho a todos los beneficios convencionales y a los demás que se derivan del contrato de trabajo en su calidad de hijo extramatrimonial del trabajador Wilson Ferrer Díaz, a pesar de que este no firme, aporte ni tramite documento alguno para que se materialicen estos derechos.

2.3 Decisiones de instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá, no tuteló los derechos.
- Segunda instancia: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala penal, no tuteló los derechos invocados.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si la Constitución Política en su artículo 42 dispone que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, gozan de los mismos derechos, cuando a un hijo extramatrimonial no se le reconocen los beneficios laborales a los que su padre tiene derecho en razón a su trabajo, se le están vulnerando sus derechos fundamentales?

5. TESIS

“La Carta Política de 1991 estableció un trato especial a los niños y es así como en su artículo 44 se consagraron los derechos fundamentales de éstos, entre los cuales se encuentran la vida, la salud, la seguridad social, la alimentación, la educación y la cultura entre otros.”

“El artículo 42 de la Constitución Política proscribe la discriminación de los hijos a partir de consideraciones como el tipo de vínculo existente entre los padres; de lo anterior se deduce que no importa, para los efectos de los derechos de los hijos, si éstos han sido concebidos dentro del matrimonio o fuera de él.”

“Lo que le interesa a la Constitución en primer lugar es la dignidad de la persona y en especial del carácter de hijo que pueda predicarse de alguien respecto de otro, el cual le otorga en esa condición unos derechos que dependen de la relación filial y no de la clase y forma de relaciones entre los padres.”

“El texto constitucional otorga a todos los hijos los mismos derechos y obligaciones, sin que quede al arbitrio de los padres, y mucho menos de terceros escoger cuáles reconocen a unos o cuáles niegan a otros.”

“En el caso sub-lite, los beneficios extralegales a favor de los hijos se derivan del contrato de trabajo que tiene uno de los padres, también lo

es que de conformidad con los preceptos constitucionales, los hijos independientemente que sean o no fruto del matrimonio, pueden acceder a estos beneficios, sin más requisito que el de demostrar su calidad de hijo del trabajador.”

“Para una total efectividad de los derechos de los niños, ECOPETROL debería, entregar a quien tiene la custodia del menor, que no vive con el trabajador, los dineros que le corresponden por los beneficios pactados por la empresa a favor de los hijos de sus trabajadores, los cuales se han acordado en pro de los menores.”

“La Sala no acepta la posición asumida por ECOPETROL, que desconoce los preceptos constitucionales, todos los cuales prevalecen respecto de la ley y los pactos laborales y cuya vigencia no puede ser objeto de transacción ni acuerdo.”

“Por encima de la Convención Colectiva se encuentra la Constitución Política que consagra el derecho general a la igualdad y reconoce los mismos derechos a los hijos, radicando en cabeza de los padres el deber de educarlos y sostenerlos mientras sean menores o impedidos.”¹⁰

¹⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No T-016 de 2000 (24 de enero). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, Bogotá, 2000.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional, tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 020 de Enero 24 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 020 (Enero 24)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandante: Iván Mancera Prieto
- Demandado: Alcaldía Menor de Santa fe de Bogotá, localidad tercera

1.5 Referencia del Expediente: T-245137

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho al Trabajo
- Ejercicio del comercio informal

2.2 Resumen Fáctico:

- Iván Mancera Prieto instauró acción de tutela contra la Administración Distrital de la capital de la República por violación de sus derechos al

trabajo y a la digna subsistencia, los cuales, según la demanda, le fueron vulnerados a causa del desalojo de que fue objeto dentro del programa de recuperación del espacio público.

- Trabaja como vendedor en su condición de discapacitado, derivaba su sustento del producido de la venta de mercancía que realizaba en la calle 15 No. 8-71, la cual le generaba ganancias de por lo menos \$250.000 mensuales.
- Con el producto de la venta de sus mercancías, el actor cubría sus necesidades primarias y podía, en cierta medida, vivir dignamente.
- En la actualidad se encuentra desempleado y debido a sus limitaciones físicas no le es posible conseguir otro trabajo, ya que al ser desalojado del sitio en que lo desempeñaba, no se le brindó ninguna alternativa de reubicación.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Si el trabajo es un derecho, y una obligación social que goza de especial protección por parte del Estado, ¿Puede la administración en aras del interés general, como es la recuperación del espacio público, vulnerar el derecho al trabajo y digna subsistencia de un vendedor ambulante discapacitado el cual no tiene otro medio de trabajo y la administración no ofrece solución alguna para su reubicación?

4. TESIS

No, la corte Constitucional en esta y varias sentencias ha dicho:

“Pese a que, el interés general de preservar el espacio público prima sobre el interés particular de los vendedores ambulantes y estacionarios, es necesario, según la jurisprudencia, conciliar proporcional y armoniosamente los derechos y deberes en conflicto. Por consiguiente, el desalojo del espacio público está permitido constitucionalmente, siempre y cuando exista un proceso judicial o policivo que lo autorice, con el cumplimiento de las reglas del debido proceso previo al desalojo y que se dispongan políticas que garanticen que los “ocupantes no queden desamparados porque estamos en un Estado Social de Derecho” (Sentencia T-396 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell).”

“Quienes ejercen el comercio informal hacen uso de su derecho al trabajo, el cual también goza de protección constitucional. Claro que la

actividad de los vendedores informales coloca en conflicto el deber de preservar el espacio público y el derecho al trabajo; y, hay algo muy importante, en algunas oportunidades se agregó que también habría que tener en cuenta la obligación estatal de “propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar”, (Sentencias T-225 de 1992 M.P. Jaime Sanin Greiffenstein y T-578 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.).”¹¹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T-024 de Enero 24 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-024 (Enero 24)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores:

- Demandante: Personero de Bogotá D.C en nombre y representación del señor Gilberto Pastrana Fernández

¹¹COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.Sentencia No Y-020 de 2000 (24 de enero). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, Bogotá, 2000.

- Demandado: alcaldía Mayor de Bogotá D.C, Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano del Distrito Capital.

Referencia del Expediente: T-236916

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Calidad de vida y espacio público como valores constitucionales.
- Acceso de personas con capacidad de orientación disminuida por razones de edad, analfabetismo, incapacidad o enfermedad.

2.2 Resumen Fáctico:

- El Señor Gilberto Pastrana Fernández es una persona con limitación visual (ceguera), quine se encuentra vinculada al Instituto nacional para Ciegos “INCI” como profesional universitario. En la queja presentada ante la Personería, el señor Pastrana manifiesta que debe desplazarse diariamente a su lugar de trabajo con los inconvenientes que su limitación física y la ubicación de algunos bolardos le imponen. A su juicio los bolardos son un medio efectivo para recuperar el espacio público, sin embargo sostiene que tales bondades pueden verse limitadas si se afecta con ello el desplazamiento seguro de peatones, especialmente de personas que padecen limitaciones físicas.

- Manifiesta el accionante que ha encontrado que los bolardos se han instalado en la mitad de las aceras, motivo por el cual se ve constantemente amenazada su vida ante la inminencia de tropezar con uno de estos artefactos, que son colocados sin las debidas señales táctiles requeridas para ser detectados fácilmente por los ciegos.
- Considera el demandante que se le están vulnerando sus derechos constitucionales a la circulación, la vida, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y el trabajo, ya que es constante el riesgo al que se expone al transitar por algunas aceras de la ciudad.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, no tuteló los derechos.
- Segunda instancia: La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, no tuteló los derechos invocados por el actor.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Son considerados como valores constitucionales la calidad de vida y el espacio público?

4. TESIS

Sí. El artículo 366 de la Constitución señala que:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado”.

“En el mejoramiento de la calidad de vida y en la misma protección a la vida, el manejo del espacio público en las zonas urbanas es más que un tema urbanístico, ya que ha llegado a ser tema del constitucionalismo con rasgos humanos. Dicho manejo se ve influenciado por el tráfico en la ciudad, el cual constituye uno de los problemas más delicados en la sociedad moderna.”

“Por lo anteriormente expuesto, las autoridades deben propender por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, sin olvidar que de conformidad con la Carta Política se debe dar un trato preferencial a los disminuidos físicos en virtud del artículo 47 el cual ordena protegerlos y el artículo 13 que expresamente determina que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por consiguiente en lo relativo al espacio público, atendiendo la derecho a la igualdad, se debe facilitar el adecuamiento, diseño y construcción de mecanismos de acceso y tránsito, que no sólo garanticen la movilidad general, sino también el acceso a estos espacios de las personas con movilidad

reducida temporal o permanente, o cuya capacidad se encuentra reducida por razones de incapacidad o enfermedad. La accesibilidad al espacio público es esencial para los disminuidos físicos, y por lo tanto si no se hace viable dicha accesibilidad, se estaría violando la diferenciación positiva consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política.”¹²

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional, tuteló los derechos

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 028 de Enero 25 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 028 (Enero 25)

1.3 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

1.4 Actores:

- Demandantes: María Jesusa Gil Murillo y Luis Carlos Galindo
- Demandado: Secretario de Educación y Cultura de Antioquia

1.5 Referencia de los Expedientes: T-252737 y T-252743

¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No T-024 de 2000 (24 de enero). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez caballero, Bogotá, 2000.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Comité especial de docentes amenazados
 - Derecho a la vida
 - Derecho al trabajo

2.2 Resumen Fáctico:

- Los actores, María Jesusa Gil Murillo y Luis Carlos Galindo Cadavid, se desempeñaban como docentes en el municipio de Apartadó.
- Ellos fueron objeto de amenazas de muerte por parte de un grupo armado, al parecer perteneciente a las llamadas autodefensas, por lo que se vieron precisados a abandonar sus sitios de trabajo y acudir ante el Comité Especial de Amenazados de Antioquia.
- Después de ser acogidos por el Comité Especial como docentes amenazados que debían ser reubicados, se les nombró para desempeñar sus nuevos cargos en los municipios de Peque y Titiribí, pero ambos se negaron a aceptar esos nombramientos, pues, según adujeron, estos dos municipios "*se encuentran ubicados en el mismo corredor estratégico que da acceso a la región de Urabá...donde operan las mismas Autodefensas...*" (folio 43, expediente T-252737).

- Finalmente, en mayo y junio de 1998 se les nombró para trabajar en sitios retirados del área de influencia del grupo armado que los amenazó, y pudieron reiniciar sus laborales en condiciones aceptables.
- A pesar de que el artículo 8 del Decreto 1645 de 1992 dispone que los docentes amenazados y acogidos por el Comité Especial tienen derecho a recibir sus salarios y emolumentos hasta que sean objeto de reubicación definitiva, a ambos les descontó la entidad demandada la remuneración correspondiente a varios días de los años 97 y 98, y les disminuyó las sumas correspondientes a primas, sin que hubieran dejado de asistir diariamente a dejar constancia, ante el funcionario encargado del control de los docentes amenazados, de su presencia y disposición de trabajar.
- En varias ocasiones acudieron ante las autoridades departamentales competentes para reclamar las sumas que les fueron retenidas, pero en todas ellas obtuvieron una respuesta negativa.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: En el expediente T-252737 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín tuteló los derechos, pero en el

expediente T-252743 el juzgado 5° civil del circuito de Medellín, no tuteló los derechos

- Segunda Instancia: Del juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, paso a la segunda instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial el cual negó la tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 De acuerdo con la Constitución, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos sociales del Estado, ¿Si los docentes prestan su servicio a la comunidad estos están exentos de la protección que debe brindar el Estado en todo el territorio?

4. TESIS

No, esta Corte se ha referido en varias ocasiones diciendo:

"Esta Sala debe señalar al respecto que los docentes son servidores públicos civiles y, a diferencia de los miembros de las fuerzas armadas, no tienen el deber de arriesgar su vida en ejercicio del cargo para el cual han sido nombrados. Precisamente por las situaciones de alto riesgo a las que vienen siendo sometidos por los grupos alzados en armas, se dictó el Decreto 1645 de 1992, en el que se reguló la protección especial que debe otorgarles el Estado, previéndose en ese

estatuto el pago del salario de los docentes desplazados hasta tanto les sea resuelta su situación en forma definitiva.

“Es claro entonces que el docente amenazado de muerte y forzado a abandonar su sitio de trabajo y de residencia por cualquiera de los diversos grupos levantados en armas que operan en el país, es una persona que ha sido sometida injustamente a un trato violento, contrario al ordenamiento vigente y gravemente discriminatorio, por lo que debe ser objeto, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Carta Política¹³, de una acción positiva de parte del Estado. Precisamente para orientar la actuación de las autoridades encargadas de administrar el servicio público de la educación en la aplicación de esa clase de acción positiva, se expidió el Decreto 1645 de 1992, al que hace referencia la sentencia que se acaba de citar, en el que se regula, no la figura administrativa ordinaria del traslado, sino la extraordinaria de la reubicación de los docentes amenazados.”¹⁴

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

¹³ "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados y marginados" (subraya fuera del texto).

¹⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-028 de 2000 (25 de enero). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 2000.

Análisis de Sentencia de tutela No. T-069 de Enero 28 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-069 (Enero 28)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandante: Yimmy Alberto Lubo Jativa
- Demandado: La Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional

1.5 Referencia del Expediente T-245662.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a la salud y al trabajo.
- Mora en la definición sobre el grado de las incapacidades laborales.

2.2 Resumen Fáctico:

- El 26 de junio de 1995 el señor Yimmy Alberto Lubo Jativa sufrió un accidente automovilístico que le ocasionó serios traumatismos cráneo-encefálicos, afectando su rostro y los sentidos de la vista, el oído y el olfato.

- Manifestó que cuando ocurrió el accidente prestaba su servicio social en la Policía de Popayán, en calidad de auxiliar bachiller y que, desde esa misma fecha, se encontraba a la espera de que la Junta de Medicina Laboral de dicha institución, le definiera su situación laboral, puesto que no se habían agotado todos los requerimientos médico quirúrgicos y administrativos indispensables para la evaluación de la pérdida de su capacidad de trabajo. De ello han transcurrido cuatro años y tal procedimiento no se ha llevado a cabo.
- Afirmó el actor que la Junta de Medicina Laboral no ha definido si tiene o no derecho a la pensión de invalidez y, que se ha negado en las últimas oportunidades a suministrarle lo necesario para su desplazamiento a la ciudad de Bogotá, donde se le deben practicar los exámenes necesarios para efectuar las cirugías maxilo-facial y de tabique nasal.
- Antes de instaurar la acción de tutela, el Coordinador de Sanidad de la Policía del Cauca se negó a suministrarle los pasajes de ida y regreso a Bogotá, afirmando que el peticionario ya no hacía parte de dicha institución, hecho que le impidió cumplir con una cita médica para el servicio médico relacionado con su afección maxilo- facial.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Primero Laboral de Popayán, no tuteló los derechos invocados por el actor, la providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿ La mora en la definición sobre el grado de las incapacidades laborales implica violación al debido proceso administrativo y lesiona los derechos a la salud y al trabajo?

4. TESIS

SÍ, “En el caso concreto se presentan dos omisiones de la institución demandada: La negativa de ésta a cubrir los gastos de desplazamiento del peticionario al lugar n el cual se le debían practicar los exámenes médicos; y la no expedición del dictamen por parte de la Junta de Medicina Laboral de la Policía Nacional acerca de la pérdida de capacidad laboral del actor.”

“En relación a la primera omisión, se tiene que la renuencia de la institución demandada tiene por objeto la no violación de las regalías presupuestales, por lo cual la conducta asumida por la Policía Nacional es legítima y por lo mismo la tutela es improcedente con relación a este aspecto.”

“En relación con la segunda omisión debe aclararse que la falta de definición sobre la pérdida de la capacidad para trabajar del demandante, viola el derecho al debido proceso administrativo, y como consecuencia repercute en sus derechos a la salud y al trabajo. El órgano que tiene a su cargo la toma de decisión sobre lo antes mencionado, dejó sin resolver un asunto que compromete la situación laboral del accionante. En consecuencia, se concederá la tutela y se ordenará a la institución demandada que proceda a emitir el dictamen indispensable para definir el grado de incapacidad de aquel.”¹⁵

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional, tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No 097 de Febrero 3 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-097 (Febrero 3)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

¹⁵ COLOMBIA. CORTE COSTITUCIONAL. Sentencia No. T-069 de 2000 (28 de enero). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

- Demandante: Moisés Hincapié González.
- Demandado: Gobernación del Magdalena y la Industria Licorera del Magdalena.

1.5 Referencia del expediente T-242819

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Pago de acreencias laborales.
- Derecho al mínimo vital.
- Derecho a la vida, la salud, la integridad personal y la seguridad social.

2.2 Resumen fáctico:

- El accionante prestó sus servicios como empleado de la Industria Licorera del Magdalena desde el 16 de noviembre de 1978 hasta el 16 de noviembre de 1993. La empresa, previa solicitud del actor, expidió la resolución No. 36 del 1993, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación.
- No obstante lo anterior, hasta la fecha de presentación de la demanda, no se le habían cancelado las mesadas de octubre, noviembre y diciembre de 1998 ni las de marzo, abril, y mayo de 1999, por lo que afirma el actor que se encuentra en una precaria situación económica ya que su única

fuente de subsistencia es la pensión.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: el Tribunal superior de Santa Marta concedió la tutela.
- Segunda instancia: La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral revocó el fallo de primera instancia.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿ Se le está desconociendo el mínimo vital al accionante, por parte de la Gobernación del Magdalena y de la Industria Licorera del Magdalena al no cancelarle las mesadas pensionales a que tiene derecho?

4. TESIS

Sí, “Es evidente que le actor ha tenido que enfrentar toda clase de calamidades y adversidades diarias para poder sostener su hogar. También es ostensible la falta del pago de varios meses de la mesada pensional del accionante, hecho que además, es reconocido directamente por la apoderada del Departamento del Magdalena.”

“Así las cosas, se establece la falta de pago de la mesada, por circunstancias ajenas a la voluntad del accionante, resultando afectado su mínimo vital; lo cual significa que, dada la situación y el carácter único de los ingresos pensionales, están en peligro su vida e

integridad personal, y ya se han visto afectados su salud y su seguridad social.”¹⁶

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos.

Análisis de Sentencia de tutela No. T-099 de Febrero 3 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 099 (Febrero 3)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandantes: Juan de Jesús Ortíz Plazas
- Demandado: Instituto de los Seguros Sociales

1.5 Referencia del Expedientes: T-247501

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho de Petición

2.2 Resumen Fáctico:

¹⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-097 de 2000 (3 de febrero).Acción de Tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá,

- El actor afirmó que presentó una petición ante el Seguro Social con el fin de obtener el reconocimiento de su derecho a la pensión de jubilación.
- Hasta la fecha de proposición de la acción de tutela, el ente demandado no había dado respuesta.
- Por su parte, el Seguro Social informó al juez de instancia, mediante oficio del 12 de agosto de 1999, que ese mismo día se le había explicado al actor que la historia laboral sistematizada presentaba inconsistencias para poder determinar si el solicitante tenía o no derecho a la prestación económica (ver folio 7 del expediente).

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Cali, tuteló los derechos, providencia que no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si el derecho de petición es un derecho fundamental y goza de un término legal para ser respondido, puede la autoridad pública resolverlo en el tiempo que esta decida transgrediendo así un derecho constitucionalmente reconocido?

4. TESIS

No, la Corte ha dicho al respecto *"Hay violación del derecho de petición, toda vez que la autoridad pública demandada dejó pasar varios meses sin resolver la solicitud elevada por el actor, y sólo bajo el apremio de la iniciación de un juicio de amparo constitucional en su contra decidió informarle que aún no había contestado la solicitud porque había inconsistencias en su historia laboral. Además, debe tenerse en cuenta que la propia entidad reconoció que esos errores debía corregirlos ella misma, y no el peticionario, motivo por el cual no se encuentra justificación alguna para que el ente demandado haya retardado la respuesta en la forma en que lo hizo - por cerca de dieciséis meses -. Cabe agregar que esta conducta refleja la indolencia de los funcionarios administrativos acerca de la situación de una persona próxima a la tercera edad, quien, después de muchos años de trabajo, está a la espera de que le definan su situación laboral."*¹⁷

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

¹⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-099 de 2000 (3 de febrero).Acción de tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá,

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 178 de Febrero 24 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-178 (Febrero 24)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandante: José Alberto García Silvera
- Demandado: Personera Municipal de Usiacurí

1.5 Referencia del Expediente: T-255185

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho de petición en actuaciones judiciales.

2.2 Resumen fáctico:

- Según lo afirma el demandante, el 21 de mayo de 1999 dirigió una petición a la Personería Municipal de Usicuarí, sin que hasta la fecha en que instauró la tutela hubiera obtenido respuesta alguna. Solicitó que se ordenara a la Personera Municipal de Usicuarí dar respuesta a su solicitud.

2.3 Decisiones de instancia:

2000.

- Primera instancia: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil, resolvió denegar la tutela, la providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿La autoridad contra quien se dirige un derecho petición, tiene la obligación de responderlo y así satisfacer el derecho fundamental de una persona?

4. TESIS

Si, esta Corporación ha dicho al respecto: *“El derecho de petición no se satisface con una respuesta meramente formal, sino que es necesaria una verdadera resolución acerca de lo planteado, de modo que se defina de fondo el asunto sometido a consideración de la autoridad.”*

“En efecto si la petición busca que la autoridad actúe en el ámbito de sus atribuciones o deberes, cumple su función obrando de inmediato, pero eso no la hace libre de su obligación de informar al peticionario sobre lo actuado y acerca de los resultados de la actividad emprendida.”

“Como lo ha señalado la Corte, esto no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que éstos se rigen por las

normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones.”

“Por el contrario, la actividad de los organismos de control, además de aplicar las normas específicas de su función, sí debe desarrollarse con arreglo al artículo 23 de la Carta, dando respuesta a las peticiones respetuosas formuladas.”¹⁸

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados por el actor.

Análisis de Sentencia de tutela No. T-196 de Febrero 28 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 196 (28 de Febrero)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandantes: José de Jesús Guardiola Gamarra
- Demandado: Seguro Social, Seccional Atlántico

1.5 Referencia del Expedientes: T-255333

¹⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-178 de 2000 (24 de febrero).Acción de tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a la vida digna.
 - Pago oportuno de mesadas pensionales.
 - Pensión de sobrevivientes, por cuanto su interrupción impide a un joven continuar educándose.
- Derecho a la educación

2.2 Resumen Fáctico:

- El actor, manifiesta, que desde el año de 1982, es uno de los sustitutos pensionales de su padre.
- En 1998, al cumplir la mayoría de edad, el Seguro Social le suspendió la pensión sin previo aviso.
- En el mes de marzo de 1999 presentó ante el Seguro Social un certificado expedido por el Instituto Santo Tomás de Aquino de Malambo, Atlántico, en donde demostró que actualmente cursa el décimo grado de enseñanza media.
- En mayo de 1999 volvió a entregar los documentos solicitando nuevamente su inclusión en nómina.

- A la fecha de presentar la acción de tutela - julio de 1999- no había recibido respuesta alguna.
- Señaló el accionante que necesita la pensión para vivir, pues subsiste de la caridad de algunos familiares.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Superior de Barranquilla no tuteló los derechos.
- Segunda Instancia: La Corte suprema de Justicia, no tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de una persona son, de acuerdo con el artículo 47 literal b) de la ley 100 de 1993 los hijos menores de 18 años y los hijos mayores de 18 hasta lo 25 años incapacitados para trabajar por razones de sus estudios. ¿Negarle la pensión de sobrevivientes a quien por ley tiene derecho constituye una violación de derechos fundamentales, más aún cuando el beneficiario se encuentra en incapacidad para laborar?

4. TESIS

Si, la Corte ha dicho al respecto "La disposición del artículo 47 de la ley 100 consagró con exactitud la voluntad del legislador, que coincide con la del Constituyente y persigue la protección de los hijos menores de edad o de los mayores que se encuentren inválidos o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, situación esta última que se presenta en el caso del peticionario."

"La conducta del Seguro Social invocando una disposición que regía cuando murió el causante y que ha perdido toda vigencia a la luz de las nuevas reglas constitucionales y legales, vulnera derechos fundamentales del actor, no solamente el derecho a la educación, sino fundamentalmente el derecho a una vida en condiciones dignas y justas."¹⁹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 237 de Marzo 3 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

¹⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-196 de 2000 (28 de febrero). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-237 (Marzo 3)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandante: Jesús Antonio Donoso Mendoza
- Demandado: Municipio de Guamo (Tolima)

1.5 Referencia del Expediente: T-257821

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho al trabajo y a la asistencia social.
- Derechos fundamentales de los niños.

2.2 Resumen fáctico:

- El actor manifiesta que desde hace once años labora como conductor para el Municipio del Guamo, y que a la fecha de la proposición de la acción de tutela éste le adeuda lo siguiente: prima de vacaciones de 1995, dos primas de vacaciones de 1997, auxilio escolar, dos períodos de vacaciones de 1999 y las primas correspondientes, prima de servicios de 1999, sueldo de junio de 1999 y prima de antigüedad.

El 6 de julio de 1999 el municipio le dio vacaciones sin haberle pagado lo correspondiente a las mismas, y sin cancelarle el salario del mes de junio, la prima semestral y la prima de vacaciones, por lo cual lleva tres meses sin recibir ningún ingreso.

- Aseguró que la falta de pago de dichos rubros afectaba gravemente la situación económica de su familia, pues tiene dos hijos de cinco y once años de edad, quienes dependen económicamente del actor; Igualmente afirmó que se encontraba en mora en el pago de la pensión educativa de sus hijos y que no les había podido comprar uniformes.
- Además expresó que tenía deudas pendientes con dos particulares y con "Coopdesarrollo", y por lo tanto se vio obligado a empeñar algunos bienes, así mismo dijo que en ninguna parte le dan crédito y que la peor referencia es decir que es empleado del Municipio.

2.3 Decisiones de instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Primero Civil Municipal del Guamo, no tuteló los derechos.
- Segunda Instancia: El juzgado Segundo Civil del circuito de, no tuteló los derechos invocados.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Cuando las prestaciones laborales no son canceladas y son el medio de subsistencia de una persona y su familia se está violando el mínimo vital, el cual está garantizado por la Constitución Nacional?

4. TESIS

Si, “Por el carácter subsidiario y supletorio de la acción de tutela, se ha sostenido que ésta no es instrumento adecuado para obtener el pago de deudas laborales,. No obstante, en aplicación del principio de efectividad de los derechos y ante circunstancias extraordinarias que impliquen la afectación del mínimo vital del trabajador, se ha accedido a brindar por esta vía, la protección invocada, ya que en tales eventos el medio ordinario resulta inoficioso.”

“En principio, la no cancelación de los salarios aun trabajador por parte de su empleador, configura un perjuicio irremediable que, pone en peligro el derecho fundamental a la subsistencia y los demás derechos conexos, en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo.”

“Por otra parte, es inaceptable deducir que el derecho a la educación de los menores no está en grave peligro, ya que la falta de pago de las

respectivas mensualidades y de la matrícula puede comprometer, tarde o temprano, la continuidad del proceso educativo de los niños. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala estima que se ha transgredido el artículo 44 de la Carta, que establece los derechos fundamentales de los niños a la educación y a una alimentación equilibrada.”

“Por último no se admite la falta de disponibilidad presupuestal como excusa que libere al empleador público de pagar oportunamente los salarios y prestaciones de los trabajadores, conductas como estas violan el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y desconoce la protección especial que el Estado debe brindar a la actividad laboral.”²⁰

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional, tuteló los derechos.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 239 de Marzo 3 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

²⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-237 de 2000 (3 de Marzo). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

1.2 Sentencia de Tutela No T- 239 (3 de Marzo)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandante: Juan David Meneses
- Demandado: Colegio Rufino José Cuervo

1.5 Referencia del Expediente: T-257826

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho al libre desarrollo de la personalidad
- Formación educativa

2.2 Resumen Fáctico:

El peticionario formuló acción de tutela contra la institución educativa en referencia por violación de los derechos contenidos en el artículo 16 de la Carta Política, debido a que, en virtud de las reglas vigentes en el régimen interno de aquélla, no le permiten llevar el cabello largo.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El juzgado 3° penal municipal de Armenia, no tuteló los derechos. La providencia no fue impugnada

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, esta, puede ser limitada por las condiciones físicas de una persona?

4. TESIS

No, “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Carta supone el respeto por la identidad personal, una de cuyas manifestaciones es la apariencia personal que debe ser respetada, según el gusto de cada individuo.”

“Ni el Estado ni los particulares pueden imponer válidamente patrones estéticos excluyentes, mucho menos en los planteles educativos.”

“En un país donde el acceso a la educación sigue siendo un privilegio, restringirla aún más por prejuicios estéticos o por consideraciones de mero gusto, resulta atentatorio de la Carta; por eso, la Corte considera pertinente aclarar una vez más lo que entiende por educación, sus características como servicio público, y el alcance de la potestad reguladora conferida a la comunidad educativa de cada plantel.”

“En términos de la Constitución de 1991, la educación es una actividad formativa, no autoritaria, que requiere de alumnos activos, creativos y participantes en lugar de pasivos, repetidores y sumisos.”²¹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 250 de Marzo 6 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T- 250 (Marzo 6)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandante: Heriberto Vargas Carreño
- Demandado: Acerías Paz del Río S.A. y el seguro social

1.5 Referencia del Expediente: T-258617

1. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

1.1 Temas:

- Derecho al trabajo.

²¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-239 de 2000 (3 de Marzo). Acción de tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

- Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales.

2.2 Resumen Fáctico:

- El señor Heriberto Vargas Carreño instauró acción de tutela con el fin de obtener el pago de mesadas pensionales por parte de "acerías Paz del Río", entidad que no se las cancela desde el mes de diciembre de 1998.
- Así mismo dirige su acción contra el Seguro Social por la negativa a prestarle la atención de salud que ha requerido.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, no tuteló los derechos invocados, la providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿El pago tardío de las mesadas pensionales afecta los derechos fundamentales, en particular el mínimo vital del trabajador?

4. TESIS

Si, "El pago de salarios y de mesadas pensionales es una derivación del derecho al trabajo, que, como tal merece especial protección pues constituye, en muchos casos, la única fuente de recursos para atender

las necesidades básicas de alimentación, vestuario, seguridad social y educación, que a su vez conforman lo que se ha denominado el mínimo vital.

Respecto al pago de las cotizaciones por concepto de seguridad social, las normas vigentes son claras en el sentido de trasladar al patrono incumplido la responsabilidad por la totalidad de los costos que fueren necesarios para la debida atención de salud que requiera el trabajador o el pensionado. En estos casos, la EPS quedaría exonerada de la obligación de atender a estas personas, a menos que prestara el servicio y posteriormente repitiera contra la Empresa.”

“Por otro lado carece de fundamento la acción contra el Seguro Social, puesto que si no presta atención al pensionado, lo hace legítimamente fundado en la falta de pago de las cotizaciones por seguridad social, las cuales corresponden a la empresa.”²²

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional, tuteló los derechos invocados por el actor.

²² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-250 de 2000 (6 de Marzo). Acción de Tutela ,Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 256 de Marzo 6 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No T- 256 (6 de Marzo)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandante: David Antonio Saldarriaga
- Demandado: Cárcel del Distrito Judicial de Bellavista

1.5 Referencia del Expediente: T-259277

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derechos fundamentales de los internos

2.2 Resumen Fáctico:

- El peticionario se encuentra detenido en la Cárcel de Bellavista, en donde, según afirma, se halla en condiciones inhumanas pues tiene que dormir en el suelo del baño o en los pasillos porque no ha tenido dinero para comprar un camarote.

- Lo anterior le ha ocasionado enfermedades infectocontagiosas que ha debido soportar sin la necesaria atención médica, pues la Cárcel no cuenta con un servicio eficiente.
- Manifiesta el actor que todo esto se debe al hacinamiento que debe soportarse en el penal. Señala como vulnerados los derechos a la igualdad y la dignidad humana.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, no tuteló los derechos, la providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si bien a una persona condenada a pena privativa de la libertad, se le restringe el ejercicio de ciertos derechos, puede privársele de los derechos que son propios de la persona humana?

4. TESIS

No, "En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados

mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos. Así, por ejemplo, evidentemente los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos y, como consecuencia de la pena de prisión, también los derechos políticos. Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular.²³

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 260 de Marzo 6 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

²³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-256 de 2000 (6 de Marzo). Acción de tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-260 (Marzo 6)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandantes: José Concepción Manrique y Alfonso Londoño Lozano
- Demandados: Gobernador del Tolima, Secretario de Hacienda y Tesorero General del mismo Departamento.

1.5 Referencia de los Expedientes acumulados: T-254252 y T-258248

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho al mínimo vital del pensionado.

2.2 Resumen fáctico:

- José Concepción Manrique es pensionado del Departamento del Tolima y se quejó por la demora en que han incurrido las autoridades de la referencia en la cancelación de la mesada adicional del mes de junio de 1999.
- La Administración respondió que el actor no había probado que su mínimo vital estuviera en peligro por no haber recibido la mesada adicional, como tampoco que ésta constituyera su única fuente de

ingresos. Agregó que la mesada de junio ya se había pagado y que solo faltaba la cancelación de la mesada extraordinaria objeto de reclamo.

- Alfonso Londoño Lozano, también en su calidad de pensionado, solicitó al juez de tutela que ordenara a los demandados la cancelación de la mesada correspondiente al mes de agosto de 1999. Aseguró que el retardo en el pago de al misma ponía en peligro su subsistencia y la de su familia, pues no tenía con que cubrir sus gastos básicos ni las deudas con instituciones financieras.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: En el expediente T-254252 el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, negó al protección solicitada y en el expediente T-258248 el Juzgado Tercero no tuteló los derechos invocados, las providencias no fueron impugnadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿El retardo en el pago de las mesadas pensionales constituye una violación a los derechos fundamentales de los actores, y la acción de tutela es el mecanismo adecuado para su protección?

4. TESIS

Si, La Corte Constitucional ha dicho al respecto: *“Cuando se trata de pensionados, quienes en la mayoría de los casos son personas de la tercera edad, por expresa disposición constitucional a aquellos se les reconoce el derecho a que se les paguen en forma oportuna sus respectivas mesadas. El constituyente de 1991 buscó poner fin a la tortuosa situación que debían enfrentar mes a mes los pensionados.”*

“También en aplicación al principio de igualdad, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho, la nueva Constitución previó la especial protección a este grupo social.”

“El pago oportuno de las pensiones se encuentra en muchas ocasiones atado al mínimo vital, por lo que la tutela se constituye en el medio judicial más apropiado par lograr la protección de los derechos lesionados.”²⁴

²⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-260 de 2000 (6 de Marzo). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, resolvió tutelar los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 286 de Marzo 13 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 286 (13 de Marzo)

1.3 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandante: María Yorledis Acosta Cárdenas
- Demandado: Fondo de prestaciones sociales- Oficina Regional de Caldas y el Representante del Ministerio de Educación ante el Departamento de Caldas.

1.5 Referencia del Expediente: T-262079

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a la igualdad de la familia
- Matrimonio y unión libre

2.2 Resumen Fáctico:

- Afirmó la demandante que durante más de tres años fue la compañera permanente de Querubín Castro Castaño, quien falleció el 14 de noviembre de 1998.
- Aseveró que Castro Castaño se desempeñó por cerca de 18 años como docente en planteles oficiales, y que ella, en su condición de compañera permanente, solicitó el reconocimiento del derecho a la pensión **post mortem** y al seguro de vida, los cuales le fueron negados porque no tenía la calidad de cónyuge supérstite, tal como lo exigen las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia (artículos 7 del Decreto 224 de 1972, 34 del Decreto 3135 de 1968 y 53 del Decreto 1848 de 1969).
- La demandante dijo hallarse en una grave situación económica, por estar desempleada y en estado de embarazo.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Juzgado 7° Penal del Circuito de Manizales, tuteló los derechos.
- Segunda Instancia: La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, no tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 El artículo 42 de la Constitución Nacional establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales u o jurídicos”* es decir por el matrimonio y la unión marital de hecho. ¿Puede establecerse por parte de alguna autoridad algún tipo de discriminación entre el cónyuge y el compañero permanente, cuando no lo hace la Constitución, siendo esta norma de normas?

4. TESIS

No, La Corte Constitucional ha dicho al respecto: *“La Constitución de 1991 eliminó de manera tajante y definitiva toda forma de diferenciación entre el matrimonio y la unión permanente como fuentes u orígenes de la familia. Tanto el contrato solemne como la voluntad responsable de un hombre y una mujer, sin formalidad alguna, producen el efecto jurídico de formación del núcleo familiar. En consecuencia, todo aquello que en la normatividad se predique del matrimonio es aplicable a la unión de hecho. Con mayor razón lo relacionado con derechos, beneficios o prerrogativas, tanto de quienes integran una u otra modalidad de vínculo familiar como de los hijos habidos en el curso de la relación correspondiente.”*

“Por eso, se muestra como contrario a los preceptos constitucionales toda norma o acto, judicial o administrativo, que pretenda introducir distinciones entre el matrimonio y la unión libre, con el ánimo de reservar para la primera de esas formas de convivencia determinadas preferencias o ventajas, o para la segunda ciertas restricciones u obstáculos en cualquier campo. Tal ocurre en el presente caso.”

“Para la Corte, desde el punto de vista constitucional, resulta injustificada la exclusión de la compañera permanente de los beneficios y derechos reconocidos expresamente a la cónyuge supérstite, cuando la propia Carta pone a ambas en un mismo plano de igualdad, sin importar el tipo de vínculo que da origen a la familia.”²⁵

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T-372 de Marzo 30 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

²⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-286 de 2000 (13 de Marzo). Acción de tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No.T-372 (Marzo 30)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra

1.4 Actores:

- Demandante: Miguel Antonio Torres Duarte
- Demandado: Alcaldía Local de Ciudad Bolívar

1.5 Referencia del expediente T-283183

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Principio de la confianza legítima.
- Recuperación del espacio público.
- Presupuestos para la reubicación de vendedores ambulantes.
- Derecho al trabajo.

2.2 Resumen fáctico:

- El actor poseyó, por más de 23 años, un inmueble ubicado en la Autopista Sur Nro. 80-77 de Bogotá. Allí desempeñaba su actividad laboral de prestar el servicio de montallantas, y allí, también, tenía su vivienda.
- Los Alcaldes Menores de Bosa, con el transcurso de los años, le habían dado los permisos para desarrollar su trabajo. Sin embargo, el 22 de

marzo de 1996, el representante legal de la empresa Industria Química Andina y Cia. S.A., a través de apoderado, presentó una queja policiva ante el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, para obtener la restitución del espacio público invadido, colindante a la Carrera 80 Nro. 58-25, Autopista Sur, donde está ubicada la empresa quejosa.

- El proceso se inició el 8 de abril de 1996. El actor fue oído en descargos, el día 8 de abril de 1996. El 28 de junio del mismo año, se realizó una inspección ocular.
- Mediante Resolución Nro. 024, del 18 de septiembre de 1996, la Alcaldía ordenó al actor la restitución del espacio público, dándole un término de 20 días para hacerlo.
- El 23 de octubre de 1998, el señor Alcalde de Ciudad Bolívar procedió a desalojar al actor, destruyéndole el inmueble.

2.3 Decisiones de instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, negó la tutela. La providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿ Con la orden policiva de restitución del espacio público se le están afectando al demandante sus derechos fundamentales al trabajo, a la subsistencia y a la vida, contenidos en los artículos 25, 53 y 11 de la Constitución, por no haber sido reubicado en otro sitio, en donde pueda seguir desempeñando su trabajo y tener un lugar en donde vivir, tal como ocurría en donde estuvo por más de 23 años, contando con los permisos de las autoridades competentes?

4. TESIS

“La Corte Constitucional, para resolver los conflictos que surgen entre la administración y los ocupantes del espacio público, ha optado por buscar una fórmula de conciliación conforme a la cual la administración cumpla su deber de proteger el espacio público, sin que ello signifique desconocimiento del derecho al trabajo de las personas que resulten afectadas en los procesos de recuperación del espacio público. Por consiguiente, “ha ordenado que las autoridades respectivas implementen planes y programas que permitan la coexistencia armónica de los intereses que colisionan, toda vez que tampoco se puede desconocer”, como se verá, “el fenómeno social que conlleva esta economía informal.”

*“Es por ello que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, aplicando el principio de **confianza legítima** como mecanismo para conciliar, de un lado el interés general que se concreta en el deber de la administración de conservar y preservar el espacio público y, de otro lado, los derechos al trabajo e igualdad de las personas que ejercen el comercio informal.”*

“La Corte ha precisado los presupuestos bajo los cuales se origina la obligación para el Estado de reubicar a los vendedores desalojados. Estos parámetros son : a) que la medida se genere en la necesidad de hacer prevalecer el interés general sobre el interés particular; b) que se trate de trabajadores que con anterioridad a la decisión de la administración de recuperar un espacio público, hayan estado instalados allí; c) que esta ocupación hubiese sido permitida con anterioridad por las respectivas autoridades, a través de permisos o licencias.”

*“En esa perspectiva, la Corte ha reiterado, que en aquellos eventos en que las autoridades locales se propongan **recuperar** el espacio público ocupado por comerciantes informales, "deberá diseñar y ejecutar un adecuado y razonable plan de **reubicación**", con el*

objeto de conciliar los intereses que se enfrentan. Se trata entonces de lograr soluciones que hagan compatible la prevalencia de la obligación del Estado de recuperar el espacio público sobre los intereses particulares, sin que por eso éste se despoje de su deber de proteger y garantizar el derecho al trabajo de las personas que resulten afectadas con sus decisiones.”²⁶

5. FALLO

Después de estas consideraciones la Corte Constitucional decidió tutelar los derechos.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 439 de Abril 14 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-439 (Abril 14)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores:

- Demandante: Héctor Javier Alarcón Granobles
- Demandado: Administración Judicial

1.5 Referencia del Expediente T-273295

²⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-372 de 2000 (30 de Marzo). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, 2000.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Alcance del principio a trabajo igual salario igual.
- Dignidad del trabajador: trato no discriminatorio.

2.2 Resumen Fáctico:

- El 18 de enero de 1996 el Doctor Héctor Alarcón fue designado como abogado asistente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se posesionó el 26 de enero de 1996 y ha venido desempeñando ese cargo hasta la actualidad.
- De conformidad con el Acuerdo 169 de 1995 del Consejo superior de la Judicatura, el cargo de abogado asistente de la Corte Suprema se asimila en cuanto a requisitos, calidades y remuneraciones al de magistrado del Tribunal de Distrito Judicial.
- En septiembre de 1999 se estableció el derecho de bonificación por compensación para algunos funcionarios de la Rama Judicial, entre ellos los abogados Asistentes de la Corte Suprema de Justicia.
- El peticionario de la tutela no fue incluido dentro del listado de los beneficiarios y por tal razón elevó un derecho de petición ante la

Dirección ejecutiva de la administración Judicial, el 20 de septiembre de 1999.

- Según el solicitante en enero de 1996, cuando se posesionó del cargo, no existían requisitos especiales para ser Magistrado del Tribunal o Magistrado auxiliar o Abogado asistente en la Corte Suprema de Justicia.
- La Dirección Ejecutiva de la Administración de justicia, mediante resolución 2463 de 1999 no accedió al reconocimiento y pago de la bonificación solicitada por el accionante.
- Interpuesta reposición contra la mencionada resolución, la Directora Ejecutiva de la administración Judicial, confirmó el acto recurrido.

2.3 Decisiones de instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, negó la tutela, la providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Es principio del derecho laboral “a trabajo igual, salario igual”. ¿Puede una norma establecer una diferenciación salarial, entre funcionarios, que se encuentran vinculados a una entidad del Estado en forma diferente?

4. TESIS

No, La corte ha dicho: *“Que trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe dar lugar a remuneración igual.”*

“El principio a trabajo igual salario igual tiene rango constitucional, pero los reajustes (salarial y pensional) con motivo de la aplicación del principio de igualdad corresponde hacerlos a otra jurisdicción, diferente a la constitucional, aunque cabe la tutela como mecanismo transitorio siempre y cuando exista un perjuicio irremediable.”

“Es indudable que en el caso del actor el perjuicio ha sucedido porque a sus similares se les pagó la bonificación y a él no; que hay apremio para solucionar la discriminación porque el orden justo ha sido afectado y esto implica un pronto remedio, luego se dan tres de los cuatro requisitos para el perjuicio irremediable. Queda por averiguar si un funcionario que recibe un salario relativamente alto, está en situación grave cuando no se le reconoce una bonificación. Como lo dijo la Corte el perjuicio también puede ser moral, o sea, el perjuicio irremediable no se mide solamente por la cantidad de dinero recibido. Hay otros factores como la dignidad, puesto que las personas trabajan fundamentalmente para tener unos ingresos que les permita vivir en condiciones humanas y dignas.”

“La dignidad del trabajador, entendida como el merecimiento de un trato no discriminatorio, debido a toda persona por el solo hecho de serlo, y en segundo lugar la igualdad frente la trabajo, entendida aquí como el reconocimiento de iguales derechos laborales frente a las demás personas empleadas en iguales circunstancias.”²⁷

5. FALLO

Después de estas consideraciones la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales resolvió tutelar los derechos.

Análisis de Sentencia de tutela No. T-448 de Abril 27 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-448 (Abril 27)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

1.4 Actores:

- Demandante: Mariú Delgado Moreno
- Demandado: Secretaría de Educación del Distrito Capital

1.5 Referencia del Expediente: T-270597

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

²⁷ COLOMBIA. CORTE COSNTITUCIONAL. Sentencia No. T-439 de 2000 (14 de abril). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

2.1 Temas:

- Derecho a la vida y a la igualdad
- Protección especial que se debe a los desplazados por la violencia.

2.2 Resumen fáctico:

- La señora Mariú Delgado Moreno se desempeñó como profesora del Bachillerato Suroriental La Catalina Emerich del municipio de Popayán (Cauca), hasta que le 18 de agosto de 1998, una serie de amenazas contra su vida llevaron al Comité Especial de Docentes Amenazados del Departamento del Cauca a reconocerle la calidad de docente amenazada, y avalar su desplazamiento a un lugar distinto de su lugar habitual de trabajo.
- La señora Delgado Moreno se trasladó con sus tres hijos (dos de ellos menores de edad), a Bogotá. En esta ciudad consiguió que un docente vinculado a la Secretaría de Educación del distrito Capital, el señor José Jesús Realpe concurriera con ella para solicitar un traslado-permuta libremente convenido, que aceptó el Secretario de Educación, Cultura y Deporte de Popayán; sin embargo la secretaría postergó la aceptación de la propuesta hasta que el Señor Realpe optó por otra contraparte, y de esa manera sí pudo lograr que se aceptara su traslado permuta.

- La reubicación de Mariú Delgado Moreno no se produjo, ni parecía viable a corto plazo, por lo que ella acordó otro traslado permuta con Margoth Palomino Muñoz, que fue aceptado por el rector del Colegio Carlos Albán Holguín, donde ésta última labora, y por el Secretario de Educación del Cauca, en 1998.
- El 30 de agosto de 1999, aún no se había concretado la permuta libremente convenida entre las docentes, debido a una actuación dilatoria de la Secretaría de Educación del Distrito Capital.

2.3 Decisiones de instancia.

- Primera instancia: El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá decidió tutelar los derechos.
- Segunda instancia: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 2 de noviembre de 1999, no tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si bien la acción de tutela procede cuando no existe otro mecanismo para la protección de derechos, esta se puede invocar cuando los derechos fundamentales de una persona se ven gravemente amenazados por una omisión de una entidad del sector público?

4. TESIS

Si, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto: *“No se trata en este caso de un conflicto que se pueda reducir a una disparidad de criterios sobre la procedencia de aplicar una u otra norma legal y reglamentaria que regule la administración del personal docente; en el caso bajo revisión se trata más bien del análisis de la situación de amenaza en la que se encontraba la actora en el Cauca, y la determinación del alcance de la protección que se le daba dar a su derecho a la vida, así como el trato especial que las autoridades deben darle a ella y a sus hijos en calidad de desplazados. Estos asuntos, sobrepasan el marco del tema de decisión que correspondería a la presunta acción de cumplimiento que se viene considerando como mecanismo alternativo de defensa.”*

“La actora fue forzada a desplazarse de su sitio de trabajo y residencia, y por lo mismo se vio precisada a buscar en otro lugar la seguridad que tiene derecho para ella y sus hijos. La constitución política de 1991 garantiza a todos "el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad", y señala que uno de los deberes de persona y el ciudadano de sobrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. En consecuencia desde el punto de

vista constitucional no hay nada que objetar frente al hecho de que la actora haya solicitado y obtenido la ayuda de la asociación de institutores del Cauca y de la Federación colombiana de Educadores para afrontar el predicamento en que involuntariamente se encontró.”

“En esas circunstancias no es razonable que se le reproche a la actora el haber temido por su vida y la de sus hijos, ni tampoco que haya optado por trasladarse a otro sitio, lejos del área de acción del grupo armado que la amenazó de muerte.”

“Lejos de obrar de manera prevista en la constitución y la ley, la Secretaría de Educación demandada dilató hasta frustrar la primera solicitud de traslado-permuta de la actora, y también ignoró hasta finalmente denegar la segunda solicitud, aduciendo las razones contrarias al orden constitucional y legal.”²⁸

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales tuteló los derechos.

²⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-448 de 2000 (27 de abril). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 2000.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 506 de Mayo 8 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-506 (Mayo 8)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis

1.4 Actores:

- Demandante: Gustavo Pinilla Ortega
- Demandado: Juzgado Sesenta y Dos Penal Municipal de Bogotá

1.5 Referencia del Expediente: T-281421

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho de petición.

2.2 Resumen fáctico:

- Con ocasión de los hechos violentos ocurridos en el domicilio del Señor Gustavo Pinilla Ortega, éste denunció al señor Raúl Higuera por el punible contravencional de daño en bien ajeno, del cual conoció el Juzgado 62 Penal municipal de Bogotá.

- Luego de adelantar el trámite previsto, el Juzgado 62 Penal municipal de Bogotá dictó sentencia absolutoria a favor del querellado, el 17 de agosto de 1999.
- El querellante solicitó copias del respectivo proceso y del fallo, petición que fue rechazada por el juez penal sin justificación alguna.

2.3 Decisiones de instancia:

- Primera instancia: La Sala Civil del Tribunal superior de Bogotá, concedió el amparo constitucional solicitado, la providencia no fue impugnada..

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si la publicidad es un principio fundamental del derecho penal se está violando el derecho de petición del quejoso en un proceso contravencional cuando se le niegan las copias solicitadas del expediente y del fallo que lo decidió, por carecer el mismo de la calidad de sujeto procesal?

4. TESIS

Si, esta Corporación se refirió al tema diciendo:

“Se debe señalar en primer lugar que el alcance del derecho de petición de información es que el destinatario de la solicitud se

encuentra obligado a dar una respuesta pronta que satisfaga lo pedido en forma respetuosa. (Artículo 23 C.P).”

“No obstante es posible que opere el rechazo al suministro de cierta información cuando con el mismo se pretende la protección de la intimidad de las personas o por la existencia de una reserva legal.”

“Según los presupuestos orientadores del proceso penal la etapa de instrucción está sujeta a una reserva sumarial en aras de dar al procesado un tratamiento justo. Según se deduce la reserva legal analizada cobija la expedición de copias dentro de la etapa instructiva del proceso, salvo para los sujetos procesales con el fin de que realicen sus funciones y la defensa de sus derechos.”

“En el caso sub-examine el quejoso al culminar el proceso contravencional, solicitó copias de la actuación y de la decisión; la falta de calidad de sujeto procesal fue la razón que adujo la respectiva autoridad judicial para sustentar la negativa a suministrarle las copias referidas.”

“El proceso contravencional goza de reserva sumarial con el fin de proteger las garantías constitucionales del sindicado, hasta tanto se dé

inicio a la audiencia de juzgamiento. Adicionalmente, si bien es cierto que la facultad de solicitar pruebas estaría radicada en cabeza de los sujetos procesales, también lo es que esa restricción es aplicable con esa intensidad, mientras se desarrolle el proceso y persista la reserva.”

“Por lo anterior la Sala no encuentra motivos fundados para la negativa de las copias solicitadas por el actor. Aún cuando éste no presenta la calidad de sujeto procesal al momento de elevar la solicitud, no puede señalarse como un extraño carente de interés, ya que las resultas del proceso le importaban en su calidad de querellante y promotor del proceso.”²⁹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 570 de Mayo 18 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 570 (Mayo 18)

²⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-506 de 2000 (8 de Mayo). Acción Popular, Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Bogotá, 2000.

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandante: José Severo Navia Crespo
- Demandado: Director del Hospital Militar Regional de Occidente.

1.5 Referencia del Expediente: T-243800

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a la Salud
- Derecho a la vida digna

2.2 Resumen Fáctico:

- El demandante aseveró que desde 1995 tiene una "catarata bilateral" en su ojo derecho, y que con el paso del tiempo se ha disminuido su visión.
- Afirmó que el 20 de mayo de 1998 se ordenó la práctica de la cirugía, pero que ésta no se había llevado a cabo por falta de disponibilidad presupuestal.
- Agregó el demandante que el 7 de julio de 1998 el Personero Delegado II de Derechos Humanos informó al Director del Centro Hospitalario, Coronel Jaime Pacheco, sobre la situación existente, para que se

adoptaran las medidas del caso, pero que el funcionario no había dado respuesta a dicha solicitud.

- Por su parte, el Director del Hospital, en declaración rendida ante el juez de conocimiento, afirmó que la cirugía que requiere el paciente, debido a su complejidad, no puede efectuarse en dicha institución, sino en la "Clínica Oftalmológica del Valle", institución que suspendió los servicios.
- Al proceso se aportaron copias de certificados médicos y la orden de cirugía de su ojo derecho.
- Se realizaron las pruebas necesaria, para determinar la gravedad del demandante.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Juzgado 21° Municipal de Cali, tuteló los derechos, la providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Si el derecho a la vida es inviolable, ¿Está obligado el Estado a realizar las gestiones que estén a su alcance para preservar la vida de los habitantes del territorio nacional?

4. TESIS

Si, La Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos consagrados en la Constitución. Sin su protección y preeminencia ninguna razón tendrían las normas que garantizan los demás.”

“Dado su carácter, el derecho a la vida impone a las autoridades públicas la obligación permanente de velar por su intangibilidad no sólo mediante la actividad tendiente a impedir las conductas que lo ponen en peligro sino a través de una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance.”³⁰

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

³⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-570 de 2000 (18 de Mayo). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 670 de Junio 9 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No T- 670 (9 de Junio)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores:

- Demandante: Roque José Fiorentino Posteraro
- Demandado: Caja Nacional de Previsión CAJANAL

1.5 Referencia del Expediente: T-297013

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a la Salud
- Sistema de seguridad social en salud.

2.2 Resumen Fáctico:

- Aproximadamente en mayo de 1999, al actor le fue diagnosticado un “histiocitoma fibroso maligno” en el hombro derecho, por lo que fue intervenido quirúrgicamente para su resección.

- En octubre del mismo año fue sometido nuevamente a cirugía por la repetición del cuadro cancerígeno.
- Como consecuencia de lo anterior, el doctor, conceptuó la necesidad de realizar urgentemente un tratamiento con radioterapia.
- El actor no estaba vinculado a ninguna EPS, por lo que el 11 de noviembre de 1999 se afilió, como beneficiario de su esposa, a la Caja Nacional de Previsión e, inmediatamente solicitó, a dicha EPS, la atención médica especializada y la realización de la radioterapia.
- La EPS se niega a autorizar el tratamiento contra el cáncer porque el actor no cuenta con el mínimo de 100 semanas cotizadas, tiempo exigido por el artículo 61 del Decreto 806 de 1998.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: La Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, tuteló los derechos.
- Segunda Instancia: La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no tuteló los derechos

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Puede dejar de aplicarse una ley, cuando sus disposiciones afecten gravemente la salud y la vida de una persona?

4. TESIS

Si, La Corte Constitucional ha dicho al respecto: *“No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.”*³¹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

³¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-670 de 2000 (9 de junio). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 706 de Junio 16 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-706 (Junio 16)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores:

- Demandante: María Inés Heredia de Trejos
- Demandado: Instituto de los Seguros Sociales

1.5 Referencia del Expediente: T-296611

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Procedencia excepcional de tutela para el pago por licencia de maternidad.
- Principio de favorabilidad normativa en materia de licencia de maternidad.

2.2 Resumen Fáctico:

- La accionante afirma que se encuentra afiliada al seguro social desde marzo de 1994, con algunas interrupciones.

- El 28 de noviembre dio a luz una niña, parto que fue atendido por el Seguro Social.
- La actora manifiesta que el Seguro Social reconoció la licencia de maternidad, pero que aún no la ha cancelado, por cuanto las cotizaciones anteriores al parto, no suman una cotización igual al período de gestación.
- Finalmente manifiesta la actora que su situación económica y la de su familia es muy difícil, ya que se encuentra desempleada, tiene tres hijos y el ingreso de su esposo como vendedor ambulante es muy precario.

2.3 Decisiones de instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Quinto de menores de Medellín, no tuteló los derechos, la providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si la mujer en estado de embarazo, goza de especial protección del Estado, procede excepcionalmente la tutela para el cobro de la licencia de maternidad?

4. TESIS

Si, La Corte Constitucional ha sostenido: *“Que la mujer gestadora de vida goza de especial protección del Estado, pues los artículos 5, 13, 42, 43, y 44 de la Carta reconocen que la madre concentra la defensa de la vida del nasciturus.”*

“Si bien el artículo 43 de la Carta Política consagra un derecho prestacional a favor de la mujer y el recién nacido, éste puede adquirir el carácter de fundamental por conexidad con otros derechos como la vida digna, la seguridad social y la salud de la madre y del bebé.”

“El derecho al pago de la licencia de maternidad adquiere relevancia constitucional cuando su vulneración o amenaza afectan el mínimo vital de la madre y el recién nacido. En aquellos casos en que la licencia de maternidad constituye salario de la mujer gestante y éste es su único medio de subsistencia y el de su hijo, la acción de tutela procede.”³²

¿ Es procedente en este caso el principio de favorabilidad normativa para el pago de la licencia de maternidad?

³² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-706 de 2000 (16 de junio). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

Si, Esta Corporación ha sostenido: *“Que frente al cambio normativo en cuanto a la exigencia de requisitos para adquirir el derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad, debe aplicarse la norma más favorable a la trabajadora.”*

“El artículo 53 de la constitución Política consagra la favorabilidad como un principio hermenéutico que debe aplicarse por todos los operadores jurídicos, por lo que en caso de duda al interpretar las fuentes formales del derecho debe preferirse aquella que sea más favorable para el trabajador. Por lo anterior la norma aplicable será aquella que beneficie a la mujer embarazada y garantice la protección especial que al respecto señala la misma Carta Política.”³³

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales resuelve tutelar los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 847 de Julio 16 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-847 (julio 6)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

1.4 Actores:

- Demandante: Defensor del Pueblo Regional Bogotá
- Demandado: Ministro de Justicia y del derecho, Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Alcalde Mayor de Bogotá y demás autoridades responsables.

1.5 Referencia del expediente T-286434

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Hacinamiento carcelario en las salas de retenidos.
- Derecho a la dignidad humana de los retenidos y sindicados en las salas de reclusión.

2.2 Resumen Fáctico:

- Entre el 9 de septiembre y el 5 de octubre de 1999 solamente en la ciudad de Bogotá se pudo apreciar el siguiente panorama:
 - a. La retención de 413 personas en pésimas condiciones de hacinamiento en las Salas de Retenidos de las estaciones adscritas al departamento de Policía Bacatá, frente a una capacidad real de 124 personas.

³³ Ibid.

- b. La retención de 319 personas entre sindicados y condenados, en pésimas condiciones de hacinamiento en las Salas de Retenidos adscritas al Departamento de Policía Tequendama.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió tutelar los derechos a la dignidad humana.
- Segunda instancia: La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió revocar la sentencia recurrida.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Las pésimas condiciones de hacinamiento de los retenidos y sindicados en las diferentes estaciones de policía, constituyen una violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana y a no recibir tratos crueles o degradantes de estas personas?

4. TESIS

Sí, “Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a los reclusos los medios diseñados para el proyecto de realización. Dada la imprevisión que ha reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la

prisión. A más de que así se viola el derecho de esas personas a un trato digno, la corrupción y la violencia vienen a imperar en la asignación del espacio, la distribución del agua y la alimentación.”

“Si a dicha situación se le añade que no hay patio donde salir a recibir algo de luz, que no hay un lugar adecuado para recibir la visita conyugal y la de los familiares y amigos, o para entrevistarse con el defensor, ni existe posibilidad alguna de trabajo o estudio, entonces los sindicatos y condenados que permanecen en las salas de retenidos, son conscientes de que toda mala situación puede empeorar, y no solo añoran, sino que reivindican esas condiciones inhumanas y degradantes de las cárceles.”

“Debe señalarse que las funciones carcelaria y penitenciaria no están asignadas a la Policía nacional, ni la DAS ni a la DIJIN sino la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el que actúa en relación directa con la Fiscalía General de la Nación, los jueces penales y los jueces de ejecución de penas. Resulta claro entonces que estas instituciones sí violan la Carta Política, y los derechos de las personas sindicadas y condenadas que permanecen en las salas de retenidos, en los que se verifica que organismos a los que no se asignaron

*determinadas funciones, las vienen asumiendo de forma precaria, que no pueden brindar a los internos el trato digno que se les debe dar.”*³⁴

5. FALLO

Después de estas consideraciones la Corte Constitucional decidió tutelar los derechos.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 881 de Julio 13 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-881 (Julio 13)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

1.4 Actores:

- Demandante: Jorge Mario Duque Muñoz
- Demandado: Oficina General de admisiones de la Policía Nacional.

1.5 Referencia del Expediente: T-297123

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a escoger profesión u oficio y al libre desarrollo de la personalidad.

³⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-847 de 2000 (16 de julio). Acción de: Tutela, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 2000.

- Derecho a la educación.
- Derecho al buen nombre y a la intimidad.

2.2 Resumen Fáctico:

- El accionante aspirante al curso para Policía Nacional, llenó la totalidad de los requisitos para ingresar al curso de patrullero, a pesar de lo cual, tras varios días de espera le informaron que no había sido admitido, pues no había obtenido el puntaje mínimo requerido en la prueba del ICFES.
- Solicitó entonces a la entidad accionada, a través de la Personería Municipal, que reconsiderara su decisión de excluirlo.
- En respuesta a la solicitud de la personería, la entidad accionada informó que su exclusión se debió a que el aspirante no había superado el estudio de seguridad consagrado en el Manual de Selección e incorporación, pues su difunto padre había tenido antecedentes penales por abigeato, lo cual debió afectar su núcleo familiar.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, no tuteló los derechos del accionante.
- Segunda instancia: El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira confirmó la sentencia de primera instancia.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿No ser admitido a una institución como lo es la Policía Nacional, por motivos injustificados es una vulneración a los derechos de la libre escogencia de profesión u oficio, a la educación, a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad?

4. TESIS

Si, esta Corporación se ha pronunciado diciendo que “De acuerdo con lo afirmado por le coordinador de admisiones de la Policía Nacional, regional Risaralda el accionante superó todas las demás pruebas efectuadas salvo el llamado "estudio de seguridad". La razón por la cual reprobó dicha prueba consistió en que el accionante convivió con su padre bajo un mismo techo y dependió económicamente de él. Desde tal perspectiva, se consideran irrazonables los motivos por los cuales se excluyó al accionante del proceso de selección y, en tal medida se vulneró su derecho al trabajo. no se puede concebir que si lo que se trata de constatar con el estudio de seguridad es la verdadera trayectoria del individuo , se desconozca su identidad hasta el punto de juzgarlo carente de condiciones éticas necesarias para hacer parte de la Policía Nacional.”

“La actitud de la Coordinación de admisiones de negarle la posibilidad de ingresar a una persona, por el solo hecho de que su padre tuvo

antecedentes penales, sin consideración a sus méritos, va en desmedro de su dignidad como ser autónomo e independiente. Por tal motivo se vulneró el derecho al buen nombre y sobre todo a la honra del accionante, en la medida en que la entidad llegó a la conclusión de que la personalidad del Señor Duque Muñoz sufre de una serie de defectos que afectan sus calidades éticas como consecuencia de los actos de su padre.”

“Por otra parte la entidad demandada vulneró el derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor, en cuanto tal derecho implica el reconocimiento de la aptitud física y moral que tienen las personas a realizarse individual y autónomamente sin imposiciones de ninguna clase por parte de los demás incluido el Estado.”

“Adicionalmente, la negativa de la entidad accionada conllevó a una vulneración del derecho a la igualdad, en cuanto a las oportunidades que tuvo el accionante de acceder al curso de formación policial.”

“En cuanto al derecho a la educación y a la igualdad en el acceso a ella, esta Sala también los encuentra vulnerados, toda vez que el proceso de formación policial, al cual aspiraba a iniciar el accionante está íntimamente relacionado con su propia vocación de servicio. En efecto, es indudable la injerencia que tiene el derecho a la educación sobre el ejercicio del derecho a escoger profesión u oficio, más si el curso mencionado es requisito para desarrollar dicha vocación e

integra la parte fundacional de la carrera y teniendo en cuenta que solamente a través de éste puede desarrollar el accionante su vocación particular.”

“Por último se debe agregar que se permite a las autoridades exigir requisitos de idoneidad a quienes aspiran a ejercer ciertas profesiones u oficios. A su vez, la idoneidad puede referirse a condiciones académicas, éticas o de seguridad cuando se trate de profesiones u oficios en los cuales esté en riesgo la confianza pública. Sin embargo la facultad estatal de exigir determinados requisitos de idoneidad en la medida en que limita el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, está sometido a ciertas restricciones, en aras de la protección de esos derechos.”³⁵

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional, tuteló los derechos invocados por el actor.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 889 de Julio 17 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

³⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T881 de 2000 (13 de julio). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, 2000.

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 889 (17 de Julio)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores:

- Demandante: Consuelo Marín Pérez
- Demandado: INEM José Felix de Restrepo

1.5 Referencia del Expediente: T-297013

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a la Educación
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

2.2 Resumen Fáctico:

- La señora Consuelo Marín Pérez, actuando en nombre de su hijo de 14 años, Juan Camilo Sandoval, presentó acción de tutela en contra del colegio INEM "José Felix de Restrepo" de Medellín.
- Su hijo Camilo Sandoval Marín, cuenta con 14 años de edad y estudia en el colegio INEM "José Felix de Restrepo", desde el año de 1997. En la actualidad, adelanta el grado noveno.
- El menor debido al corte de cabello que utiliza, ha venido siendo discriminado por algunos profesores, quienes lo han sancionado sin un

previo debido proceso, lesionando con ello, su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

- Agrega que a la Institución asisten otros estudiantes de grados superiores que utilizan un corte de cabello diferente al exigido por el colegio, sin que contra ellos se adopten medidas disciplinarias, por lo que considera contrario a los derechos de su hijo la actitud asumida por la Institución educativa.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Juzgado 6° Laboral del Circuito de Medellín, no tuteló los derechos, la providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 El libre desarrollo de la personalidad es un derecho que tiene toda persona, para su realización personal, ¿Si el estilo de vida escogido por alguien no afecta los derechos de los demás, pueden constituirse otras limitaciones para este derecho?

4. TESIS

No, La Corte Constitucional reitera en esta oportunidad: *“En lo que respecta al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los*

estudiantes, la Corte ha reconocido, que "la Constitución opta por un orden jurídico que es profundamente respetuoso de la dignidad y la autonomía individuales (CP art.1º y 16), por lo cual, en principio, no corresponde al Estado ni a la sociedad sino a las propias personas decidir la manera como desarrollan sus derechos y construyen sus proyectos de vida y sus modelos de realización personal" ³⁶. Así, el vivir "en comunidad y experimentar la sensación de ser iguales y libres constitucionalmente frente a los demás, incluye también la posibilidad de actuar y sentir de una manera diferente, en lo que concierne a las aspiraciones y a la autodeterminación personal. La potestad de cada cual para fijar esas opciones de vida de conformidad con las propias elecciones y anhelos, sin desconocer con ello los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente, es lo que llamamos el derecho al libre desarrollo de la personalidad"³⁷. Este derecho, protegido constitucionalmente, "se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad"³⁸. Por ello, al ponderar este derecho, con el de las instituciones educativas a fijar un reglamento interno y un proyecto institucional, se ha insistido

³⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-309/97. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁷ Ibid.

reiteradamente en la eficacia de los procesos educativos de formación de criterios personales en la toma de decisiones de vida, más que en los procesos unívocos de restricción y sanción. De lo dicho se desprende, que la función educativa a cargo de los padres y de las personas a quienes corresponda el cuidado del menor, demanda una justa y razonable síntesis entre la importancia persuasiva de la sanción y el necesario respeto a la dignidad del niño, a su integridad física y moral y a su estabilidad y adecuado desarrollo psicológico.”

“En todo caso, aspectos como el estado de embarazo de una estudiante, el color de su cabello, su condición sexual, o la decisión de escoger una opción de vida determinada, como puede ser vivir independiente, casarse, etc., si no son circunstancias que entorpezcan la actividad académica, ni alteran el cumplimiento de sus deberes, y además pertenecen estrictamente a su fuero íntimo sin perturbar las relaciones académicas, no pueden ser consideradas motivos válidos que ameriten la expulsión de estudiantes de un centro docente, ni la imposición de sanciones que impliquen restricción a sus derechos. Por ende, tal como lo expresó la sentencia T-543 de 1995, en los cambios que conciernen a la vida privada, ninguna institución, ni pública ni particular, puede erigirse en autoridad para desestimar o desconocer las decisiones autónomas de un individuo respecto de la unión

³⁸ Ibid.

*amorosa, sentimental, matrimonial o de convivencia familiar que desee establecer.*³⁹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 905 de Julio 17 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-905 (Julio 17)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores:

- Demandante: María Eugenia Taborda Saldarriaga
- Demandado: Instituto de Seguros Sociales, Seccional Antioquia

1.5 Referencia del Expediente: T-302718

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho fundamental de petición.

2.2 Resumen fáctico:

³⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-889 de 2000 (17 de julio). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

- En razón de la muerte de su esposo, la demandante afirma que solicitó al Instituto de Seguros Sociales el 26 de febrero de 1999, le reconociera y pagara la pensión de sobreviviente.
- Hasta el 2 de febrero de 2000, fecha de interposición de la tutela, la entidad demandada no ha procedido a dar respuesta a tal petición.

2.3 Decisiones de instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, no tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Se presenta violación al derecho de petición cuando la comunicación no se da en forma oportuna, siendo que este tiene un termino legal para ser respondido?

4. TESIS

Si, La Corte Constitucional se ha pronunciado diciendo:

“Si bien, el procedimiento para lograr el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se viene adelantando, no menos es cierto que, tan solo hasta el 11 de febrero de 2000, es decir doce meses después de

elevada la petición por parte de la accionante, el ISS procedió a solicitar el mencionado bono pensional al Departamento de Antioquia.”

“Es menester señalar que el derecho de petición, no se limita única y exclusivamente a que la entidad ante quien se eleva una petición respetuosa, deba dar una respuesta, pues ésta debe ir provista de unos elementos esenciales, sin los cuales, el derecho de petición se vería de todas maneras vulnerados y de paso, no cumpliría su objetivo, el cual es resolver las pretensiones del petente, sin importar en que sentido sean estas resueltas.”

“Es preciso advertir al Instituto de Seguros Sociales, que la respuesta que la accionante espera de dicha institución, no puede suspenderse en el tiempo mientras se agota un trámite por parte de un tercero, o proceder a dar una respuesta extemporánea, sólo bajo el requerimiento judicial que en su momento hiciera el juez de primera instancia en la tutela, respuesta que tampoco satisface el derecho de petición.”⁴⁰

⁴⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-905 de 2000 (17 de julio). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Bogotá, 2000.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 931 de Julio 27 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO:

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No.T-931 (julio 27)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores:

- Demandante: Mauricio Fernández Taborda
- Demandado: Alcalde y Tesorero del Municipio de Urrao (Antioquia)

1.5 Referencia del expediente T-306759

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas.

- Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales.
- Derecho al mínimo vital del trabajador.
- Derecho fundamental al pago oportuno del salario.

2.2 Resumen Fáctico:

- El accionante labora para el Municipio como Secretario de la Personería municipal de Urrao.
- Indica que si bien la Personería Municipal tiene autonomía presupuestal, el señor tesorero se ha negado a pagarle sus salarios desde el 15 de octubre de 1999 hasta la fecha de interposición de la presente tutela fue en febrero 15 de 2000.
- Señala el actor que devenga un salario de \$510.000 pesos, y que en razón de la no cancelación de sus salarios se ha afectado su mínimo vital, pues aunque vive con sus padres, debe correr con algunos gastos como el pago de los servicios públicos.
- Así mismo debió suspender sus estudios universitarios ante la imposibilidad de pagar la matrícula del primer semestre.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El juzgado Civil Municipal de Urrao (Antioquia) negó la tutela. La providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 La acción de tutela resulta procedente de manera excepcional para el pago de acreencias laborales ¿ Procede dicho mecanismo cuando no se ha

pagado el salario a un trabajador por un tiempo mayor a cinco meses y por lo tanto se ve afectado su mínimo vital?

4. TESIS

Sí, La Corte ha reiterado en varias oportunidades que: *“La acción de tutela procede para la reclamación de acreencias laborales, en la medida en que las circunstancias particulares lo ameriten.”*

“Igualmente se ha dicho que la suspensión prolongada e indefinida en el pago de los salarios, hace presumir la afectación de su mínimo vital y el de su familia, poniendo en peligro las más mínimas condiciones de vida digna a que tiene derecho todo ser humano.”

“De la misma manera en relación con la protección del derecho al trabajo, éste goza de una especial protección, más aún cuando uno de sus elementos esenciales se refiere al pago oportuno del salario, el cual de no pagarse en los términos acordados, vulnera en forma directa el denominado mínimo vital.”

“La prolongada e indefinida suspensión en el pago de los salarios atenta no solo contra el mínimo vital sino también contra el derecho

fundamental de todo trabajador a percibir una remuneración por la labor realizada.”⁴¹

5. FALLO

Después de estas consideraciones la Corte Constitucional, tuteló los derechos.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 944 de Julio 24 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No T- 944 (24 de Julio)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores:

- Demandante: Miguel Cardona Zuleta
- Demandado: Colegio la Presentación de Rionegro Antioquia

1.5 Referencia del Expediente: T-298496

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Libertad de enseñanza
- Debido proceso

⁴¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-931 de 2000 (27 de julio). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

2.2 Resumen Fáctico:

- Manifestó el accionante, que sus dos hijas, Luisa Paola y María Fernanda, ingresaron en el Colegio demandado en el año lectivo de 1999, a los grados sexto y noveno respectivamente.
- En relación con esta última, a pesar de su excelente rendimiento académico, el Consejo Directivo del plantel tomó la determinación que se estima lesionante de los derechos invocados, argumentando la reiterada comisión de actos de indisciplina por la menor.
- El colegio insistió en que la menor incumplió los relativos a brindar un trato respetuoso a todos los integrantes de la comunidad educativa, a observar un comportamiento digno dentro y fuera del establecimiento, a asistir regular y oportunamente a las tutorías, a llevar digna y sencillamente el uniforme del Colegio, a evitar el uso de maquillaje inadecuado y a recibir las clases con interés y actitud crítica evitando interferir en el proceso de aprendizaje de sus compañeras.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia, no tuteló los derechos, la providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 El artículo 44 de la Constitución Nacional, estipula como derecho fundamental de los niños, la educación. ¿Si bien un plantel educativo puede imponer sanciones a sus estudiantes, estos pueden ser destituidos del mismo sin poder ejercer el derecho de contradicción vulnerando así el derecho al debido proceso?

4. TESIS

Si, la Corte ha sido enfática al decir: "Que toda imposición de sanciones, inclusive en los centros docentes, debe estar precedida de la realización de un procedimiento donde se permita al implicado el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Es un principio universalmente reconocido que la garantía del debido proceso ha sido establecido a favor de la persona, cuya dignidad exige que si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que se le oiga y se examinen y evalúen las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor. Es claro que no podría entenderse cómo esa garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado; también los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en

su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados.”

“Además, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas, pues, de lo contrario, la imposición de sanciones queda sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los implicados. Esta previa definición de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se configura por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de quien ejerce la función de imponer sanciones se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas.”⁴²

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 962 de Julio 21 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

⁴² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-944 de 2000 (24 de julio). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 962 (21 de Julio)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz

1.4 Actores:

- Demandante: Jhon Gómez Moncada
- Demandados: Armada Nacional, Escuela Naval Almirante Padilla

1.5 Referencia del Expediente: T-293347

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho al Libre desarrollo de la Personalidad
 - Reglamento educativo

2.2 Resumen Fáctico

- Manifiesta el actor, que en enero de 1998 ingresó como cadete a La Escuela Naval “Almirante Padilla”, y que allí permaneció aproximadamente por dos años, habiéndose distinguido como excelente estudiante, merecedor como tal de la “medalla alumno distinguido”.
- En noviembre de 1999, fue retirado de esa institución, luego de un proceso disciplinario que se le siguió, según él, por sostener una relación afectiva con otra cadete de un curso inferior.

- Sostiene el actor, que su relación amorosa nunca afectó su desempeño como estudiante, ni el cumplimiento de sus deberes como cadete.
- Considera, que la decisión de las directivas de la escuela demandada, de retirarlo de la institución por no haber acatado la orden de terminar la relación afectiva que sostenía con su compañera de estudios, vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, al debido proceso y a la igualdad, para los cuales solicitó protección al juez constitucional, a quien le pidió que ordenara su inmediato reintegro.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribuna Superior de Cúcuta Sala Civil - Familia, tuteló los derechos.
- Segunda Instancia: La Corte Suprema de Justicia, tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si bien las instituciones educativas, pueden establecer en su reglamento disposiciones para la formación integral de sus educandos, tales disposiciones pueden limitar el ejercicio o contravenir la Constitución Nacional la cual consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad?

4. TESIS

No, la Corte ha reiterado: *“El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ha dicho esta Corporación, es “...la potestad de cada quien para fijar [sus] opciones de vida de conformidad con las propias elecciones y anhelos, sin desconocer con ello los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente; éste se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad”.*

“En esa perspectiva, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad si admite restricciones, lo que responde el primer interrogante, mucho más en el escenario educativo, en el cual el objetivo principal es la formación integral de los individuos que alberga, que implica inculcar valores tales como disciplina, compromiso, respeto, solidaridad y tolerancia, valores que en una institución encargada de la formación de personal castrense para las fuerzas armadas, cobran aún más significancia, dada la naturaleza y misión de las mismas. Ahora bien, esas limitaciones, como se anotó antes, cuando las impone una institución educativa a través del reglamento, incluidas aquellas cuya misión es la de formar personal

para las fuerza armadas, en ningún caso podrán traducirse en normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente.”⁴³

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 966 de Julio 31 de 2000

ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-966 (Julio 31)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

1.4 Actores:

- Demandantes: Luis León España, Giovanni Girón Collazos y Arnulfo Moncayo Mera
- Demandado: directora y comandante de Vigilancia de la Cárcel del Distrito Judicial de Cali Villahermosa

1.5 Referencia del Expediente T-298827

⁴³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-962 de 2000 (21 de julio). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derechos fundamentales del recluso.
- Derecho al debido proceso.
- Hacinamiento carcelario.

2.2 Resumen Fáctico:

- El 17 de enero de 1999, los señores Luis León España, Giovanni Girón Collazos y Arnulfo Moncayo Mera, quienes en ese momento se encontraban reclusos en la Cárcel “Villahermosa” del Distrito Judicial de Cali, interpusieron acción de tutela ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.
- Los demandantes señalan que en cinco oportunidades, el Juzgado Penal del Circuito de Pasto, en el cual se adelanta el proceso penal en su contra, ha solicitado su remisión a San Juan de Pasto para que pueda llevarse a cabo la audiencia pública de juzgamiento.
- Afirman que la Directora de la Cárcel Judicial del Distrito de Cali, así como el Comandante de Vigilancia de tal institución, se han negado a efectuar dicha remisión, aduciendo que la institución carcelaria no cuenta con los medios ni el personal necesario para ello.

- Agregan que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, puede tomar su inasistencia a la audiencia pública como una circunstancia en su contra al momento de proferir sentencia, ya que podría estimar que no quisieron hacerse presentes, cuando, en su criterio, ha sido la falta de voluntad y la negligencia de los funcionarios demandados lo que verdaderamente ha impedido el desplazamiento.
- Por medio de oficio de fecha 21 de enero de 2000, la Directora de la Cárcel del Distrito Judicial de Cali "Villahermosa" informó que los internos Luis León España, Giovanni Girón Collazos y Arnulfo Moncayo Mera ingresaron a dicho establecimiento carcelario, los días 6 de marzo de 1998, 15 de Julio de 1999 y 11 de noviembre de 1998, respectivamente, procedentes de la Cárcel del Distrito Judicial de Pasto, los dos primeros, e Ipiales, el tercero.
- Afirma que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto ha solicitado la remisión de dichos reclusos en tres oportunidades (oficios de septiembre 16/99, octubre 22/99 y diciembre 3/99), con el fin de realizar la audiencia pública de juzgamiento dentro del proceso que por el delito de homicidio se sigue en su contra. Sin embargo, señala que si bien las correspondientes resoluciones de remisión fueron oportunamente

elaboradas (adjunta copia), la oficina del Comando de Vigilancia no les ha podido dar cumplimiento dado, entre otras cosas, por causa del “bloqueo de la carretera panamericana” a finales de 1999. Adjunta oficio de enero 21 de 2000 mediante el cual el Comandante de Vigilancia del establecimiento carcelario, informa las razones que han impedido el traslado.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, negó el amparo solicitado.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 La persona que se encuentra recluida en un establecimiento carcelario, tiene derecho a permanecer en la localidad en la cual se surte el proceso penal en su contra. ¿ Estaría la administración vulnerando el derecho al debido proceso trasladándola a otra localidad?

4. TESIS

“En principio, el procesado que es objeto de detención preventiva, debe encontrarse recluido en la misma localidad en la cual está siendo juzgado. Ciertamente, la reclusión de una persona en la sede del proceso patrocina, decididamente, el derecho al debido proceso constitucional, pues no solo evita múltiples dilaciones, sino que

permite, entre otras cosas, que la persona acusada pueda tener contacto directo y permanente con su apoderado; conocer con mayor facilidad las piezas del expediente; y, participar en la elaboración de la estrategia de defensa y en la controversia de las pruebas que aparentemente lo incriminen. Adicionalmente, esta condición favorece la aplicación de los principios de inmediación y eficiencia, rectores del proceso penal y garantes del derecho de defensa.“

“Las personas que han sido trasladadas a un establecimiento de reclusión ubicado en una localidad distinta de aquella en la que están siendo juzgadas, tienen derecho a ser remitidas a la sede del juzgado respectivo, en todos aquellos casos en los cuales su presencia resulte relevante para garantizar el debido proceso. En efecto, la posibilidad de estar presente en ciertas diligencias, no sólo favorece el derecho a la defensa material, sino que es esencial para realizar el principio de inmediación judicial, propio del derecho penal. En consecuencia, cuando el Estado ha adoptado la decisión de trasladar a un recluso a un lugar distinto de aquel en el cual está siendo juzgado, debe realizar las previsiones necesarias para asegurar su posterior asistencia a las diligencias que así lo exijan. Ahora bien, no escapa a la Corte que en ciertas circunstancias no es posible realizar la remisión de la persona reclusa, en la fecha programada unilateralmente por el juez. Sin embargo para que la decisión en virtud de la cual se deja de realizar

un traslado resulte legítima, es necesario que se encuentre justificada en razones objetivas y suficientes. En efecto, la decisión sobre el traslado de una persona reclusa que ha sido solicitada por el juez competente, no es discrecional. Por el contrario, dado que la presencia de la persona en la diligencia respectiva tiende a garantizar el derecho al debido proceso, y que este derecho no puede limitarse por el hecho de la reclusión, debe afirmarse que el Estado está obligado a cumplir la solicitud del Juez de la causa, so pena de vulnerar, entre otros, los derechos del procesado a la defensa y a un proceso sin dilaciones injustificadas. Por lo tanto, de incumplir tal obligación, es necesario que se aporten razones que objetivamente justifiquen la decisión de retrasar o postergar el traslado y, en consecuencia, la respectiva diligencia judicial.”⁴⁴

5. FALLO

Después de estas consideraciones la Corte Constitucional, tuteló los derechos.

⁴⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-966 de 2000 (31 de julio). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, 2000.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1023 de Agosto 9 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-1023 (Agosto 9)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores:

- Demandante: Carmen Cecilia Cadena Alvarez
- Demandado: Contraloría Departamental de Santander

1.5 Referencia del Expediente: T-309343

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada.

2.2 Resumen Fáctico:

- La señora Carmen Cecilia Cadena Alvarez concursó para ingresar a la carrera administrativa y el 2 de febrero de 1995 ingresó a trabajar a la Contraloría Departamental de Santander.
- El 5 de noviembre de 1999 informó por escrito al jefe de la unidad de recursos humanos que se encontraba en estado de embarazo.

- El 3 de enero de 2000 se le notificó a la accionante que el cargo que venía desempeñando había sido suprimido y que por lo tanto tenía derecho a optar por la indemnización o por la incorporación.
- El 8 de enero de 2000 la trabajadora manifestó que optaba por la incorporación a un cargo con funciones equivalentes a las que venía desempeñando. En la comunicación en la cual manifiesta su voluntad se vuelve a poner de presente que estaba embarazada.
- El 14 de enero le informan a la trabajadora que no había sido posible la incorporación, y que la Contraloría seguirá aportando a la EPS hasta el alumbramiento y que las 12 semanas de licencia de maternidad estarán a cargo de la EPS.
- La tutelante afirma que es madre cabeza de familia con un hijo de 2 años y el que está por nacer. Así mismo agrega que no tiene vivienda y que nadie le otorga préstamos.

2.3 Decisiones de instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Cuarto Laboral de Bucaramanga negó la tutela, la providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿De acuerdo al artículo 43 de la Constitución Nacional, la mujer durante el embarazo y después de él, goza de especial protección del Estado, ser destituida de su cargo en dichas condiciones es una es una violación a los derechos fundamentales no solo de la mujer embarazada sino del niño que está por nacer?

4. TESIS

Si, la Corte Constitucional ha dicho al respecto: “Por un lado la Administración está habilitada para separar a sus funcionarios de acuerdo con las exigencias y previa motivación justificada, y que el derecho a permanecer en un cargo no es un derecho fundamental, por lo que no puede ser amparado en principio, por vía de tutela. No obstante, la Corte ha establecido que la protección ofrecida por la acción de tutela es viable, si logra demostrarse que la afectación de un derecho sin rango fundamental afecta a uno que sí lo tiene.”

“Para el caso sub-lite la Contraloría Departamental de Santander hizo caso omiso de la sentencia C-199 de 1999 de la Corte Constitucional, ya que consideró que solamente había lugar a la indemnización y no al pago de todos los salarios hasta el momento del parto.”

“Además esos salarios y esa indemnización se pagan cuando no haya sido posible la reincorporación. En el presente caso es el mismo

Contralor quien da a entender que hay 28 nuevos empleos creados para suplir el cargo que ocupaba la trabajadora despedida, informa además que se han nombrado 13 funcionarios y deja abierta la posibilidad de que dentro de los seis meses la trabajadora embarazada sea designada. Es decir no hay razón alguna para concluir que no es posible vincularla.”

“Si no hay razón para ello y si se trata de una madre soltera, cabeza de familia, cuyo sustento y el de sus hijos depende de su salario, se torna indispensable protegerla. Para dicha protección debe tenerse en cuenta las condiciones de igualdad de todos los trabajadores y le comportamiento especial a favor de la mujer embarazada, cabeza de familia.”⁴⁵

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales tuteló los derechos invocados por la actora.

⁴⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1023 de 2000 (9 de agosto). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1027 de Agosto 9 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-1027 (Agosto 9)

1.3 Magistrado ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores.

- Demandante: Rosa Mercedes Vega Vega
- Demandado: Instituto de Seguros Sociales

1.5 Referencia del expediente T-309933

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a la vida digna.
- Suministro de medicamentos no contenidos en el manual del POS.

2.2 Resumen Fáctico:

- Rosa Mercedes Vega Vega está afiliada al ISS, Seccional Guajira, desde 1995 porque es empleada del Hospital San Rafael en San Juan del Cesar y el empleador ha pagado oportunamente los aportes a dicha EPS.
- La accionante sufre de hidronefritis, por lo cual se le han practicado dos intervenciones con carácter urgente.

- Por las complicaciones renales se ha convertido en hipertensa crónica y desde marzo de 1999 entra en períodos de crisis, por lo cual el médico la remitió al especialista quien le formuló diovan HCT y betaloc ZOC.
- El ISS no le entrega la droga mencionada porque no se encuentra dentro del listado del POS.

2.3 Decisiones de Instancia:

- La Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Riohacha negó la tutela. La providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Se está violando el derecho a la vida digna de la accionante, al no suministrarle el ISS el medicamento que requiere, aduciendo que éste no se encuentra en el listado del POS?

4. TESIS

Si, "Si bien la medicina recetada no se dirige a evitar la muerte de la accionante, si se requiere y es urgente y así lo manifiesta un médico del Instituto de Seguros Sociales, que no es médico tratante de la actora pero sirve como elemento de juicio. Por la tanto, la Sala considera que la omisión de la entrega del medicamento coloca en riesgo el derecho

a la salud en conexidad con la vida de la actora en tanto que amenaza su integridad física.

En el presente caso se reúnen casi todas las condiciones para ordenar que el ISS le brinde los medicamentos recetados, lo cual implicaría inaplicar las normas que excluyen del POS el medicamento requerido, pues la actora no cuenta con los recursos necesarios para financiar el tratamiento. Esta formalidad que es necesaria para que se pueda dar una orden contra el ISS, no sería justo que sirviera de justificación para no proteger a la tutelante.”⁴⁶

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional decidió tutelar los derechos.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1030 de Agosto 9 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1030 (9 de Agosto)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores:

⁴⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1027 de 2000 (9 de agosto). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

- Demandante: Yolanda Díaz González y Luis Reyes Yanke
- Demandado: Ministerio de Hacienda y Administración Judicial.

1.5 Referencia de los Expedientes: T-309185 y T-30174

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a la igualdad y derecho a formular peticiones respetuosas
 - Pago de cesantías parciales

2.2 Resumen Fáctico:

- Los actores solicitaron el reconocimiento, liquidación y pago de cesantías parciales, las cuales solo fueron reconocida pero no pagadas por falta de disponibilidad presupuestal.
- Manifiestan los actores que a otros servidores públicos por estar en otro régimen de cesantías si se las pagaron oportunamente, por lo cual los demandantes ven vulnerados el derecho a la igualdad y el de petición.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Santander, tuteló los derechos.
- Segunda Instancia: El Consejo de Estado Sección Cuarta, revocó la sentencia impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Puede el Estado en su administración, y como empleador, abstenerse de pagar las cesantías parciales de sus empleados, por el hecho de tener ciertos trabajadores un régimen de cesantías diferente al de otros?

4. TESIS

No, la Corte ha dicho al respecto en esta y varias sentencias *“Aunque, como lo ha declarado esta Corte, el legislador tiene competencia para introducir modificaciones a la normatividad laboral y puede, en consecuencia, plasmar cambios en el contenido de las prestaciones sociales, crear nuevas modalidades de ellas y señalar condiciones y requisitos aplicables a las relaciones laborales futuras, es lo cierto que no goza de atribuciones para instituir o propiciar distinciones no sustentadas en motivos fundados y razonables, para desconocer los derechos de los trabajadores ni para menoscabar su libertad.”*

“Por tanto, el tránsito de un determinado sistema salarial o prestacional a otro no puede implicar el establecimiento de categorías o castas de trabajadores, ni a la pérdida, por parte de algunos de ellos, de los derechos mínimos reconocidos directamente por la Constitución.”

“El cambio de legislación no puede llevar a que los trabajadores que queden cobijados por las nuevas modalidades de protección de sus

derechos laborales -que no otro puede ser su contenido- queden marginados de la igualdad de oportunidades ante la ley; de la remuneración mínima vital y móvil; de la proporcionalidad entre la remuneración y la cantidad y calidad de trabajo; de la garantía de estabilidad en el empleo; de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; de la seguridad en el sentido de que no serán forzados o estimulados a transigir o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles; de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del Derecho; de la primacía de la realidad sobre las formalidades; de las garantías de seguridad social, capacitación, adiestramiento y descanso necesario, ni de la protección laboral especial para las mujeres, las madres y los menores.”

“Esta discriminación resulta odiosa pues no puede aceptarse que ante la ley y en las mismas circunstancias, existan trabajadores tratados peyorativamente y perjudicados desde el punto de vista económico sin razón válida alguna, tan sólo como consecuencia de haber optado por un régimen legal diferente”⁴⁷.

⁴⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1030 de 2000 (9 de agosto). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1077 de Agosto 18 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1077(18 de Agosto)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores:

- Demandante: María Inés Pinilla viuda de Bernal.
- Demandado: Ministerio de Defensa, grupo de prestaciones.

1.5 Referencia del Expedientes: T-312842

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho de petición
 - Núcleo esencial:

2.2 Resumen Fáctico:

- Manifiesta la actora que al señor Juan Hipolito Bernal Bernal, esposo suyo, le fue concedida su pensión mediante Resolución No 9856 del 18 de diciembre de 1974.
- Teniendo en cuenta que el mencionado señor falleció el día 28 de septiembre de 1999, la demandante, el 20 de octubre de 1999, radicó en la oficina del Ministerio de Defensa Nacional Sección Area de reconocimiento Grupo de Prestaciones Sociales, los documentos necesarios para el reconocimiento de la Sustitución Pensional a su nombre, trámite durante el cual le fue asignado como número de expediente el 244/2000.
- Señala que en varias ocasiones ha llamado al Grupo de Reconocimiento de Prestaciones Sociales para averiguar sobre el trámite de su solicitud, y siempre he obtenido como respuesta que esta en trámite, que el expediente esta listo y que falta la resolución, que llame nuevamente en dos meses.
- Indica ser ama de casa, tener 70 años de edad y nunca haber trabajado, por lo que precisa que era el esposo quien la sostenía, motivo por el cual señala que en este momento se encuentra una precaria situación económica y enferma de artritis.

- Por todo lo anterior, y como quiera que han transcurrido más de cuatro (4) meses desde la fecha en que se radicaron los documentos y no se le ha dado respuesta alguna, solicita protección a su derecho fundamental de petición.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 El derecho de petición es un mecanismo de participación ciudadana y un derecho fundamental, ¿Puede su desconocimiento afectar los derechos de las personas y contravenir el Estado Social de Derecho?

4. TESIS

Si, “Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y los alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los*

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

“Así las cosas, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la aparente vulneración del derecho de petición de la demandante, en virtud de la presunta omisión del Ministerio de Defensa de darle una respuesta completa⁴⁸ a su solicitud, en lo concerniente a la definición de una sustitución pensional.”

⁴⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1077 de 2000 (18 de agosto). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1099 de Agosto 18 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-1099 (Agosto 18)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores:

- Demandante: José Manuel Quintero Ovalle
- Demandado: Empresa de Servicios Públicos de Villanueva, Guajira.

1.5 Referencia del Expediente: T- 311358

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho al mínimo vital del pensionado.
- La situación económica del empleador no es óbice para desconocer el pago de mesadas pensionales.

2.2 Resumen Fáctico:

- El actor afirma que laboró en la empresa de Servicios Públicos de Villanueva, Guajira, desde le 1 de enero de 1989 hasta el 30 de marzo de 1995, y que la accionada mediante Resolución 057 de 1995, le reconoció la pensión de jubilación por haber prestado sus servicios en diferentes entidades públicas y haber cumplido los requisitos de ley para obtener dicha pensión, correspondiéndole a ésta el pago de las respectivas mesadas pensionales.
- La demandada le adeuda por este concepto 25 meses correspondientes a cuatro meses del año 1996, seis meses del año 1998 y todo el año 1999.
- El accionante considera transgredido su derecho de subsistencia y el de su familia y por lo tanto solicita que le juez de tutela ordene la cancelación de las mesadas pensionales atrasadas.

2.3 Decisiones de instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, tuteló los derechos invocados por el actor.
- Segunda instancia: El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si la jurisdicción ordinaria es la que dirime los conflictos que se presentan entre empleador y trabajador, puede excepcionalmente proceder la acción de tutela para el pago de mesadas pensionales, cuando su desconocimiento afecta el mínimo vital de una persona?

4. TESIS

Si, “El derecho a la seguridad social, que puede hacerse efectivo a través del pago oportuno de las mesadas pensionales, adquiere el rango fundamental cuando su incumplimiento vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la salud del pensionado. Por regla general el pago oportuno de las mesadas pensionales debe reclamarse a través del proceso ejecutivo laboral, sin embargo, en casos excepcionales procede la acción de tutela para proteger el mínimo vital del pensionado.”

“En el caso concreto, se puede observar que el peticionario es una persona de la tercera edad que según las pruebas aportadas, depende para su sustento del pago de las mesadas, por lo cual se entiende que su no cancelación afecta el mínimo vital, el cual es un concepto que deriva del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y a la igualdad del los trabajadores y los pensionados.”

“Por otra parte la Sala reitera que la precaria situación de la empresa demandada y su eventual liquidación, no justifica la demora en el pago de las mesadas. Las dificultades económicas del empleador no justifican la vulneración de los derechos fundamentales de los pensionados, cuyos pagos tienen prioridad sobre todos los demás pasivos de la entidad para la cual laboran.”

“Con relación a que le pensionado debe acudir a la vía ejecutiva para obtener el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir, la Corte encuentra que este aparte debe revocarse por cuanto se encuentra afectado también el mínimo vital del pensionado.”⁴⁹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1202 de Septiembre 14 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

⁴⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1099 de 2000 (18 de agosto). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

1.2 Sentencia de Tutela No T- 1202 (14 de Septiembre)

1.3 Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

1.4 Actores:

- Demandante: Jaime Alberto Arrubla Pauca
- Demandado: Ministerio de Defensa, grupo de prestaciones.

1.5 Referencia del Expediente: T-319022

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a la información
- Derecho al buen nombre y honra
- Libertado de expresión e información
- Libertad de pensamiento y conciencia

2.2 Resuman Fático:

- Para el momento de interposición de la acción de tutela, el demandante ostentaba el cargo de Secretario General de la Presidencia de la República.
- El editorial del periódico El Mundo del día 26 de enero del año corriente, titulado *“Código Penal: ¿otra chambonada de palacio?”*, le vulnera los derechos fundamentales invocados.

- Concluyó el actor señalando que la falsa información desplegada por el diario accionado lesiona su dignidad al implicarlo en hechos que atentan contra su buen nombre profesional y personal, involucrándolo en conductas ética y jurídicamente reprochables. Debido a esto, y a que el periódico demandado se negó, a través de su director, a rectificar la información referida, el actor solicita se ordene la rectificación de aquella en los términos que determina la ley.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Juzgado 15° Civil de Circuito de Medellín, tuteló los derechos.
- Segunda Instancia: El Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, no tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Si bien la Constitución Nacional y el Estado protegen la libertad de expresión, y el derecho a la información es elemento fundamental en la formación democrática de un país ¿pueden estas libertades transgredir derechos fundamentales como la honra y el buen nombre de una persona?

4. TESIS

No, la Corte Constitucional al respecto ha dicho: *“El derecho a la información es elemento fundamental en la formación de los valores democráticos dentro de una sociedad y en la efectividad del derecho al libre desarrollo de las personas. No en vano, la libertad informativa posee el carácter de derecho de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) pues facilita al conglomerado social en general, y particularmente al individuo, la posibilidad de conocer y participar de la dinámica política nacional que se expresa en los diversos asuntos públicos que surgen de la acción tanto social como estatal. No obstante, considerando la función social y el impacto con que, en la actualidad, inciden los medios informativos en la formación de la opinión pública, es indispensable asegurar el responsable ejercicio del derecho a la difusión de información, para proteger efectivamente los demás derechos constitucionales de las personas, cuando estos se vean **injustamente** vulnerados o amenazados por la difusión de informaciones y opiniones.”*

“Debe, entonces, entenderse que la efectiva violación de los derechos a la honra y al buen nombre ocurre cuando la amenaza o real vulneración de aquellos sea injusta. Esto significa que la información difundida acerca de una determinada persona debe atenerse a los

*parámetros de veracidad e imparcialidad que garantizan tanto la libertad informativa - desde la doble percepción que integra tanto los derechos del individuo difusor como del individuo receptor -, como el legítimo derecho a la honra y al buen nombre de los sujetos objeto de aquella. En efecto, dado que cada persona es libre y responsable de sus propios actos, es lógico que cada individuo asuma las consecuencias de aquellos ante la sociedad. Así, sólo la conducta desplegada por cada persona - respecto de aquellos asuntos que no pertenezcan a su ámbito íntimo y personalísimo -, determinará la legítima fama de aquella, afectando positiva o negativamente su nombre y honra de conformidad con el juicio que de su comportamiento haga la sociedad.*⁵⁰

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1206 de Septiembre 14 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1206 (14 de Septiembre)

⁵⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1202 de 2000 (14 de Septiembre). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, 2000.

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores:

- Demandantes: Acumuladas.
- Demandado: Ministerio de Defensa, grupo de prestaciones.

1.5 Referencia de los Expedientes: T-318929, T-319815, T-320163, T-320502 acumuladas

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho al mínimo vital del trabajador

2.2 Resuman Fáctico:

- El actor de la tutela T-318.929 se encuentra vinculado laboralmente con el Departamento de Bolívar. Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción, la entidad territorial le adeuda los salarios correspondientes a los meses de febrero de 1999 a enero de 2000. Por ello, afirma el accionante, “ha vivido un verdadero calvario”, en tanto y cuanto él y su familia dependen económicamente de su salario.
- El actor del expediente T-319.815 trabaja para el Departamento de Boyacá, quien debe los salarios de los meses de diciembre de 1999 a febrero de 2000. El accionante manifiesta que necesita de su ingreso mensual para proveer los requerimientos básicos de sus hijos, por lo que

interpone la acción de tutela “para paliar de alguna forma la angustia, la procuración y la atención de mis más elementales y sentidas necesidades humanas”.

- De igual forma, el accionante de la tutela T-320.163 se encuentra vinculado laboralmente con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como “celador de servicios generales”. A la fecha de presentación de la tutela, la gobernación le adeuda los salarios de los meses de marzo de 1999 a febrero de 2000. Afirma el actor, que el incumplimiento en el pago le produce una crisis económica muy grave, puesto que la “tienda Nelson” que proveía la alimentación suspendió los créditos y no cuenta con recursos para su alimentación, la de su esposa y la de dos hijos. Así mismo, el actor informa que el servicio de teléfono fue suspendido y en un corto tiempo corre la misma suerte los otros servicios domiciliarios.
- La accionante de la T-320.502 trabaja en el municipio de Cicuco (Bolívar) desde hace varios años y, en 1999, devengó un ingreso mensual de \$287.000. No obstante, a la fecha de presentación de la tutela, la entidad territorial empleadora le debe el salario correspondiente a 18 meses de trabajo. Como consecuencia de ello, la actora afirma que se encuentra en una “situación económica lamentable, tanto es así que los expendedores

de víveres ya no les quieren entregar alimento para su sustento”, por lo que tiene que “acudir a la caridad pública y a la ayuda de algunos amigos para poder alimentarse y sostener a la familia”

2.4 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: En el expediente T-318929 Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, el expediente T-319815 Juzgado 1° Laboral del Circuito de Tunja, el expediente 320163 Juzgado 2° Promiscuo Municipal de San Andrés y expediente 320502 Juzgado Promiscuo Municipal de Talagua Nuevo Bolivar, no tuteló los derechos.
- Segunda Instancia: expediente T-320163 Juzgado Civil de Circuito de San Andrés, tuteló los derechos, las demás providencias no fueron impugnadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Si el salario es un medio de subsistencia para una persona, ¿puede el empleador siendo una entidad pública demorarse en la cancelación de las prestaciones laborales, dejando de está forma al trabajador sin los medios mínimos para su subsistencia y la de su familia?

4. TESIS

No, *“Por esta razón, tal y como lo sostuvo la Sala Plena de la Corte en la sentencia SU-995 de 1999, decisión que se reitera en esta oportunidad, el análisis de la situación fáctica de los accionantes debe encaminarse a establecer si el salario es la fuente principal para satisfacer las necesidades personales y familiares en condiciones dignas del trabajador, como quiera que no sólo se trata de “proteger el equilibrio y el bienestar económico que se derivan de la prestación de servicios personales, sino de garantizar la integridad del vínculo jurídico que surge entre las partes, evitando que se abuse y se desconozcan derechos legítimamente adquiridos y constitucionalmente garantizados, como realización parcial del orden justo y la convivencia pacífica para todos los asociados”.*

“Con base en lo anterior, la Sala concluye que, en todos los casos, los actores dependen de su salario para el sustento propio y de su familia en condiciones dignas, por lo que existe vulneración del mínimo vital. Por lo tanto, las acciones de tutela objeto de estudio deben prosperar, para lo cual se ordenará el pago de la totalidad de las sumas adeudadas al momento de presentar las tutelas y, se ordenará garantizar la oportuna cancelación de los salarios futuros, siempre y cuando aquellos continúen siendo parte del mínimo vital

de los trabajadores. Por consiguiente, se recuerda que no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela para el pago oportuno de los salarios.”⁵¹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1221 de Septiembre 20 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1221(20 de Septiembre)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores:

- Demandante: Ana Edilma Romero Contreras
- Demandado: Instituto de los Seguros Sociales

1.5 Referencia del Expediente: T-319920

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a la salud

⁵¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1206 de 2000 (14 de septiembre). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá,

- Derecho a la salud por conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.

2.2 Resumen Fáctico

- La actora padece la enfermedad de Caroli en el hígado, y según estudios hechos por especialistas del hospital San Juan de Dios y de la clínica San Pedro Claver, la única alternativa para salvar su vida es la realización de un transplante hepático.
- El día 6 de octubre de 1999, la paciente fue remitida por el doctor Oscar Beltrán Galvis coordinador de gastroenterología de la clínica San Pedro Claver, al doctor Alvaro Hernán Vélez, jefe de contratación externa del I.S.S, para evaluación de semanas cotizadas y ser presentada ante la junta de transplantes del Instituto de Seguros Sociales para la operación que requiere.
- Como resultado del trámite anterior el doctor Vélez indica que dentro del Plan Obligatorio de Salud el transplante hepático no está incluido y que por lo tanto la E.P.S. del Seguro Social no puede realizar el transplante ni está en la obligación de asumirlo.

- Indica la accionante que debido a sus escasos recursos económicos no podría pagar su cirugía ni tampoco costear el tratamiento y los medicamentos necesarios para su recuperación.
- Para finalizar la accionante en su escrito de tutela, afirma que la cirugía que requiere es realizada en el país por la clínica Valle de Lily de la ciudad de Cali.
- Por su parte, el Instituto de Seguros Sociales, en escrito dirigido al Juez Treinta y Nueve Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, indica que la no realización de la cirugía requerida por la accionante obedece a que este procedimiento quirúrgico no está incluido en el P.O.S. agregó la entidad demandada, que de acuerdo al parágrafo del artículo 28 del Decreto 806 de 1998, si la demandante no tiene los recursos para costear este procedimiento, puede acudir a las instituciones públicas y a aquellas privadas que tengan contrato con el Estado, las cuales estarán en la obligación de atenderla de conformidad con su capacidad de oferta y cobrarán por su servicio una cuota de recuperación con sujeción a las normas vigentes.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Juzgado 39° Civil de Circuito de Bogotá, tuteló los derechos.
- Segunda Instancia: El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, no tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. De igual manera el artículo 49 de la Carta contempla que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, teniendo en cuenta lo anterior ¿puede el Instituto de los Seguros sociales excusarse de realizar un tratamiento medico indispensable para garantizar la vida de una persona, aduciendo que no esta contemplado en el POS (Plan Obligatorio de Salud)?

4. TESIS

No, la Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado diciendo:
“El derecho a la salud es tutelable en su condición de derecho conexo con el derecho a la vida. No es un Derecho fundamental autónomo. Frente a ese derecho, surge, en principio, el correlativo deber del

Estado de “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad” (art. 49 C.P.) Estos tres principios también están reseñados en el artículo 48 de la Constitución que establece el mecanismo instrumental para que el derecho a la salud sea una realidad, ese instrumento es la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable para todos los habitantes de Colombia.”

“La Corte ha sido reiterativa en el sentido de considerar la salud como un derecho fundamental por conexidad, cuando en casos concretos, debidamente sopesados y analizados por el juez de tutela, la protección a la salud involucre al mismo tiempo el amparo de la vida misma.”

“Sin embargo, se ha condicionado por esta Corporación la protección concreta por vía de tutela de un derecho prestacional como la salud a los siguientes requisitos.”

“Que la persona involucrada posea un derecho subjetivo a la prestación que solicita y, por lo tanto, que el ordenamiento jurídico le ha adscrito a alguna persona, pública o privada, la obligación correlativa; que tal derecho, en el caso concreto, encuentra una conexidad directa con alguno de los derechos que el ordenamiento

jurídico elevó a la categoría de fundamentales y que no exista otro medio de defensa judicial o, que de existir, no resulta idóneo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable respecto del derecho fundamental afectado o amenazado.”

“Igualmente, el juez constitucional, en casos como el que ahora se estudia, antes de inaplicar la legislación que regula las exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud, debe verificar si se presentan las condiciones que han sido determinadas por la jurisprudencia constitucional.”

“La falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado, pues no se puede obligar a las Entidades Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos; Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y

*que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.). Y, finalmente, que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante.*⁵²

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1263 de Septiembre 21 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1263 (21 de Septiembre)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra

1.4 Actores:

- Demandante: Benjamín José Gutiérrez Rodríguez.
- Demandado: Municipio de Medellín, Secretaria de Gobierno Municipal

1.5 Referencia del Expediente: T-346052

⁵² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1221 de 2000 (20 de septiembre). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho al trabajo
- Dignidad humana
- Principio de la confianza legítima
- Reubicación de vendedor ambulante

2.2 Resumen Fáctico

- El actor manifiesta que durante 14 años ha sido vendedor ambulante en la ciudad de Medellín.

- El 2 de agosto de 1999 la secretaría de gobierno municipal, por medio del Departamento de administración del espacio público, lo retiró del programa de vendedores ambulantes y estacionarios, bajo el argumento de que su cónyuge labora.

- Manifiesta el actor que no tiene otro medio de trabajo y si lo retiran de dicho programa, no puede mantener una vida digna para él y su familia.

- El señor Benjamín está acreditado como vendedor con una licencia de funcionamiento, al igual que adjunta copia del pago del impuesto de industria y comercio.

- La entidad demandada manifestó que adelanta un programa de recuperación de la ciudad, para lo cual varias personas fueron censadas y de esta forma otorgarles licencia de vendedores.
- El señor Benjamín Gutiérrez fue censado por medio de este programa adelantado por la secretaria de gobierno municipal.
- Posteriormente, se le retiró del programa por demostrarse que su cónyuge se encuentra trabajando y en este se da prioridad a las madres solteras, personas discapacitadas o menores de 17 años que se encuentran en situación de abandono.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Juzgado 24° Penal Municipal de Medellín, no tuteló los derechos.
- Segunda Instancia: El juzgado 27° Penal del Circuito de Medellín, no tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Puede una persona que cumple con ciertos requisitos previamente establecidos para realizar determinada actividad, ser retirado de ella y de

esta forma afectar su dignidad y la de los miembros de su familia quienes dependen económicamente de él?

4. TESIS

No, la Corte en varias ocasiones y en el caso concreto se pronuncia diciendo: *“Se observa, que el demandante ha ejercido dicha actividad durante más de 14 años, con la respectiva licencia otorgada por las autoridades municipales ahora demandadas, y ha sido incluido en cursos de sensibilización y convivencia del espacio público. Entonces, considera la Corte, que no puede ahora la entidad demandada, unilateralmente retirar al actor, del Programa de Recuperación del Centro, aduciendo que no cumple con los requisitos del Decreto 1371 de 1995, porque para esa fecha ya tenía licencia, y posteriormente se le entregó una nueva.”*

“Ahora si bien es cierto, que el señor Gutiérrez Rodríguez se encuentra en mejores condiciones que las de otras personas sobre las cuales debe existir prelación para el otorgamiento de la licencia, lo cual encuentra completamente válido la Corte, no lo es menos, que el demandante siempre ha derivado su sustento de la venta ambulante y estacionaria, y de esa forma ha sostenido a su familia, de ahí que resulta vulneratorio del derecho al trabajo del accionante la decisión

abrupta de la Administración, de excluirlo del programa que se adelanta.”

“Resulta entonces, que el accionante venía ejerciendo una actividad con la aprobación de las autoridades municipales, lo cual le permitía con razones objetivas confiar en la durabilidad de las autorizaciones que se le otorgaban, por ello, el retiro súbito de los programas que se adelantan para recuperar el espacio público en el centro de la ciudad de Medellín, modifican ostensiblemente su situación, y por lo tanto, el principio de la “confianza legítima” lo protege.”

“No obstante, la protección de este principio no implica que las autoridades no puedan adelantar políticas innovadoras tendientes a la protección de los más débiles, como acontece con los criterios adoptados por la Administración demandada, en el sentido de dar prelación a las madres solteras, viudas, menores abandonados, etc., como se vio. Lo que ocurre, en el caso que nos ocupa, es que la actuación de la entidad demandada, si bien se adecua a los lineamientos e imperativos sociales, no puede desconocer la dignidad humana y los derechos fundamentales de un ciudadano que ha venido actuando objetivamente, fundado en el comportamiento habitual de las autoridades.”⁵³

⁵³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1263 de 2000 (21 septiembre). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Alfredo Beltran Sierra. Bogotá, 2000.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1274 de Septiembre 21 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1274 (21 de Septiembre)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

1.4 Actores:

- Demandante: Beatriz Helena Parada Gómez
- Demandado: Alcalde Distrital de Barranquilla, Secretaria de Hacienda y Presidente de la mesa Directiva del concejo Distrital de Barranquilla.

1.5 Referencia del Expediente: T-331924

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho al mínimo vital
- Derecho a la seguridad social
- Mora en aportes

2.2 Resumen Fáctico

- Beatriz Elena Parada Gómez es empleada al servicio del Concejo Distrital de Barranquilla y, fuera de su salario, no cuenta con renta alguna que le permita atender a su sostenimiento y al de sus dos hijos menores.
- Según acreditó la señora Parada Gómez, desde el mes de julio de 1999 no le cancelan la asignación mensual de \$700.000,00 a la que tiene derecho como remuneración por su trabajo; manifestó en su solicitud de amparo que, como consecuencia de esa omisión, atraviesa una situación económica tan difícil que, entre otras cosas, adeuda la pensión de tres meses al colegio en el que estudian sus hijos.
- Además, reclamó que desde 1996, ni la Alcaldía ni el Concejo cancelan sus aportes en salud y pensiones, por lo que sus derechos a la salud y la seguridad social, así como los de quienes dependen de ella se encuentran amenazados.
- Dirigió la acción contra el Presidente del Concejo que es el ordenador del gasto para el pago de su salario, y contra el Alcalde y el Secretario de Hacienda de Barranquilla, pues la razón que le dieron para la falta de pago es que el Distrito no ha hecho las transferencias requeridas para atender los gastos de funcionamiento de la entidad para la que trabaja.

- Solicitó que se ordene a las autoridades demandadas cancelarle lo que irregularmente dejaron de pagarle.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Juzgado 10° Penal Municipal de Barranquilla, no tuteló los derechos, la providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 De acuerdo con la doctrina constitucional el mínimo vital es concebido *“Como el principio a la dignidad humana, es el derecho que tiene toda persona a una subsistencia con sus requerimientos básicos indispensables, a que le sean brindadas las condiciones necesarias para la preservación de calidad de vida, como derecho inalienable a su condición de tal; en donde al momento de este no ser reconocido se configura claramente en un perjuicio irremediable, una lesión directa a los derechos fundamentales que amerita la puesta en acción de las garantías constitucionales”*.

¿De acuerdo con la Constitución Política, artículo 53 inciso 4° el Estado debe garantizar el derecho al pago oportuno, si una entidad Estatal no cancela oportunamente los salarios de sus trabajadores puede constituirse

en una violación a los derechos fundamental teniendo en cuenta la noción de mínimo vital?

4. TESIS

Si, La Corte Constitucional en esta sentencia y en varios fallos ha dicho: que *“En casos como el que se revisa, donde el salario constituye la única fuente de ingresos, y el trabajador tiene a cargo el sostenimiento de legitimarios menores de edad, la mera constatación del no pago oportuno hace presumir la afectación del sustento mínimo vital, y si se prolonga tal omisión por varios meses -en este caso se acreditó una mora de seis meses hasta la presentación de la solicitud de amparo-, ya no existe una presunción, sino plena prueba de dicha vulneración, sin que el empleado tenga, como pretenden las autoridades demandadas, que acreditar documentalmente cada una de las vicisitudes por las que ha tenido que pasar con sus acreedores y proveedores, pues es claro que el asalariado colocado en la situación de la demandante, necesariamente ve afectadas sus condiciones más elementales de vida. Por tanto, tal y como lo consideró la Sala Plena esta Corte en la sentencia de unificación SU-995/99, en casos como este, se cumplen los requisitos para que la tutela proceda de manera excepcional para la reclamación de salarios dejados de pagar, así la actora cuente con otro mecanismo judicial ordinario para la defensa de sus derechos, pues se está en presencia*

de un perjuicio irremediable que se puede evitar, o al menos aminorar, con el amparo.”

“Basta tener en cuenta que la accionante no cuenta con ingreso alguno diferente a la remuneración de su trabajo, para concluir que, después de seis meses sin que le cancele su salario, su empleador afectó gravemente el sustento mínimo vital de la actora y, en consecuencia, violó sus derechos a la vida y al trabajo en condiciones dignas.”⁵⁴

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1285 de septiembre 25 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1285 (25 de Septiembre)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

1.4 Actores:

- Demandante: Jael Velázquez de Arenas
- Demandado: Departamento de Antioquía

⁵⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1274 de 2000 (21 de septiembre). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 2000.

1.5 Referencia del Expediente: T-302051

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a la igualdad
- Cesantías parciales

2.2 Resumen Fáctico

- Afirma la actora que desde el 21 de enero de 1987, se encuentra vinculada a la planta de personal del Departamento Antioquía.
- Desde el mes de enero de 1999 elevó solicitud para el pago de cesantías parciales y hasta la fecha de interponer la acción de tutela no se le ha hecho el reconocimiento de la prestación y mucho menos el pago.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Única Instancia: El Juzgado 3° Penal Municipal de Medellín, tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Pueden los trabajadores ser sometidos a desigualdades en el pago de sus prestaciones laborales por parte de las diferentes entidades del Estado?

4. TESIS

No, “La Corte reiteró los alcances del derecho fundamental a la igualdad y sentó doctrina en el sentido de que, con arreglo a él, el Estado no puede discriminar entre los trabajadores, por razón del régimen prestacional al que se acojan, para atender con prontitud de días las solicitudes de unos y demorar por años las de otros, cuando ellas recaen sobre objetos iguales, que en el caso entonces considerado era el pago de cesantías parciales, una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley. En los casos acumulados, materia de esta nueva revisión, las circunstancias coinciden totalmente con las entonces vistas por la Corte, de donde se infiere que los jueces de instancia no podían apartarse de la doctrina constitucional sin esbozar la justificación suficiente y adecuada del motivo que los llevaba a hacerlo, so pena de infringir, el principio constitucional de la igualdad. Los accionantes fueron injustificadamente discriminados por la administración en cuanto al pago de sus cesantías parciales y volvieron a serlo, también sin motivo plausible, por los jueces de tutela que les negaron el amparo reconocido en la doctrina constitucional como viable para otros en sus mismas circunstancias.”⁶⁵

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T-1290 de Septiembre 25 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1290 (25 de Septiembre)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandante: Mery Calderón Palomino, en representación de Diana Carolina Calderón Calderón; Franklin Nuñez Ramos, agente del Ministerio Público, en representación de los menores Alexander Barreiro García; y Magda Lorena Pava Escobar; y Lilia Bustos de Pinilla, en representación del menor Diomedes Pinilla Bustos,
- Demandados: los colegios "Departamental Nocturno Jacinto Vásquez Ochoa" de Tarqui (Huila) y "Municipal Gabriel García Márquez" de Neiva.

1.5 Referencia de los Expedientes: T-323808, T-323809, T-323851, T-333775.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

⁵⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1285 de 2000 (25 de septiembre). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá,

- Derecho a la educación

2.2 Resumen Fáctico

- Los representantes de los menores Diana Carolina Calderón Calderón, Alexander Barreiro y Magda Lorena Pava Escobar afirman que por sus escasos recursos económicos los menores debieron dejar sus estudios en la jornada diurna, trabajar en el día y estudiar en la jornada nocturna pero no fueron recibidos en el colegio Jacinto Vásquez Ochoa bajo el argumento que no cumplían con los requisitos establecidos por el artículo 16 del Decreto 3011 de 1997 proferido por el Ministerio de educación, por lo cual se les ve vulnerado el derecho a la educación.
- Por su parte la señora Lilia Bustos de Pinilla obrando en representación de Diomedes Pinilla Bustos, afirma que su hijo fue recibido en el colegio nocturno Gabriel García Márquez, pero con posterioridad fue retirado por las directivas, bajo el argumento, de que para acceder a la educación nocturna debe haber dejado de estudiar por lo menos dos años y el menor solo había dejado de estudiar por un año.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: En el expediente T-323808 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarquí (Huila), tuteló los derechos; en el expediente T-323809 el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Tarquí (Huila), tuteló

los derechos;. En el expediente 323851 el Juzgado 2° de Familia, no tuteló los derechos y en el expediente T-323775 el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tarquí (Huila), tuteló los derechos.

- Segunda Instancia: En el expediente T-323808 el Juzgado Civil del Circuito de Garzón (Huila), no tuteló los derechos; en el expediente T-323809 el Juzgado 1° Penal del Circuito de Garzón (Huila), tuteló los derechos;. En el expediente 323851 la providencia no fue impugnada y en el expediente T-323775 el Juzgado 1° Civil del Circuito de Garzón (Huila), no tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Nacional, la educación es un derecho de las personas y un servicio público, el cual estará a cargo del Estado. ¿Puede entonces una institución pública limitarles a las personas el acceso a la educación por motivos injustificados?

4. TESIS

No, *“El Estado, en su función de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, debe velar porque -sin restricciones, excepciones ni discriminaciones- se facilite el acceso de todas las personas a los establecimientos educativos. Las reglas que*

plasman restricciones o prohibiciones injustificadas riñen abiertamente con ese fundamental propósito del Constituyente, y lo único que logran es desalentar a los aspirantes, frenar sus posibilidades de acceso al sistema educativo -cercenando el derecho básico a la educación-, propiciar el ocio y ocasionar la pérdida de valiosísimo tiempo en la vida de la persona.”

Reitera la Corte: “Cuando como consecuencia de actuaciones indebidas, las entidades encargadas de prestar el servicio público de educación, sean estas públicas o privadas, alteran o ponen en peligro ese derecho fundamental, ya sea como consecuencia de medidas académicas, o administrativas, estarán efectivamente violando el derecho fundamental a la educación, que de ninguna manera, puede ser alterado, ni coartado. Es cierto que los estudiantes cuando ingresan a una institución educativa, lo hacen con el pleno conocimiento de las obligaciones que como educandos adquieren para con la institución y para con ellos mismos y es cierto también que las diferentes instituciones adquieren obligaciones para con los educandos, como son las de impartir una educación completa y de

*buena calidad, sin que esto implique que deban hacerlo de forma gratuita.*⁵⁶

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T-1303 de Octubre 25 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1303 (25 de Octubre)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz

1.4 Actores:

- Demandante: José De La Expectación Mulett Chavez
- Demandado: Universidad del Valle

1.5 Referencia del Expediente: T-332877

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho al mínimo vital del trabajador

⁵⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1290 de 2000 (25 de septiembre). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

- Presunción de afectación por ausencia prolongada en el pago de salarios.

2.2 Resumen Fáctico:

- El actor durante más de 24 años trabajó como profesor de la Universidad Del Valle haciéndose acreedor de la pensión de jubilación, mediante resolución No 006 de enero 9 de 1991.
- Desde el 15 de enero de 2000 no le han cancelado sus mesadas pensionales, ni las primas a las que tiene derecho por jubilación.
- Como consecuencia del incumplimiento de sus pagos se le ha ocasionado una grave alteración en su vida y hogar, pues es cabeza de familia y debe cumplir con sus obligaciones como el pago del estudio de sus hijas, en el cual ha incumplido por no tener los recursos para pagarlos.
- El actor, manifiesta que por tener más de 60 años no ha podido ubicarse en otro cargo el cual le permita obtener recursos para el sostenimiento de su hogar.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo del Valle negó la tutela por improcedente.
- Segunda Instancia: La Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, confirmó la sentencia de primera instancia.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿La crisis económica o presupuestal que pueda sufrir una entidad oficial del Estado la pueda eximir del cumplimiento del pago de salarios y pensiones de jubilación a sus trabajadores?.

4. TESIS

No, En reiteradas ocasiones esta Corporación ha dicho:

“La situación económica, presupuestal o financiera de un empleador público, no puede ser admitida para justificar el incumplimiento de las obligaciones laborales. La situación de crisis, ha dicho la Corte que no se justifica que el trabajador deje de recibir su salario (o el pensionado su mesada), pues el empleador está en la obligación de hacer las gestiones necesarias para que sus empleados reciban la retribución a su labor, sin privarlos de los ingresos necesarios para su subsistencia y la de los que de él depende”⁵⁷.

⁵⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1303 de 2000 (25 de octubre). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 2000.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T-1328 de Octubre 2 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional.

1.2 Sentencia de tutela No. 1328 (Octubre 2)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandante: Norberto Saavedra Lozano
- Demandado: Municipio del Guamo (Tolima) y Compensación Familiar del Tolima "COMFATOLIMA".

1.5 Referencia del Expediente T-312636

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho al subsidio familiar del niño.
- Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales.

2.2 Resumen Fáctico:

- Señala el actor que labora para el Municipio del Guamo (Tolima) desde abril de 1985; que es casado y que tiene tres hijos menores de edad.
- Desde el mes de abril de 1999 el municipio no cancela a "Comfatolima" el valor del subsidio familiar.

2.3 Decisiones de instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Promiscuo de Familia de El Guamo, resolvió declarar improcedente la tutela. La providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿ La acción de tutela es válida para obtener el pago de aportes al subsidio familiar cuando están afectados los derechos fundamentales de los menores?

4. TESIS

Si, "Se ha reiterado en la jurisprudencia que la acción de tutela no procede, en principio para el pago de acreencias laborales, salvo que esté comprometido el mínimo vital."

“También ha expresado la Corte que le pago oportuno de los salarios y mesadas pensionales, como derivación del derecho al trabajo, constituye un verdadero derecho fundamental, pues afecta en forma directa la digna subsistencia de quien no lo ha recibido.”

“La presente acción ha sido ejercida, en defensa de los derechos de los niños y obedece al no pago del subsidio familiar, el cual desde su inicio fue concebido como una prestación social que beneficia a personas de más bajos ingresos con el fin de proteger la salud, la educación y recreación, y cuya ausencia vulnera su derecho a la seguridad social.”

“Es evidente que las obligaciones radicadas por vía general en as entidades y organismos públicos y privados, en materia de seguridad social, se amplían e intensifican, y se hacen exigibles con mayor rigor, cuando está comprometido el interés de los hijos menores, que están señalados en el ordenamiento jurídico como los titulares por excelencia del derecho al subsidio familiar.”

“De allí que la negligencia, el descuido o la demora en la adopción de medidas orientadas al oportuno y completo pago de las sumas correspondientes la subsidio no sean en la mayoría de los casos motivos de controversia laboral entre el empleador y el trabajador,

pues al causar perjuicio directo en los menores, se entra forzosamente en el debate de índole constitucional.”⁵⁸

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1329 de Octubre 2 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1329 (2 de Octubre)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández

1.4 Actores:

- Demandantes: Acciones de tutela incoadas por Carlos Alberto Patiño Cárdenas, Zoraida García Cubillos, María Merly Ducuara Leal y Jose Olivani Idárraga Arango.
- Demandado: Hospital Federico Arbeláez de Cunday (Tolima), el Hospital San Juan Bautista de Chaparral y el Municipio de Cali.

1.5 Referencia de los Expedientes: T-323803, T-323805 y T-358611

⁵⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1328 de 2000 (2 de octubre). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho fundamentales de los niños
- Derecho al subsidio familiar

2.2 Resumen Fáctico:

Carlos Alberto Patiño Cárdenas, Zoraida García Cubillos, María Merly Dacuara Leal y José Olivani Idarraga Arango instauraron acción de tutela en nombre propio, o en el de sus hijos o padres, contra el Hospital "Federico Arbeláez" de Cunday (Tolima), contra el Hospital "San Juan Bautista" de Chaparral y contra el Municipio de Cali, respectivamente, buscando que por esta vía judicial se les cancele lo correspondiente al subsidio familiar que se les adeuda por espacio de varios meses. Afirman que requieren de estos dineros para cubrir a plenitud las necesidades de alimentación, educación y salud propias y de sus hijos.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: En los expedientes T-323803 y T-323805 el Juzgado 1° Civil del Circuito de Chaparral Tolima, no tuteló los derechos, en el expediente 358611 el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali, no tuteló los derechos.

- Segunda Instancia: los expedientes T-323803 y T-323805, no fueron impugnados y el expediente T-358611 el Tribunal Superior del Distrito Judicial, no tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Son derechos fundamentales de los niños, la educación, la salud, la alimentación, entre otros; ¿Si el subsidio familiar cubre necesidades básicas de los trabajadores, la no cancelación de este subsidio, puede afectar derechos fundamentales de las personas, y más aún los de menores?.

4. TESIS

Si, "Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que, no obstante la distinción que puede hacerse entre derechos fundamentales per se y derechos fundamentales por conexidad, cuando se trata de los niños, los que se refieren a la salud y a la seguridad social, entre otros, pertenecen siempre a la primera categoría, por mandato expreso del artículo 44 de la Constitución."

"Es por ello que la Corte, pese a haber entendido que el subsidio familiar es una derivación prestacional del derecho a la seguridad social, por lo cual en principio no cabría la acción de tutela para obtener los pagos correspondientes, ha sido enfática y constante en sostener que, si hay menores afectados por la demora patronal en el traslado de los recursos

destinados al pago del subsidio, es procedente la acción de tutela para alcanzar la protección efectiva de la garantía constitucional prevalente brindada a los niños.”⁵⁹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1330 de Octubre 2 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1330 (2 de Octubre)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

1.4 Actores:

- Demandante: Diego Fernando Arboleda
- Demandado: Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETTEX).

1.5 Referencia del Expediente: T-302429

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

⁵⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1329 de 2000 (2 de octubre). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

- Gasto Social en la educación
 - Derecho a la educación de estudiante sobresaliente

2.2 Resumen Fáctico:

- En diciembre de 1998, el actor se hizo merecedor de un crédito educativo condonable, denominado Línea Especial Mejores Bachilleres Andrés Bello, otorgado por el ICETEX a los mejores bachilleres.
- El actor realizó todas las diligencias para legalizar el crédito.
- En marzo de 1999 inicio sus estudios en la Universidad de Antioquía en el programa de Ingeniería Industrial, sin que a la fecha de la interposición de tutela el ICETEX hubiera hecho el desembolso correspondiente.
- El actor, manifiesta que es de bajos recursos y si no hubiera sido por el incentivo del crédito, no hubiese podido iniciar estudios universitarios.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Antioquía, no tuteló los derechos.
- Segunda Instancia: El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, revocó la sentencia impugnada y declaró improcedente la tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Si la educación pública, es un servicio público, el cual debe ser garantizado por el Estado en cumplimiento de sus fines. ¿El Estado le estaría vulnerando el derecho a la educación?.

4. TESIS

Si, la Corte ha dicho al respecto “Lo anterior se constituye en una flagrante violación al derecho a la educación, pues ante el derecho que le asiste al actor de recibir una educación adecuada, integral y completa, lograda por sus méritos y condiciones especiales reconocidas por el Ministerio de Educación, se impone el cumplimiento oportuno por parte de las entidades del Estado de las obligaciones contraídas con estos bachilleres brillantes, que no cuentan con los recursos suficientes para acceder a la educación superior, además de garantizarles el adecuado cubrimiento de ese servicio público y asegurarles las condiciones necesarias para la permanencia en el sistema educativo”.

“El artículo 366 de la Constitución señala, entre otros servicios públicos, el de la educación como objetivo fundamental del Estado, cuya finalidad social es el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el bienestar general, para lo cual en los planes y presupuestos de la

*Nación, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*⁶⁰.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1474 de Octubre 3 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-1474 (Octubre 3)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.4 Actores:

- Demandante: Olga Lucía Manrique
- Demandado: INPEC

1.5 Referencia del Expediente: T-345281

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

⁶⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1330 de 2000 (2 de octubre). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, 2000.

- El derecho a la salud es un derecho fundamental por conexidad con el derecho a la vida.

2.2 Resumen Fáctico:

- El Señor Samuel Rodríguez Cuellar, quien ingresó el 4 de agosto de 1999 a la cárcel de Villahermosa.
- Al ingresar al establecimiento carcelario el interno se hallaba en buen estado de salud, pero en extrañas circunstancias se cayó de un quinto piso, el 19 de marzo de 2000, sufriendo graves traumatismos sin que hubiere sido atendido debidamente.
- Agrega la accionante que su compañero herido fue remitido a un establecimiento hospitalario, pero su salud se agravó, no obstante ello, se lo regresó a la cárcel ocasionándole mayores complicaciones en su salud, razón por la cual fue remitido nuevamente al hospital a la unidad de cuidados intensivos, debido a que quedó parapléjico. Al enfermo se le ubicó en un pasillo y no se le brindaron los medicamentos requeridos.
- El Señor Rodríguez Cuéllar fue puesto en libertad, ya que el Tribunal Superior de Cali le suspendió la detención por enfermedad grave el 9 de mayo de 2000. Una vez en libertad, el señor Rodríguez Cuéllar fue sacado del hospital en ambulancia hacia su hogar, y por supuesto se quedó sin atención médica alguna.

- Aún no se sabe si el enfermo vive, pero su compañera fue enfática en afirmar que su compañero no murió y que requiere de la continuación en la prestación del servicio médico.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Se puede obligar mediante tutela al INPEC a continuar como responsable de prestar la asistencia médica a alguien que fue interno en una cárcel, que dentro del lugar de reclusión sufrió un grave accidente y que por tal razón el INPEC lo envió a un establecimiento hospitalario?

4. TESIS

Si, esta Corporación se ha pronunciado diciendo: *“El derecho a la salud se protege mediante la tutela si está de por medio la vida. No importa que la enfermedad no sea curable, pues se trata de darle condiciones dignas a la persona para que recupere su estado de salud.”*

“La tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que afecten el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad

de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas.”

“En consecuencia en materia de salud se tiene la posibilidad de exigir un derecho de prestación, y por ende de reunir el carácter de conexo con el derecho a la vida y la integridad del individuo.”

“En cuanto a la función que cumple el SISBEN, éste tiene como uno de sus ejes el principio de solidaridad. Con base en lo anterior es posible afirmar que la función pública debe estar sustentada en el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas. En consecuencia, el Estado está al servicio de la persona humana y no al contrario.”

“En el presente caso cuando el Señor Samuel Rodríguez Cuellar se encontraba recluido en la cárcel, la obligación de prestar atención médica le correspondía al Estado; pero ahora que el Señor Rodríguez se encuentra en libertad, no por pena cumplida sino por enfermedad grave, el estado ya no tiene la obligación de brindarle atención médica. Sin embargo el Estado (INPEC) no puede desprenderse de prestar solidaridad y por consiguiente tanto él como la familia, la sociedad y el propio municipio donde él vive, deben colaborar para que no haya desatención en materia médica.”

“El SISBEN debe poner en su programa al Señor Samuel Rodríguez Cuellar, y por lo tanto el estado, el municipio y la sociedad deben lograr a través del SISBEN la atención necesaria. Por su parte el INPEC, contra quien se dirige la tutela, deberá prestar la colaboración solidaria para que el Señor Rodríguez Cuellar sea incluido en la lista de beneficiarios del SISBEN.”⁶¹

5. FALLO

Después de estas consideraciones la Corte Constitucional, tuteló los derechos invocados por el actor.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1478 de Octubre 30 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No T- 1478 (30 de Octubre)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz

1.4 Actores:

- Demandante: Ruth Ermari Jaramillo Monsalve
- Demandado: Instituto del Seguro Social

1.5 Referencia del Expediente: T-333679

⁶¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1474 de 2000 (3 de octubre). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho de Petición
- Respuesta oportuna y exacta

2.2 Resumen Fáctico:

- Señala la demandante que el día 9 de febrero de 2000, elevó una petición al Instituto de Seguros Sociales, a fin de que le fuera resuelta una solicitud de reconocimiento de indemnización por invalidez.
- Hasta la fecha de interposición de la presente tutela, abril 7 de 2000, no había recibido respuesta alguna.
- Considera violado su derecho fundamental de petición, y pide se ordene al Instituto de Seguros Sociales, le dé respuesta.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín no tuteló los derechos, la providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Puede una entidad del Estado, como el Instituto de los Seguros Sociales negarse a responder una petición, o si bien dar respuesta no darla en el término establecido por la ley?

4. TESIS

No, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que: *“El derecho de petición es un derecho de aplicación inmediata, el cual comporta varios elementos, y uno de ellos es que la respuesta solicitada por el petente, debe ser dada de forma oportuna y exacta, pues de lo contrario, se estaría irrespetando dicho derecho si ésta no fuera comunicada de manera directa, explícita y pronta. Por demás, la administración deberá tener en cuenta que si la respuesta a proferir no se puede dar en los términos legalmente establecidos, así deberá hacérselo saber al particular, indicando al mismo tiempo, el término en que podrá estar dando respuesta de fondo a su petición. Ahora bien, el interés del particular en recibir una respuesta, no se limita exclusivamente a querer conocer el contenido de la respuesta, sino también para poder interponer los recursos y acciones del caso.”*⁶²

⁶² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1478 de 2000 (30 de octubre). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 2000.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T-1480 de Octubre 30 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No.1480 (Octubre 30)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz

1.4 Actores:

- Demandante: Nestor Antonio Díaz Tapias
- Demandado: Saludcoop S.A.

1.5 Referencia del Expediente: T-334201

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho fundamental a la salud del niño.

2.2 Resumen Fáctico:

- El accionante actuando en nombre de su hija menor Hilda Margith Díaz Hernández, afirma que ésta tiene seis años de edad y es beneficiaria suya para los servicios de la EPS Saludcoop.

- Indica que la menor presenta acortamiento de pierna izquierda, por lo que el médico tratante ordenó el 1 de marzo de 2000 el uso de un aparato de extensión o prolongación de Thomas, el que según el Comité Regional de Rehabilitación de Antioquía tiene un costo de \$240.000, valor que el accionante no puede cancelar debido a su difícil situación económica.
- Señala el actor que llevó la orden expedida por el médico a Saludcoop EPS donde no fue autorizado el suministro del aparato ortopédico por estar fuera del Plan Obligatorio de Salud.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, no tuteló los derechos invocados, la providencia no fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si la salud es un derecho fundamental de los niños, no suministrarle un aparato ortopédico a una menor que lo requiere para recuperación, aduciendo que éste se encuentra excluido del Plan Obligatorio de Salud (POS), es violación a los derechos fundamentales?

4. TESIS

Si, “La Constitución de 1991, al ocuparse de los derechos de los niños, no desatendió al desarrollo del derecho social contemporáneo y estableció, las nuevas manifestaciones del Estado Social de Derecho, y dio rango constitucional a algunos derechos de los menores como el de la seguridad social y la salud que se proyectan en este caso.”

“En el caso concreto de aparatos ortopédicos y prótesis la Corte ha sostenido que a los niños beneficiarios del Plan Obligatorio de Salud se les deben entregar los elementos indispensables para corregir un defecto físico, pues está en juego su derecho fundamental a la salud y a su adecuado desarrollo.”

“Resulta evidente que por tratarse de los derechos fundamentales de los niños a su salud, a la integridad física, a la seguridad social y a la dignidad humana, se dan los presupuestos necesarios para conceder la tutela.”⁶³

⁶³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1480 de 2000 (30 de octubre). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 2000.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional, tuteló los derechos invocados por el actor.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1606 de Noviembre 21 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1606 (21 de Noviembre)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

1.4 Actores

- Demandante: Defensor del Pueblo- Regional Santander
- Demandado: Ministerio de Justicia y Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

1.5 Referencia del Expediente: T-346751

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Dignidad Humana

- Derecho a la vida

2.2 Resumen Fáctico:

- El Defensor del Pueblo Regional Santander instauró acción de tutela contra el Ministro de Justicia y del Derecho y el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- por cuanto pudo constatar, según visitas efectuadas como las personas detenidas se hallaban sometidas a condiciones insalubres de hacinamiento que devenían en tratos contrarios a la dignidad humana.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, tuteló los derechos.
- Segunda Instancia: la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Si uno de los fines de la pena es la resocialización del delincuente. ¿El hacinamiento y las condiciones infrahumanas a las que se encuentran sometidos los retenidos, sindicados y condenados, estará cumpliendo tal finalidad para reinsertar a la vida social hombres de bien?

4. TESIS

No, la Corte ha dicho al respecto: *"Evidentemente, las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc."*

"A más de que así se viola el derecho de esas personas a un trato digno, la corrupción y la violencia vienen a imperar en la asignación del espacio, la distribución del agua y la alimentación, el acceso a los servicios sanitarios insuficientes, a la asistencia en salud, o al uso de los teléfonos públicos: "...las condiciones actuales en las prisiones colombianas implican que los bienes mínimos para garantizar una vida digna en la prisión (una celda, un "camastro", oportunidad de trabajar y de estudiar) sean absolutamente escasos. En el medio carcelario ello significa que la distribución y asignación de esos bienes se realice a través de los mecanismos de la corrupción y la violencia" Y en tales condiciones, la pérdida de la libertad se convierte en tratos o penas

*cruelles, inhumanos o degradantes, los que están proscritos de acuerdo con el artículo 12 de la Carta Política”.*⁶⁴

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1635 de Noviembre 27 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1635 (27 de Noviembre)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandante: Defensor del Pueblo- Regional Bogotá
- Demandado: Red de Solidaridad Social

1.5 Referencia del Expediente: T-328502

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Desplazados por la violencia

2.2 Resumen Fáctico:

⁶⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1606 de 2000 (21 de noviembre). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 2000.

El Defensor del Pueblo, Regional de Bogotá, actuando en nombre de un grupo de personas, instauró acción de tutela contra la Red de Solidaridad Social, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en defensa de los derechos fundamentales de las personas afectadas, desplazadas de diferentes regiones de Colombia.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Juzgado 37° Penal de Bogotá, no tuteló los derechos.
- Segunda Instancia: la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, no tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Esta obligado el Estado en cumplimiento de sus fines a realizar políticas para la protección de los Colombianos y más aún aquellos víctimas de la violencia?

4. TESIS

Si, la Corte se ha pronunciado diciendo: *“La situación del conflicto armado que vive el país ha generado el desplazamiento de miles de familias que huyen de la violencia desde sus lugares de origen a distintas capitales del país, con los consiguientes traumatismos que ello genera, tanto para la colectividad como para las mismas personas*

y familias condenadas a la trashumancia y al desarraigo, a todas las cuales el Estado tiene obligación de proteger.”

“La Constitución Política consagra en el artículo 1 que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El Estado reconoce también la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Consagra igualmente que nadie será sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“En numerosas disposiciones constitucionales, que también encuentran reiteración en tratados internacionales sobre derechos humanos, se contempla la protección a elementales garantías y derechos de la persona, como el de la vida en condiciones de dignidad, la salud en conexión con ella, la integridad personal, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, el derecho a una vivienda digna, la educación, la alimentación mínima, la prohibición del destierro, entre otros, además de los prevalentes, asegurados por el artículo 44 de la Carta Política y por el Derecho Internacional en favor de los niños.

“También se garantiza en la Constitución la protección integral de la familia, estableciendo en forma expresa que cualquier forma de

violencia o abandono en relación con ella se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”

“Todos estos preceptos y los valores constitucionales y humanitarios que los inspiran se ven amenazados y con certeza vulnerados cuando la familia, no por propia voluntad sino por la fuerza de circunstancias externas que escapan a su control, tiene que abandonar su territorio y el lugar de su domicilio para, al huir de los violentos, sobrevivir aun en condiciones angustiosas y preservar, cuando menos, la esperanza de un futuro regreso o de nuevas oportunidades de subsistencia.”⁶⁵

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1639 de Noviembre 28 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1639 (28 de Noviembre)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis

1.4 Actores:

- Demandantes: Juan Eutimio Murcia Murcia y Jaime Alberto Agudelo Figueroa.
- Demandados: Alcalde Municipal de Chiquinquirá (Boyacá) y Universidad de Antioquía.

1.5 Referencia de los Expedientes: T-344465 y T-346039.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho a la educación
- Derecho a la igualdad

2.2 Resumen Fáctico:

- Los accionantes reclaman del juez constitucional el restablecimiento de sus derechos fundamentales, a su decir, desconocidos por las entidades accionadas por cuanto no han ejecutado las obras que permitirían a personas con limitaciones físicas, entre los cuales se cuentan, participar de las actividades que éstas desarrollan y acceder a los servicios que las mismas ofrecen, en iguales condiciones de aquellos que carecen de las mismas limitaciones.

⁶⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1635 de 2000 (27 de noviembre). Acción de Tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: En el expediente T-344465 el Juzgado 2° Penal del Circuito de Chiquinquirá, tuteló los derechos y en el expediente T-346039 el Juzgado 28° Penal del Circuito de Medellín, tuteló los derechos.
- Segunda Instancia: En el expediente T344465 La Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tunja, no tuteló los derechos y en el expediente T-346039 la Sala Plena del Tribunal Superior de Medellín, no tuteló los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

3.1 ¿Es obligación del Estado, adoptar medidas que estén a su alcance para que ningún habitante del territorio nacional, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, psíquicas, sensoriales y sociales sea discriminado?. ¿Si no los hace el Estado, los particulares, pueden acudir a la rama jurisdiccional para exigirle a este dicho cumplimiento?

4. TESIS

Si, "Las personas sometidas a discriminación pueden invocar del juez constitucional su protección y, cuando la causa de dicho trato es su condición física, mandatos expresos imponen al Estado la obligación

de lograr su normalización y total integración a la comunidad a la cual pertenecen, teniendo especial obligación los centros educativos, de cualquier nivel, por cuanto éstos deben contar con los medios y recursos que garanticen su derecho a la educación, debido a que de la posibilidad de acceder a ésta depende, en un alto porcentaje, que termine la discriminación que los afecta -Ley 361 de 1997, parágrafo artículo 13”⁶⁶.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1642 de Noviembre 2 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-1642 (Noviembre 2)

1.3 Magistrado Ponente (E): Dr. Jairo Charry Rivas

1.4 Actores:

- Demandante: Johanna Andrea Zaidiza Vargas
- Demandado: ECOPETROL

1.5 Referencia del Expediente: T-332897

⁶⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1639 de 2000 (28 de noviembre). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Bogotá, 2000.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho fundamental a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

2.2 Resumen Fático:

- La actora manifiesta que su padre el señor Manuel Enrique Zaidiza Tello es pensionado de ECOPETROL desde el 16 de diciembre de 1997, por lo cual tanto él como su familia tiene derecho a ciertos beneficios previstos en el manual de normas y procedimientos administrativos de dicha empresa.
- El manual establece que para los planes de salud y educación se consideran inscritas las hijas solteras del trabajador, que vivan con él y no laboren por su cuenta, pero también establece como cancelación de dichos planes “el nacimiento de un hijo (s) a una hija soltera, aún cuando viva con sus padres y no esté trabajando.
- La demandante afirma que en la actualidad tiene 20 años, es soltera y vive con sus padres, depende económicamente de ellos, y se encuentra en el octavo mes de embarazo, hecho que la obligó a suspender el V semestre de medicina que cursaba, sin que pueda trabajar ni devengar un salario para su subsistencia.

- El 11 de noviembre de 1999, el Señor Zaidiza Tello comunicó a los directivos de la empresa la situación en que se encontraba su hija, y solicitó que no se le cancelara la inscripción de ésta en su grupo familiar, sin embargo la empresa se negó a admitir dicha solicitud.
- La accionante afirma que no tiene trabajo y que sus padres carecen de recursos para afiliarla al sistema de seguridad social en salud, y además sin el apoyo de ECOPETROL deberá abandonar sus estudios de medicina, pues no cuenta con medios para financiarlos.
- El 3 de abril de 2000 la actora manifestó que su hijo había nacido y que desde esa fecha ECOPETROL le retiró el carnet de identificación personal, cancelándole los servicios de salud y educación que la empresa le proporcionaba.

2.3 Decisiones de instancia:

- Primera instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no tuteló los derechos.
- Segunda instancia: El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, no tuteló los derechos invocados por el actor.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿ Por el hecho de ser madre soltera, es posible excluir a la demandante del grupo familiar que encabeza su padre, y por lo tanto desconocerle el derecho a los auxilios de salud y educación que recibía de ECOPETROL, en aplicación de lo dispuesto por el manual de Normas y Procedimientos Administrativos de la empresa, cuando por disposición del artículo 4° la Carta se prefieren las disposiciones constitucionales de otras?

4. TESIS

No, la Corte Constitucional ha dicho al respecto: *“No puede ser aceptada la tesis sostenida por la empresa, según la cual, una hija, por el hecho de ser madre, adquiere independencia económica, al punto que justifique su exclusión del grupo familiar. Esta hipótesis carece de respaldo en la realidad, si se tiene en cuenta, que ese hecho puede significar una carga para una madre soltera, ya que significa una nueva responsabilidad que le hará más gravosa su situación económica.”*

“Si por el hecho de ser madre, como lo establece el reglamento de ECOPETROL, se le suspenden los beneficios adquiridos en su condición de hija de un trabajador de la empresa, esa suspensión constituye una sanción que va a afectar el derecho de esa persona al libre desarrollo de su personalidad, es decir a la posibilidad de buscar y encontrar su propia opción de vida personal. Resultan entonces, inconsecuentes los alcances

del mencionado reglamento con los beneficios que percibe la accionante, y que han surgido en razón del vínculo con el grupo familiar y su situación económica, y no por su condición de madre, puesto que jamás esta situación puede servir de excusa para excluir a una mujer del ejercicio de un derecho fundamental.”

“Debe entenderse en el caso concreto, que la demandante no ha constituido un núcleo familiar independiente, no sólo continúa perteneciendo al grupo familiar de su padre, sino que necesita de esa relación de pertenencia, al menos hasta que concluya sus estudios universitarios.”

“No existe pues, ni constitucional ni legalmente, una razón válida para establecer un trato desigual entre personas que se encuentran en una misma situación –ser hijas de empleados o jubilados de una misma empresa–ya que todos los hijos tienen derecho a gozar de los mismos beneficios, sin que por motivos de índole personal y decisiones que pertenecen a su fuero interno, como es el tener un hijo, sean discriminados.”⁶⁷

⁶⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1642 de 2000 (2 de noviembre). Acción de tutela, Magistrado Ponente (E): Jairo Charry Rivas. Bogotá, 2000.

5. FALLO

Después de estas consideraciones la Corte Constitucional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales tuteló los derechos.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1656 de Noviembre 3 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-1656 (Noviembre 30)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra

1.4 Actores:

- Demandante: Winston de Jesús Araújo Ramírez
- Demandado: Dirección Seccional de Fiscalías y Dirección Seccional Administrativa y financiera de la Fiscalía de Valledupar

1.5 Referencia del Expediente: T-361578

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a la vida

2.2 Resumen Fáctico:

- El actor labora al servicio de la rama judicial desde el 1 de septiembre de 1985.

- La Dirección seccional de Fiscalías de Valledupar ordenó la incorporación del actor al cargo de fiscal seccional grado 18, mediante resolución número 009 de junio 30 de 1992.
- Dos días después de su posesión, la Dirección seccional administrativa y financiera de Valledupar decidió trasladarlo al municipio de aguachica, en donde estuvo hasta 1994, fecha en la que se dispuso su traslado a la unidad de Chiriguaná donde laboró hasta el 31 de enero 1996, cuando nuevamente fue trasladado al municipio de Aguachica.
- En el municipio de Aguachica recibió amenazas contra su vida, razón por la cual en abril de 1996, solicitó traslado a la ciudad de Valledupar. Sin embargo fue trasladado a la Dirección seccional de Fiscalías de Antioquia donde permaneció hasta junio de 1997, año en que fue trasladado al municipio de Codazzi (Cesar) donde laboró hasta el 7 de febrero de 1999.
- La Dirección Seccional administrativa y financiera mediante resolución número 055 de 1999 dispuso el traslado del actor a la ciudad de Valledupar. El 8 de febrero del mismo año fue ubicado como fiscal sexto de valledupar.

- La Dirección Seccional administrativa y Financiera resolvió trasladar al demandante a la unidad de Aguahica-Cesar en el cargo de fiscal quince, invocándose como motivo la necesidad del servicio.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar, sala Laboral, tuteló los derechos invocados.
- Segunda instancia La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no tuteló los derechos invocados por el actor.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿ La decisión de la Dirección Seccional de Fiscalías y la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía de Valledupar, al ordenar el traslado del actor a un sitio donde constantemente lo están amenazando y que su vida se encuentra en grave peligro, es una violación a los derechos fundamentales?

4. TESIS

Si, "Para la sala, es importante analiza la protección del derecho a la vida del actor, en razón de las amenazas que éste recibió cuando laboró en el municipio de Aguachica en 1997. Toda vez que no puede

presumirse que por el solo transcurso del tiempo las amenazas hayan cesado.”

“La Constitución protege la vida de las personas como el primer derecho fundamental e inviolable. A él se hallan subordinados los demás derechos, razón por la cual este derecho debe ser pleno, es decir que va en contra del mismo cualquier acto por medio del cual la vida humana sea lesionada o resulte amenazada. Dentro de este contexto el actor argumentó sus amenazas y a pesar de obtener en principio la protección del Estado, a través de la Fiscalía, ahora desconociendo la vida del actor y aduciendo razones que no pueden anteponerse a la primacía del derecho a la vida, se pretende trasladar al funcionario al municipio de Aguachica, lugar de donde fue trasladado en razón de que su vida corría peligro.”

“No entiende la Sala porque razón las entidades demandadas consideran que las amenazas han cesado, si es la misma entidad quien comprobó que le actor había sido amenazado. El actor en su mismo escrito de tutela manifiesta que su vida corre peligro por ser Aguachica el lugar donde actuó en contra de reconocidos jefes paramilitares, entonces porque no con fundamento en las pruebas que recogió el Cuerpo Técnico de Investigación en 1997, proteger al actor y prevenir una eventual situación de riesgo.”

¿ Es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para proteger el derecho a la vida?

Si, “Para la Corte es claro que como lo señaló el ad-quem el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, para demandar el acto administrativo como es el caso de la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante la Sala se aparta del criterio de la Corte Suprema de Justicia, considerando que el juez constitucional debe tomar las medidas necesarias, para otorgar la protección real al inminente peligro que existe sobre la vida del actor.”

“Aún existiendo otros medios de defensa judicial con el fin de evitar un perjuicio irremediable que amerite inmediata protección como es en este caso la protección del derecho a la vida de un apersona que se encuentra amenazada, y en razón de la expedición de un acto administrativo debe regresar al lugar en donde se produjeron dichas amenazas.”⁶⁸

⁶⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1656 de 2000 (3 de noviembre). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Alfredo Beltran Sierra. Bogotá, 2000.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional, tuteló los derechos.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1670 de Diciembre 5 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1670 (5 de Diciembre)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

1.4 Actores:

- Demandante: Libardo Serrano Herrera
- Demandado: Asesor jurídico de la Cárcel del Distrito Judicial de San Gil

1.5 Referencia del Expediente: T-362149

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Tutela por vía de hecho
- Principio de legalidad
- Principio del debido proceso

2.2 Resumen Fáctico:

- El peticionario, Libardo Serrano Herrera, se encuentra recluido en la Cárcel de Distrito Judicial de San Gil, condenado a la pena de 156 meses de prisión.
- Asegura que a principios del mes de marzo entregó a la asesora jurídica de la cárcel un contrato de trabajo para obtener la libertad preparatoria.
- Después de cumplir con el trámite interno, el 7 de abril el Consejo de Disciplina aprobó su solicitud, ordenando que se enviara la resolución a la ciudad de Bucaramanga para su aprobación por parte del Director de la Regional Oriente.
- El 16 de mayo el peticionario se dirigió a la oficina de asesoría jurídica de la cárcel. Allí, la funcionaria demandada le manifestó que hasta el momento no había remitido la resolución a la ciudad de Bucaramanga, pero que lo haría en los próximos días.
- A finales del mes de mayo, asegura, se acercó nuevamente y se le informó que no se enviaría la resolución hasta tanto no se reuniera la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de la libertad preparatoria.

- Según la asesora jurídica de la Cárcel, no es posible continuar con el trámite de la libertad preparatoria hasta tanto no se suministre la actualización del certificado de antecedentes penales del peticionario y las fotocopias de la parte resolutive de las providencias que reconocen redención de penas y de las que niegan la libertad provisional. Además, afirma la funcionaria demandada, debe darse cumplimiento a la circular 0082 de mayo 23 enviada por la Dirección General que exige para el otorgamiento del permiso de 72 horas la certificación de inexistencia de requerimientos de otras autoridades, documentos que ya fueron solicitados.
- Por su parte, el peticionario considera que cumple con los requisitos para obtener tal beneficio, pues el Consejo de Disciplina aprobó su solicitud desde el 7 de abril. En su opinión, las nuevas condiciones mencionadas en la circular 0082 no le son exigibles, pues desde agosto de 1999 disfruta del permiso de 72 horas y actualmente goza del permiso especial de 15 días.
- Afirma que la actuación negligente de la funcionaria ha violado sus derechos, pues la lentitud en el trámite de su solicitud inicial le ha impedido disfrutar de otros beneficios, pues considera que *"si ella me*

hubiera tramitado esa documentación desde cuando empecé ya estaría disfrutando de la franquicia preparatoria".

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, no tuteló los derechos, la providencia no fue impugnada

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 La pena tiene como función principal la resocialización del delincuente. En materia penal se conceden ciertos beneficios, como los permisos para estudiar o trabajar con el fin de que los reclusos se vayan acercando a la vida social. ¿ Si una persona cumple con los requisitos establecido por la ley para acceder a dichos permisos y las autoridades no lo conceden sin justa causa, puede considerarse una violación al principio de legalidad por parte de los servidores público y una violación al debido proceso de una persona, en este caso el recluso de la cárcel de san Gil?

4. TESIS

Si, "El principio de legalidad en materia penal comprende los tramites administrativos internos de los penales. Al ser la pena privativa de la libertad el resultado de un proceso judicial realizado de acuerdo con las normas vigentes y respetando las formalidades propias del juicio, la ejecución de la sanción penal debe acatar y obedecer estrictamente

los lineamientos que el legislador ha diseñado para tal efecto. En este sentido, tanto el trámite como las resoluciones que se adopten por parte de las autoridades administrativas de las prisiones, deben responder claramente a la normatividad vigente sobre la materia, es decir, deben respetar estrictamente el principio de legalidad. En consecuencia, los actos y las decisiones adoptadas internamente en cada centro de reclusión por parte de las directivas, deben sujetarse a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano. Al respecto ha señalado esta Corporación:

"Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una enérgica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe no solamente ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto, sino, que debe ser señalada por la ley, o por una reglamentación con fundamento en la ley. Toda limitación adicional no constitucional, o legal, o reglamentaria, con fundamento expreso en la ley, debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos, ya que la esfera de los derechos, cuya limitación no sea indispensable, es tan acreedora de respeto y protección constitucional y auténtica, como la de cualquier persona en libertad". De esta forma, en este ámbito, no se puede hablar ni siquiera de discrecionalidad reglada, pues las autoridades carcelarias no pueden agregar, ni modificar, ni suplir lo dispuesto en la sentencia

*judicial condenatoria, ni interpretar con amplitud las facultades que el orden legal les asigna. El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario.*⁶⁹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1746 de Diciembre 12 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T- 1746 (12 de diciembre)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

1.4 Actores:

- Demandante: Asociación Nacional de Enfermeras Certificadas ANDEC
- Demandado: ESE Hospital de Baranoa

1.5 Referencia del Expediente: T-356872.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

⁶⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1670 de 2000 (5 de diciembre). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 2000.

- Derecho de Asociación sindical
- Retención indebida de cuotas sindicales

2.2 Resumen Fáctico:

- Manifiesta la representante legal del Sindicato de Enfermeras Auxiliares Certificadas ANDEC, Seccional Atlántico, que las veinte afiliadas a dicho sindicato, y quienes laboran en la E.S.E. Hospital de Baranoa, se encuentran afiliadas a dicho sindicato desde el año de 1989.
- Desde esa fecha han venido pagando puntualmente los aportes o cuotas sindicales, las cuales les son descontadas directamente por el empleador, en un monto equivalente al uno (1%) por ciento de sus salarios, para ser transferidos a la tesorería de dicho sindicato.
- Desde el mes de mayo de 1999, el hospital aquí demandado, si bien descuenta los aportes sindicales de las asociadas, no los transfiere a la tesorería del sindicato.
- Han dejado de transferirse aportes por más de diez (10) meses, sin que el ente accionado haya dado respuesta alguna.
- Ante tal situación la demandante considera vulnerados los derechos fundamentales a la vida y a la libertad de asociación.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El juzgado 6° Laboral del Circuito de Barranquilla, no tuteló los derechos, la providencia no fue impugnada

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 El derecho de libre asociación a la luz de la Constitución de 1991 en su artículo 38, es un derecho fundamental, cuyo sustento se encuentra en la libertad y autonomía que tiene cualquier trabajador en formar asociaciones en defensa de sus intereses. La fuente de sostenimiento de estas asociaciones sindicales es el aporte que cada uno de sus miembros hace periódicamente, a través de su empleador que descuenta parte del salario. ¿Si un empleador, retiene injustificadamente esos aportes y no los entrega a la tesorería del sindicato, puede constituirse en una vulneración al derecho de asociación sindical por parte del empleador?

4. TESIS

Si, La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto diciendo:

“que el derecho de asociación sindical es un derecho subjetivo que tiene una función estructural que desempeñar, en cuanto constituye una vía de realización y reafirmación de un estado social y democrático de derecho, más aún cuando este derecho que permite la integración del individuo a la pluralidad de grupos, no constituye un fin

en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática y, es más, debe ser reconocido por todas las ramas y órganos del poder público”.

“La Asociación Sindical tiene un carácter voluntario, ya que su ejercicio descansa en una autodeterminación de la persona de vincularse con otros individuos y que perdura durante esa asociación”.

“Tiene también un carácter relacional o sea que se forma de una doble dimensión. Ya que de un lado aparece como un derecho subjetivo de carácter individual y por el otro se ejerce necesariamente en tanto haya otros ciudadanos que estén dispuestos a ejercitar el mismo derecho y una vez se dé el acuerdo de voluntades se forma una persona colectiva”.

“Tiene así mismo un carácter instrumental ya que se crea sobre la base de un vínculo jurídico, necesario para la consecución de unos fines que las personas van a desarrollar en el ámbito de la formación social”

“Visto lo anterior, cabe resaltar que las cuotas sindicales son recursos de propiedad de sindicato, los cuales deben ser transferidos inmediatamente por parte del empleador, quien sólo cumple una

*función de intermediación, pues dichos recursos en cuestión son pequeños porcentajes del salario de sus afiliados, cuya destinación está claramente señalada, y por ello deben ser pagados simultáneamente con el resto del salario o en la misma oportunidad.*⁷⁰

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional tuteló los derechos invocados.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1753 de Diciembre 15 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación. Corte Constitucional

1.2 Sentencia de tutela No. T-1753 (Diciembre 15)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis

1.4 Actores:

- Demandante: Rosalba Torres Pérez en representación de su hijo Luis Humberto Bello Torres
- Demandado: Ministerio de Salud

1.5 Referencia del Expediente: T-271525

⁷⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1746 de 2000 (12 de diciembre). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 2000.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO:

2.1 Temas:

- El derecho a la salud es fundamental por conexidad con el derecho a la vida.
- Derecho a una vida digna.

2.2 Resumen Fáctico

- La señora Rosalba Torres Pérez afirma que a los seis meses de nacido a su hijo le fue diagnosticada Hemofilia B severa, por lo cual venía siendo atendido en los centros asistenciales con los cuales el Estado tiene convenio.
- El 29 de mayo de 1999, cuando su hijo cumplió 18 años de edad, dejó de ser atendido en el Hospital de la Misericordia por ser mayor de edad.
- El 14 de septiembre de 1999 llevó a su hijo al Hospital de la Samaritana donde informó que él se encontraba afiliado al SISBEN, sin embargo allí le dijieron que este programa solo cubría gastos de hospitalización y calmantes, y no los medicamentos de alto costo, como el factor IX, medicamento esencial para el tratamiento de su hijo. Los funcionarios del centro hospitalario se comunicaron con la Secretaría de Salud de Bogotá,

para exponer el caso, pero allí respondieron que el medicamento factor IX lo suministra la liga de hemofilia a pacientes menores de 18 años.

- La actora manifiesta que lo único que han podido hacer para conseguir el medicamento, es solicitar ayuda a través de los medios de comunicación, para ver si alguna persona o entidad les puede colaborar ya sea con dinero o con droga.
- La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, solicitó desestimar las pretensiones de la accionante puesto esa Secretaría no es destinataria del derecho fundamental invocado, por cuanto es una dependencia de carácter administrativo del distrito Capital y no un ente que presta el servicio.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, negó el amparo de los derechos.
- Segunda instancia: La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no tuteló los derechos invocados por la actora.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿ El derecho a la salud que adquiere el carácter de fundamental por encontrarse en conexidad con el derecho a la vida, debe ser protegido por las instituciones del Estado?

4. TESIS

Si, “La persona involucrada en este caso posee un derecho subjetivo a la prestación que solicita y por lo mismo el ordenamiento jurídico le ha adscrito a una persona pública la obligación correlativa. Para el caso sub-lite el derecho a la salud encuentra una conexidad directa con el derecho a la vida.”

“Para la Sala es claro que si bien es cierto al señor Luis Humberto Bello Torres se le está dando actualmente el tratamiento médico que necesita, también lo es que no se le está suministrando la droga que requiere en su tratamiento por padecer la hemofilia B severa.”

“La Corte ha señalado que cuando una persona acude a la acción de tutela para lograr el suministro de un medicamento que puede ser el alivio de su enfermedad aunque sea la cura para la misma, lo hace con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida en condiciones dignas.”

“Como el medicamento que requiere el señor Luis Humberto Bello Torres está excluido del Plan obligatorio de Salud (POS) esta Corporación ha considerado que para asegurar una vida en condiciones dignas que ayuden a superar la enfermedad o por lo menos a hacerla menos dura ha ordenado el suministro de medicamentos formulados por su médico tratante, así no figuren en le listado oficial.”⁷¹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales tuteló los derechos reclamados por el actor.

Análisis de Sentencia de tutela No. T- 1757 de Diciembre 12 de 2000

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Corte Constitucional

1.2 Sentencia de Tutela No. T-1757 (Diciembre 12)

1.3 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4 Actores:

- Demandante: Wilson Blanco García, Raúl Calderón Delgado, Omaira Suárez Portilla, Yolanda González Meneses, William Alfredo Santos

⁷¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1753 de 2000 (15 de diciembre). Acción de tutela, Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Bogotá, 2000.

Pedraza, Eddison Porras Acevedo, Claudia Yaneth García Espinosa, Carlos Humberto Santos Méndez, Félix Ricardo García Martínez y Lina María Rincón Castillo.

- Demandado: Empresas Públicas de Bucaramanga S.A- E.S.P.

1.5 Referencia de los Expedientes acumulados: T-330711, T-331630, T-331633, T-335572 y T-333574

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho de asociación sindical.
- Libertad de asociación sindical.

2.2 Resumen Fáctico:

- Los peticionarios eran empleados de la empresa demandada, y estaban afiliados al sindicato de trabajadores de la misma.
 - En febrero de 2000, luego de que la organización sindical presentó un pliego de peticiones, sus contratos laborales se dieron por terminados sin justa causa, a pesar de gozar de fuero circunstancial.
 - La empresa demandada alegó que simplemente había ejercido el derecho de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y que la presentación del pliego de peticiones, en los términos previstos en
-

el artículo 432 de dicho estatuto, se efectuó con posterioridad a los despidos, motivo por el cual en el momento en que la empresa decidió terminar las relaciones laborales con los demandantes, no gozaban de fuero circunstancial, en tanto no se había trabado aún el conflicto colectivo según las disposiciones legales.

- Los actores solicitan al juez de tutela el reintegro a sus cargos.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante sentencias del 13, 14 y 15 de marzo de 2000 concedió el amparo solicitado.
- Segunda instancia: La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallos del 4,8,10,11,17 y 19 de mayo de 2000, no tuteló los derechos invocados

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Despedir a los trabajadores por pertenecer a asociaciones sindicales, es una violación a la libertad sindical, siendo este un derecho fundamental?

4. TESIS

Si, esta Corporación se ha pronunciado diciendo: *“En primer lugar no es aceptable que a través de la acción de tutela se busque obtener el reintegro de trabajadores que han sido despedidos.”*

“Es cierto que entre las posibilidades del empleador está la de dar por terminado el contrato de trabajo, inclusive sin justa causa, indemnizando al trabajador, pero el uso de la atribución correspondiente, mal puede implicar desconocimiento de claros y perentorios mandatos constitucionales, y de ninguna manera, debe conducir en un Estado Social de Derecho, al sacrificio de prerrogativas inherentes a conquistas logradas por la colectividad de los trabajadores.”

“El derecho de asociación sindical cuya titularidad se predica no sólo de los integrantes de la organización sino de los que están interesados en la vinculación, puede resultar afectado no solamente por obligar a los trabajadores a vincularse o por obstruir su voluntad de hacerlo, sino también por cualquier medio de persecución o sanción que recaiga sobre los sindicalizados.”

“Constituye un hecho innegable que el despido masivo de trabajadores sindicalizados produce un grave impacto no sólo en los trabajadores

afiliados a la organización sindical, quienes por temor de perder su trabajo se sienten presionados para retirarse del sindicato, sino que además los efectos de esta práctica patronal también se extienden a los empleados que todavía no se encuentran asociados, pues en este caso, constituye un mensaje dirigido a desestimular el libre ejercicio del derecho de asociación sindical.”

“Existen suficientes motivos para conceder el amparo constitucional del derecho a la libre asociación sindical, ordenando el restablecimiento de la situación laboral de los trabajadores despedidos.”⁷²

5. FALLO

Después de estas consideraciones la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales tuteló los derechos de los accionantes.

⁷² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-1757 de 2000 (12 de diciembre). Acción de tutela, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

CAPÍTULO III

FALLOS DE ACCIONES DE CUMPLIMIENTO PROFERIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO DURANTE EL AÑO 2000

1. Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU-1049 (17 de enero)
Consejero Ponente: Mario Alario Mendez.
2. Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1090(17 de enero)
Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buritica.
3. Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1092 (20 de Enero)
Consejera Ponente: Maria Elena Giraldo Gómez.
4. Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1097 (27 de Enero)
Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buritica.
5. Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1105 (27 de Enero)
Consejero Ponente: Dario Quiñones Pinilla.
6. Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1119 (3 de Febrero)
Consejero Ponente: Silvio Escudero Castro.

7. Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1120 (10 de Febrero)
Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.
8. Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1148 (18 de Febrero)
Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzman.
9. Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1244 (11 de Mayo)
Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.
10. Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1269 (21 de Mayo)
Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez.
11. Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1309 (8 de Junio)
Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.
12. Sentencia de acción de cumplimiento No ACU-1436 (22 de Junio)
Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez.
13. Sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1559 (10 de Agosto)
Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.
14. Sentencia de Acción de Cumplimiento No 1561 (4 de Septiembre)
Consejero Ponente: Roberto Medina López.

15. Sentencia de Acción de Cumplimiento No 1571 (13 de Agosto)

Consejero Ponente: Jesús Maria Carrillo Ballesteros.

16. Sentencia de Acción de Cumplimiento No. 1575 (17 de Agosto)

Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

17. Sentencia de Acción de Cumplimiento No 1597 (24 de Agosto)

Consejero Ponente: Dario Quiñones Pinilla.

18. Sentencia de Acción de Cumplimiento No 1627 (21 de Septiembre)

Consejero Ponente: Jesús Maria Carrillo Ballesteros.

19. Sentencia de Acción de Cumplimiento No 1690 (3 de Noviembre)

Consejero Ponente: Juan Angel Palacios Hincapie.

20. Sentencia de Acción de Cumplimiento No 1694 (2 de Noviembre)

Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez.

21. Sentencia de Acción de Cumplimiento No 1723 (23 de Noviembre)

Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

22. Sentencia de Acción de Cumplimiento No 1726 (23 de Noviembre)

Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

23. Sentencia de Acción de Cumplimiento No 1728 (7 de Diciembre)

Consejero Ponente: Juan Ángel Palacios Hincapié.

24. Sentencia de Acción de Cumplimiento No 1740 (3 de Diciembre)

Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

25. Sentencia de Acción de Cumplimiento No 1747 (13 de Diciembre)

Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU-1049 (17 de enero)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

2. Corporación: Consejo de Estado

3. Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU-1049 (17 de Enero)

4. Consejero Ponente: Dr. Mario Alario Méndez.

5. Actores

- Demandante: María Lupe Granada de Romero.

- Demandado: Gobernación de Cundinamarca y Secretaría de Educación.

6. Referencia: Apelación de Sentencia.

7.

8. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Decreto 707 de 1996.
- Estímulos para docentes en zonas de difícil acceso.

2.2 Resumen Fáctico:

- La señora María Lupe Granados de Romero ha manifestado que el Gobernador de Cundinamarca y la Secretaría de Educación han sido renuentes en cumplir lo dispuesto en el decreto 707 de 1.996, en tanto no han determinado qué zonas son de difícil acceso, situación crítica de inseguridad o mineras, y particularmente el municipio de Fómeque, que, entre otros municipios, se halla en situación crítica de inseguridad; ni han elaborado el listado de establecimientos educativos estatales ubicados en zonas de difícil acceso, situación crítica de inseguridad y mineras, con los nombres de los docentes y directivos docentes que allí prestan servicios. Y que, en consecuencia, se les ordene hacerlo. Dijo también que fue violado el artículo 134 de la ley 115 de 1.994.

9. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

10. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuándo la ley le impone una obligación a la autoridad pública competente, y ésta no la cumple, se puede obligar a dicha entidad a través de la rama jurisdiccional de Estado, para que sea ella quien obligue a acatar las disposiciones legales?

11. TESIS

Esta Corporación se ha pronunciado en el tema de la referencia diciendo:

“No puede el órgano judicial determinar qué otras zonas serían de difícil acceso o se encuentran en situación crítica de inseguridad o son territorios de explotación minera, deferida como está esa determinación a la discreción de los gobernadores, los alcaldes distritales y el Ministerio de Minas y Energía, según los casos. Solo podría ordenarle, y así se hará, determine, a su arbitrio, qué zonas son de difícil acceso o se encuentran en situación crítica de inseguridad y solicite al Ministerio de Minas y Energía concepto acerca de cuáles son las de explotación minera, si fuere el caso.”⁷³

⁷³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU-1049 de 2000. (17 de enero). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Mario Alario Méndez. Bogotá, 2000.

12. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, ordenó el cumplimiento de la disposición acusada.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1090 (17 de enero)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU- 1090 (17 de Enero).

1.3 Consejero Ponente: Dr. Reinaldo Chavarro Buriticá.

1.4 Actores:

- Demandante: Israel Díaz Pulido.
- Demandado: Gobernador de Cundinamarca.

1.5 Referencia: Apelación de Sentencia

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Otorgamiento de estímulos para los docentes y directivos que presten sus servicios en zonas de difícil acceso.
- Falta de determinación de las zonas de difícil acceso.

2.2 Resumen Fáctico:

- Afirma el accionante, que el artículo 2, numeral 1 párrafo 4 del Decreto 0707 de 1996 por medio del cual se “reglamenta el otorgamiento de estímulos para los docentes y directivos que presten sus servicios en zonas de difícil acceso, situación crítica de inseguridad o mineras y se dictan otras disposiciones” ordena la Gobernador o al alcalde municipal la determinación, categorización y modificación de estas zonas, previa consulta con la respectiva Junta de Educación.
- Desde la sanción de este Decreto, el Gobernador no ha proferido un acto administrativo por medio del cual se elabore un listado de docentes que reúnan los requisitos previstos en la norma.
- El actor mediante un derecho de petición dio la oportunidad a la autoridad encargada de dar cumplimiento la Decreto invocado, solicitud que fue contestada y en la cual se reconoce que el municipio de Fόμεque donde él labora, se encuentra en situación crítica de inseguridad, sin que se haya producido acto administrativo alguno.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal administrativo de Cundinamarca negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿ El Gobernador de Cundinamarca está incumpliendo el Decreto acusado, al no determinar las zonas de difícil acceso, en situación crítica de inseguridad para los docentes de dicho departamento?

4. TESIS

Sí, “Le corresponde al demandado elaborar el listado de determinación, categorización y modificación de las zonas de difícil acceso, según lo dispone el Decreto 707 de 1996.”

“Este precepto es claro y categórico en cuanto a que los gobiernos departamental, distrital o municipal deben fijar las zonas, y según manifestación expresa de la accionada ello se ha hecho en forma parcial y se adelantó un trámite adicional para el efecto durante la vigencia anterior, que se frustró por carencia de disponibilidad presupuestal. Pero es claro, de acuerdo con el artículo 3 del decreto 707 de 1996, que para esa determinación no se requiere disponibilidad presupuestal alguna. Igual ocurre con la elaboración de los listados de establecimientos ubicados en dichas zonas y docentes que en ellos laboran. Las autoridades competentes no tiene porque hacer coincidir estas actuaciones administrativas preparatorias o de

trámite con la ordenación del gasto tal como se desprende del texto del artículo 3 citado.”

“Toda ordenación de un gasto requiere previa apropiación presupuestal, tal como lo establece el ordenamiento jurídico y hoy se prescribe en el estatuto orgánico de presupuesto. Pero en este caso no se demanda gasto alguno.”⁷⁴

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, ordenó el cumplimiento de la disposición acusada.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1092 (20 de Enero)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Sentencia de Acción de cumplimiento No. ACU-1092 (20 de Enero)

1.3 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

1.4 Actores:

- Demandante: Asociación de ingenieros del Valle.
- Demandante: Departamento del valle del Cauca.

1.5 Referencia: Apelación de sentencia.

⁷⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1090 de 2000. (17 de enero). Acción de cumplimiento. Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá. Bogotá, 2000.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Improcedencia de la acción por existir otro mecanismo de defensa judicial.
- La norma debe contener un mandato imperativo, preciso y delimitado en el tiempo.

2.2 Resumen Fáctico:

- La Gerencia para Macroproyectos del Valle del Cauca elaboró los términos de referencia del concurso público GM-001-99 cuyo objeto fue contratar la interventoría para el mantenimiento y operación del Proyecto de Concesión de la Carretera Buga- Tuluá. –La Paila.
- La asociación de Ingenieros del Valle presentó ante la Gobernación, observaciones a los términos de referencia, por la falta de parámetros objetivos para la calificación de los proponentes.
- La Gerencia para Macroproyectos contestó las observaciones mencionada señaló que sería un error para el departamento fijar parámetros iniciales a los consultores, pues ello implicaría enmarcar su

labor a controles tradicionales y no poder ejercer una interventoría que proponga mejores sistemas de control.

- Mediante Resolución no. 0110 de 1999, la Gobernación del Valle decidió terminar el concurso público mencionado por el corto tiempo para permitir una mayor participación.
- El 12 de julio de 1999, la Gobernación abrió un nuevo concurso público, con el mismo objeto del anterior, y la Asociación de Ingenieros del Valle presentó observaciones por los mismos motivos invocados en el concurso anterior.
- La adjudicación del concurso fue aplazado a para el 15 de octubre de 1999, debido a las inconformidades manifestadas por los proponentes.

2.3 Decisiones de Instancia.

- Primera instancia: El Tribunal administrativo del Valle del Cauca negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

- ### 3.1 ¿ El Departamento del Valle del Cauca no está dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 24 y el artículo 229 de la ley 80 de

1993, en cuanto a los términos de referencia y al deber de selección objetiva?

4. TESIS

No, “El numeral 5 del artículo 24 y el artículo 29 de la ley 80 de 1993, contienen un mandato imperativo pero no determinado. La ley indica a la autoridad elaborar normas claras dentro de los términos de referencia y pliego de condiciones que permitan la selección objetiva. Por lo tanto es la autoridad creadora del pliego quien debe satisfacer, para efectos de la legalidad del acto que dicta las exigencias legales. La ley 80 de 1993, alude en forma general al contenido de estos términos o pliegos.”

“Además se observa que por vía de cumplimiento no pueden hacerse valer normas que si bien contiene un mandato imperativo éste no está delimitado en todo su entorno.”

“De otra parte si el juez administrativo examinara los términos de referencia, acto administrativo frente al cual es competente para juzgar su legalidad por vía ordinaria, para concluir, en su criterio, que normas se deberían incluir en ellos ¿cómo podría después entrar a juzgar el acto, si el contenido material no fue expresión sola de la administración sino con su participación? De ordenar el juez administrativo, la inclusión de normas, estaría adicionando,

indirectamente, los actos cuyo cumplimiento se pide, y esa no es su función ni su deber.”⁷⁵

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió negar la acción de cumplimiento.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1097 (27 de Enero)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Sentencia de Acción de cumplimiento No. ACU 1097 (27 de Enero)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Reinaldo Chavarro Buriticá

1.4 Actores:

- Demandante: Contraloría General del Caquetá
- Demandado: Lotería del Caquetá

1.5 Referencia: Apelación de sentencia.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

⁷⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1092. (20 de enero). Acción de Cumplimiento. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Bogotá, 2000.

- Rechazo de plano de la acción de cumplimiento sólo procede en los casos previstos por la ley.
- Con la actuación se permitió el trámite legal.

2.2 Resumen Fáctico:

- Afirma el actor, que el artículo 11 de la Ley 330 de 1996 establece un límite de apropiaciones para los gastos de las contralorías departamentales y señala que para las de quinta categoría este será del 3% del presupuesto de rentas del Departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y 2.5 % del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas.
- La Lotería del Caquetá programó un presupuesto de rentas de \$6.040.681.216 y se estableció por la asamblea del Departamento una apropiación por \$50.000.000 de parte de la Lotería del Caquetá, que corresponde al 0.8 %, la cual fue aprobada por la Ordenanza del presupuesto No. 019 de 1998.
- Hasta la fecha la Lotería le adeuda a la Contraloría \$42.640.33 que es lo que correspondería a lo establecido en la Ordenanza 019 de 1998.

2.3 Decisiones de Instancia:

- El Tribunal Administrativo del Caquetá negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Se está vulnerando el trámite correspondiente de la acción de cumplimiento por parte del Tribunal del Caquetá al no admitir la demanda sin fundamento alguno?

4. TESIS

Sí, “El Tribunal administrativo del Caquetá, mediante providencia del 12 de noviembre de 1999, rechazó por improcedente la acción de cumplimiento incoada, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la ley 393 de 1997 que señala que no podrá perseguirse el cumplimiento de normas que establezcan gastos. La norma anterior establece dos casos en que la demanda se rechaza de plano: cuando la misma no reúne los requisitos exigidos sobre el contenido de la solicitud y cuando no se constituye la renuencia. En este caso a pesar de no configurarse ninguna de estas dos situaciones, el Tribunal administrativo del Caquetá resolvió rechazar la acción de cumplimiento sin darle el trámite señalado en la ley.”

“Lo anterior implica que se vulneró el trámite correspondiente sin fundamento alguno al no admitir la demanda, ni notificar personalmente a la demandada de la acción incoada por la Contraloría General del Caquetá. En tal sentido se vulneró el derecho de defensa y de contradicción de la Lotería del Caquetá, razón suficiente para que la Sala inicie el trámite de la acción de cumplimiento, previa admisión de la demanda.”⁷⁶

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió ordenar el trámite de la acción de cumplimiento.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1105 (27 de Enero)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Acción de cumplimiento No. ACU-1105 (27 de Enero)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Darío Quiñones Pinilla.

1.4 Actores:

- Demandante: Julia Elvira Venegas de Martínez
- Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

⁷⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1097 (27 de enero). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá. Bogotá, 2000.

1.5 Referencia: Apelación de sentencia

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Categorización y clasificación de los municipios que se encuentran en situación de inseguridad y de difícil acceso.
- Elaboración del listado de los establecimientos educativos y de los docentes de esos municipios.

2.2 Resumen Fáctico

- El Decreto 707 de 1996 por el cual se reglamenta el otorgamiento de estímulos para los Docentes y directivos que presten sus servicios en zonas de difícil acceso tiene fuerza material de ley.
- Este Decreto en su artículo 2, numeral 1, párrafo cuarto ordena la Gobernador o alcalde la determinación, categorización y modificación de tales zonas previa consulta con la respectiva Junta de Educación.
- Hasta la fecha de presentación de la demanda el Gobernador de Cundinamarca no ha proferido el acto administrativo elaborando el listado de docentes y directivos que reúnan las condiciones.

- El actor hizo uso del derecho de petición, y mediante oficio del 13 de agosto de 1999, se reconoció que el Municipio de Fόμεque se encuentra en situación crítica de inseguridad y que sus docentes laboran en establecimientos ubicados en zonas de difícil acceso. Sin embargo no se ha dictado el acto administrativo que ordena enlistar a docentes y directivos.

13. Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la acción de cumplimiento. La providencia no fue apelada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

14. ¿ Se presenta un incumplimiento por parte del Gobernador de Cundinamarca del artículo 2 del Decreto 707 de 1996, en cuanto no ha expedido un acto administrativo para determinar y categorizar los municipios que se encuentren en situación crítica de inseguridad y de difícil acceso y de no haber elaborado el listado de los docentes de los establecimientos educativos?

4. TESIS

Sí, "Pues si bien es cierto que ante la solicitud de cumplimiento del decreto 707 de 1996 se le dio una respuesta, ésta no acredita el

cumplimiento de ese acto, por cuanto del contenido del mismo se desprende que aún no se había expedido el acto que declarara en situación crítica de inseguridad a los otros municipios del Departamento de Cundinamarca que, se encontraban en esa situación, aduciendo que se encontraba en trámite y además, que la Resolución Ministerial 2367 de 1997 y el Decreto Departamental 1051 de 1999 condicionan el reconocimiento y pago del incentivo a la existencia de disponibilidad presupuestal. De otra parte, ese incumplimiento continuó, pues para la fecha de la presentación de esta acción, aún no se había expedido el correspondiente Decreto.”

“Ahora, para la determinación y categorización de las zonas en situación crítica de inseguridad, no es requisito la disponibilidad presupuestal, como lo dispone el artículo 4 del Decreto Departamental 01051 de 1999, pues éste contraría en ese punto los artículos 2 y 3 del decreto 707 de 1996 que no establecen esa exigencia para el efecto.”⁷⁷

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió ordenar el cumplimiento de la disposición acusada.

⁷⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1105 de 2000. (27 de enero). Acción de cumplimiento. Consejero Ponente: Dario Quiñones Pinilla. Bogotá, 2000.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1119 (3 de Febrero)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU- 1119 (3 de Febrero).

1.3 Consejero Ponente: Dr. Silvio Escudero Castro.

1.4 Actores:

- Demandante: Municipio de la Tola(Nariño).
- Demandado: Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "INURBE".

1.5 Referencia: Apelación de sentencia.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Estado de situación de calamidad pública.
- Incumplimiento por parte del INURBE de los trámites necesarios para entregar el subsidio familiar de vivienda.

2.2 Resumen Fáctico:

- Mediante resolución No. 006 de 1996, la Dirección Nacional para la atención de Desastres del Ministerio del interior, decretó el estado de situación de calamidad pública en el territorio nacional.
- A través de certificación del 19 de marzo, el Comité Regional para la atención de desastres de Nariño, expuso los motivos que ocasionaron tal emergencia e hizo constar que las familias beneficiarias de los proyectos de mejoramiento de vivienda, fueron damnificados por la naturaleza.
- Con le objeto de acogerse a los beneficios de la calamidad pública se constituyó el comité de Vecinos para el mejoramiento de sus viviendas.
- De conformidad con el Decreto 04 de 1993, es el INURBE el encargado de calificar, adjudicar y entregar el subsidio familiar de vivienda a hogares ubicados en zonas declaradas de desastre.
- Por escrito del 15 de octubre de 1999, se requirió a la entidad accionada para que proceda al cumplimiento de las normas violadas, ante lo cual la institución envió respuesta negativa por considerar que la declaratoria de

elegibilidad no da derecho a la asignación de recursos y que quienes realizaron el estudio de los proyectos se encuentran impedidos legalmente con el INURBE, olvidando que lo que se solicita es que se proceda a dictar los actos administrativos necesarios para la consecución de tales recursos.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal administrativo de Nariño accedió a la presente acción. La providencia fue apelada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿ Teniendo en cuenta que han transcurrido tres años aproximadamente desde la ocurrencia de los hechos que motivaron la calamidad pública, el INURBE está incumpliendo los trámites necesarios que debe seguir para solucionar el problema de los habitantes del Municipio de la Tola (Nariño)?

4. TESIS

Sí, “El Decreto 04 de 1993 establece que el INURBE será la entidad competente para calificar, adjudicar y entregar el subsidio familiar de vivienda a hogares ubicados en zonas declaradas de desastre o de

calamidad pública. Igualmente la resolución No. 0070 de 1997, proferida por el INURBE, resuelve declarar elegible el plan asociativo Comité de Vecinos para el mejoramiento de Vivienda- Municipio de la Tola II etapa.”

“Teniendo en cuenta que es un derecho reconocido, el que los ciudadanos que sean víctimas de alteraciones graves en las condiciones normales de vida, gocen de especial protección del estado. Por tales motivos la actuación de la administración frente a esta circunstancia, se concreta con el actuar del INURBE y se perfecciona con la iniciación de los trámites correspondientes a calificar, adjudicar y entregar el subsidio familiar.”

“Es así como el objetivo de los programas asistenciales se materializa con la reconstrucción de viviendas, motivo por el cual no se puede limitar la iniciación de los procedimientos que dan lugar a ello, y la administración debe proporcionar las facilidades en orden a obtener el subsidio necesario para el desarrollo de los sectores sociales afectados.”⁷⁸

⁷⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1119 de 2000. (3 de febrero). Acción de Cumplimiento. Consejero ponente: Silvio Escudero Castro. Bogotá, 2000.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió ordenar el cumplimiento de las disposiciones acusadas.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1120 (10 de Febrero)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU 1120 (10 de Febrero)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda

1.4 Actores:

- Demandante: Jaime Echeverry Marín.
- Demandado: Presidente de la República, Doctor Andrés Pastrana Arango y Ministro de Educación, Doctor Germán Bula Escobar.

1.5 Referencia: Apelación de sentencia

15. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Falta de reglamentación de la ley dentro del término que ésta establece.

2.2 Resumen Fáctico:

- El actor manifiesta que el Gobierno Nacional no ha cumplido con lo consagrado en el artículo séptimo de la ley 107 de 1994 por medio de la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional que en su tenor literal dice: “El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el término de tres meses”.
- Por lo anterior, no son obligatorias las 50 horas de instrucción constitucional en los colegios de bachillerato, no se han creado bancos de datos, las altas Corporaciones no han promovido o divulgado su jurisprudencia y los órganos de control no han promovido los encuentros regionales.
- De las diferentes respuestas dadas por el Ministerio de Educación se colige que no quiere reglamentar la ley. El ente público en su última contestación expresó que la ley ya fue reglamentada por la Ley 115 de 1994, el Decreto 1860 de 1994 y la resolución 2343 de 1996 cuando no es cierto.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal Administrativo de Antioquia negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Procede un incumplimiento de la Ley 107 de 1994 por parte del Gobierno Nacional, al no reglamentarla, dentro del término que ésta establece?

4. TESIS

No, esta Corporación ha reiterado que son tres los elementos exigidos para que sea viable la presente acción: *“1- Que la obligación que se pretende hacer cumplir esté consignada en norma con fuerza material de ley o en acto administrativo. 2- Que el mandato sea imperativo e indudable y que esté radicado en cabeza de la autoridad de la cual se reclama su cumplimiento. 3- Que se pruebe la renuencia del obligado a cumplir.*

Queda claro entonces que no hay prueba de la renuencia de la autoridad Nacional, ya que obran repuestas en las cuales se establece

*la obligatoriedad de la enseñanza y estudio de la Constitución Política para los grados 10 y 11, tal como lo solicita el demandante.*⁷⁹

16. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado denegó la demanda de cumplimiento interpuesta por el actor.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1148 (18 de Febrero)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU-1148 (18 de Febrero).

1.3 Consejero Ponente: Dr. Daniel Manrique Guzmán.

1.4 Actores:

- Demandante: Cooperativa de Transportadores Santa Bárbara.
- Demandado: Alcaldía del Municipio de Santa Bárbara (Antioquia).

1.5 Referencia: Apelación de sentencia.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

⁷⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1120 de 2000. (10 de febrero). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, 2000.

- Inmovilización de vehículos que sin la debida autorización se destinen a un servicio diferente.
- Prestación eficiente del servicio público por las empresas autorizadas.

2.2 Resumen Fáctico:

- El Ministerio del Transporte Regional Antioquia- Chocó envió al alcalde Municipal de Santa Bárbara un oficio en el cual manifiesta que no es admisible que en ese municipio se siga tolerando la prestación del servicio público de transporte en vehículos particulares.
- El 4 de agosto de 1999, dicha entidad envió al alcalde de Santa Bárbara un oficio a través del cual se solicita que se suspenda o controle el servicio de vehículos particulares y de servicio público, que operan sin autorización, ya que la prestación del servicio en forma ilegal afecta el servicio autorizado por la Alcaldía de Santa Bárbara; estimó necesario que en aplicación del artículo 183 del decreto 1334 de 1970, proceda a inmovilizar los vehículos.
- Hasta la fecha la alcaldía ha hecho caso omiso de tales peticiones.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal Administrativo de Antioquia decidió conceder la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

17. PROBLEMA JURÍDICO

18. ¿ La Administración Municipal no ha dado cumplimiento al artículo 183 del decreto 1344 de 1970 (Código Nacional Terrestre), al no proceder a la inmovilización de vehículos que sin la debida autorización sus conductores los destinen a un servicio distinto?

19. TESIS

Sí, “El artículo 183 del citado decreto establece que será sancionado con multa, el conductor de un vehículo que sin la debida autorización lo destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. El vehículo será inmovilizado. “

“Si bien es cierto que el servicio de transporte en la jurisdicción del municipio se presta no solo por vehículos autorizados sino también por informales, bajo la autorización de las autoridades municipales, esto ha sido atendiendo fundamentalmente a razones de orden social y ante las circunstancias presentadas por la falta de prestación efectiva del servicio. “

“El alcalde ha adelantado gestiones tendientes a organizar el transporte, pero el asunto requiere de una solución con fundamento en normas jurídicas, atendiendo ante todo los intereses de la comunidad. Se resalta que no sólo la administración municipal debe dar aplicación

de las normas a los vehículos que no están legalmente autorizados para la prestación del servicio sino que debe dar especial atención al cumplimiento de las mismas por parte de las empresas autorizadas para que lo que presten de forma eficiente.”⁸⁰

20.FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió dar cumplimiento a la disposición acusada.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1244 (11 de Mayo)

21.ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

22.Corporación: Consejo de Estado

23.Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU 1244 (11 de Mayo)

24.Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar

25.Actores

- Demandante: Gustavo Adolfo Sandoval Muñoz.
- Demandado: Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y reforma Urbana INURBE.

1.5 Referencia: Apelación de Sentencia.

⁸⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1148 de 2000. (18 de febrero). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Bogotá, 2000.

26. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Artículo 1 del Decreto 4 de 1993.
- Declaración de situación de desastres.

2.2 Resumen Fáctico:

- El señor Gustavo Adolfo Sandoval Muñoz actuando como Personero Municipal de Silvia (Cauca), presentó acción de cumplimiento, para que se ordene al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana “INURBE” el pleno acatamiento de lo dispuesto en el literal c del artículo 1° de la ley 46 de 1988, y los artículos 1° y 2° del decreto 4 de 1993.
- Señala el accionante que el Director Regional del Cauca del INURBE, “declaró elegibles los planes asociativos de vivienda DAMNIFICADOS SILVIA VARIOS, PLAN ASOCIATIVO DE VIVIENDA EMERGENCIA SILVIA 9, DAMNIFICADOS AMBALO 5.” (fl. 2 – mayúsculas del texto), mediante las resoluciones 479 del 23 de febrero de 1997, 056 de 6 de febrero de 1996 y 416 de 4 de octubre de 1996, respectivamente.
- Indica, así mismo, que a pesar de las múltiples solicitudes hechas tanto por los gobernadores de los cabildos indígenas como por las autoridades

municipales de la zona afectada por el terremoto y la avalancha del río Paez del 6 de julio de 1994, el INURBE sin ninguna justificación legal se ha negado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 04 de 1993, esto es, a realizar la clasificación, adjudicación y entrega del subsidio para la habilitación, mejoramiento y reconstrucción de las viviendas afectadas por los aludidos fenómenos naturales.

27. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

28. PROBLEMA JURÍDICO

29. ¿Cuándo una autoridad no cumple con los mandatos legales, y tal omisión vulnera los derechos de las personas, es la acción de cumplimiento el mecanismo idóneo para obligar a las entidades del Estado al cumplimiento de sus obligaciones y de esta forma restablecer el derecho vulnerado del afectado?

30. TESIS

Sí, “La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y reglamentada por la ley 393 de 1997, tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares, cuando actúen o deban

actuar en el ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o un acto administrativo a fin de que el contenido de éste a aquella, tengan concreción en la realidad y no quede su vigencia sujeta a la voluntad de la autoridad pública encargada de su ejecución.”

“Ha reiterado la Sala, que es requisito indispensable para la procedencia de la acción que la norma o el acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación concreta y específica, esto es, que no es procedente cuando se trata de preceptos que consagren una facultad discrecional de la respectiva autoridad.”⁸¹

31.FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió ordenar el cumplimiento de la disposición acusada.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1269 (21 de Mayo)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU-1269 (25 de Mayo)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁸¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1244 de 2000. (11 de mayo). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Bogotá, 2000.

1.4 Actores:

- Demandante: Jorge Alberto Guijó Santamaría.
- Demandado: Alcalde Municipal de Chía.

1.5 Referencia: Apelación de sentencia

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Obstrucción de vía municipal sin decreto o acto administrativo que lo autorice.
- Incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución, el Código Civil y el Código Nacional de Policía.

2.2 Resumen Fáctico:

- Desde el mes de diciembre de 1996 fue obstruida la vía pública municipal ubicada en la jurisdicción del municipio de Chía impidiendo el tránsito vehicular.
- El 8 de septiembre de 1999, el actor, solicitó al alcalde Municipal de Chía que le informara mediante que decreto, acto u orden administrativa se ordenó el cierre de la mencionada vía.

- El secretario de Gobierno de la Alcaldía, manifestó que esa administración no había expedido Decreto o acto administrativo ordenando el cierre de la vía.
- El demandante solicitó el 23 de septiembre de 1999, a Desarrollo Vial del norte Devinorte, le manifestara en qué norma se basó para cerrar la mencionada vía y en caso de que no existiera ningún respaldo para dicho cierre se procediera a su apertura inmediata.
- El señor Guijó Santamaría, solicitó al Alcalde Municipal de Chía dar cumplimiento a las normas de la Constitución política, el Código Civil y el artículo 132 del Código Nacional de Policía, sin embargo el alcalde no dio respuesta a su solicitud dentro de los diez días siguientes.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿El Alcalde Municipal de Chía está incumpliendo las normas de la Constitución, el Código Civil y el Código Nacional de Policía al cerrar una vía del municipio sin Decreto o acto administrativo que así lo autorice, y

mostrándose renuente a cumplir su deber de restituir el bien objeto de esta acción?

4. TESIS

Sí, esta Sala considera que la acción de cumplimiento debe proceder por las siguientes razones:

1. *“De las normas cuyo cumplimiento se exige, el artículo 132 del Código Nacional de Policía, contiene un mandato que obliga al alcalde en este caso concreto.”*
2. *“El alcalde se encuentra renuente a cumplir su deber de restituir el bien en cuestión, pues estando probada la naturaleza pública del mismo, el alcalde debe dictar la correspondiente resolución.”*
3. *“El actor no cuenta con un medio más eficaz para hacer cumplir el mandato pues como lo ha dicho el Consejo de Estado de acuerdo con el artículo 132 del Código Nacional de Policía la administración municipal puede recuperar los bienes de uso público sin acudir a los jueces utilizando el proceso administrativo compulsivo que disponga el desalojo.”*
4. *“Cabe anotar que el artículo 209 de la Carta Política condiciona la función administrativa al servicio de los intereses generales y al principio de eficacia, lo cual es suficiente para descalificar argumentos presentados por a alcaldía de chía, en el sentido de justificar el incumplimiento de la norma mencionada, en el perjuicio económico*

*que la restitución de la vía pública significa para la firma concesionaria del peaje”.*⁸²

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió ordenar el cumplimiento de las disposiciones acusadas.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1309 (8 de Junio)

32. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

33. Corporación: Consejo de Estado

34. Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU-1309 (8 de Junio)

35. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

36. Actores

- Demandante: Carvajal S.A.
- Demandado: Alcalde de Yumbo Valle.

37. Referencia: Apelación de Sentencia.

38. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

⁸² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1269 de 2000. (25 de mayo). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá,

- Actos fictos o presuntos.
- Silencio administrativo.

2.2 Resumen Fáctico

- Carvajal S.A. realizó actividad industrial en el municipio de Yumbo hasta el día 31 de diciembre de 1995, en tres establecimientos de comercio.
- El día 26 de abril de 1995, Carvajal S.A. presentó las declaraciones del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por el año gravable de 1995, con base en los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, las cuales fueron confirmadas por la división de rentas de la secretaría de Yumbo mediante las resoluciones Nos. 022, 023 y 024 del 21 de junio de 1995.
- Por error involuntario el día 3 de octubre de 1996, se presentó (sic) nuevamente las declaraciones correspondientes al año de 1995, cuando Carvajal S.A. ya no ejercía actividades en dicho municipio.
- La división de rentas del municipio de Yumbo, dentro del proceso de determinación de impuestos, le profirió las resoluciones No. 351,352 Y 353 del 5 de mayo de 1997, en la cual se impone sanción por

extemporaneidad y por no informar oportunamente el cierre de los tres establecimientos, por la declaración de impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por valores de: \$121.318.171, \$24.574.575 Y \$131.438.502.

- El 23 de junio de 1997, Carvajal S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra las resoluciones Nos. 351, 352 y 353 del 5 de mayo de 1997, proferidas por la división de rentas municipales de Yumbo, en el cual únicamente aceptó la sanción por no informar oportunamente la terminación de sus actividades.
- El municipio de Yumbo mediante las siguientes resoluciones resolvió el recurso de reposición en la cual se confirma en todas sus partes las resoluciones No. 351, 352 y 353 del 5 mayo de 1997 y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria del de reposición.
- El día 17 de diciembre de 1997, Carvajal S.A. presentó la sustentación de los recursos de apelación.
- A la fecha, el municipio de Yumbo no ha dado respuesta a los recursos de apelación, razón por la cual al haber vencido el término de un año que

tiene el municipio para dar respuesta se configura un silencio administrativo positivo que debe ser acatado por el municipio de Yumbo y por todas las personas.

- Carvajal S.A. al darse todos los presupuestos de ley para que se configurara el silencio administrativo positivo, protocolizó la escritura pública No. 3261 del 30 de noviembre de 1999, otorgada en la Notaría 14 del Círculo Notarial de Santiago de Cali, que la sociedad realizó operaciones en el municipio de Yumbo hasta el 31 de diciembre de 1995, los recursos, las resoluciones impugnadas y la declaración juramentada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto.
- El día 3 de diciembre de 1999, la parte actora, ante la ausencia de un procedimiento para solicitar las devoluciones de los saldos a favor o de las sumas pagadas indebidamente, presentó un derecho de petición a la división de rentas, tesorería municipal, por la devolución de las sumas pagadas indebidamente con las declaraciones presentadas el día 3 de octubre de 1996.
- El municipio de Yumbo, mediante oficio No. 260-99 del 27 de diciembre de 1999 dio respuesta al derecho de petición sin hacer alusión en ninguna parte del escrito a la solicitud de devolución de las sumas

canceladas indebidamente en 1996, que era lo que se solicitaba en el derecho de petición.

39. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo del Valle, negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

40. PROBLEMA JURÍDICO

41. ¿Si el silencio administrativo es un verdadero acto administrativo, procede contra él la acción de cumplimiento?

42. TESIS

Si, “El silencio administrativo es un fenómeno jurídico que puede definirse como “una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá (o podrá entenderse) denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones”⁸³.

“Producido el silencio positivo surge un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos. Una vez producido el acto, la

⁸³ ERNESTO GARCÍA -TREVIJANO GARNICA. *El Silencio Administrativo en el Derecho Español*. Madrid, Ed. Civitas, 1990. pág. 789

administración no puede dictar uno posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme o atente contra el interés público o social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto se produjo por la utilización de medios ilegales”

“Una vez se produzca el acto administrativo por haber operado el silencio positivo, la administración sólo debe proceder a reconocerle sus efectos sin que le corresponda declarar su existencia. El artículo 42 del Código Contencioso Administrativo sólo establece la forma de acreditar su operancia.”

“Por lo tanto, como los actos presuntos son verdaderos actos administrativos, su cumplimiento puede obtenerse, salvo la existencia de otro medio de defensa judicial (art. 9 ley 393 de 1997), a través del ejercicio de la acción prevista en el artículo 87 de la Constitución, pues en dicha norma no se distingue el mecanismo mediante el cual surge el acto para determinar la procedencia de la acción. “⁸⁴

⁸⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1309 de 2000. (8 de junio). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, 2000.

43.FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado ordenó el cumplimiento de la disposición acusada.

Análisis de sentencia de acción de cumplimiento No ACU-1436 (22 de Junio)

44.ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

45.Corporación: Consejo de Estado

46.Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU-1436 (22 de Junio)

47.Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez

48.Actores

- Demandante: Luz Helena Ropoin Arévalo y otros.
- Demandado: Fondo Nacional del Ahorro.

49.Referencia: Apelación de Sentencia.

50.CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Artículo 14 del Decreto 2331 de 1998 y artículo 3 del Decreto 98 de 1999.
- Dación en pago.

2.2 Resumen Fáctico:

- Los accionantes son deudores hipotecarios del Fondo Nacional del Ahorro.
- Con fundamento en el Decreto 908 de 1999, presentaron a esta entidad solicitud para que fuera recibido, en dación en pago, el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, gravamen compartido con BANCAFE.
- Esta solicitud se puso en conocimiento del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y de la Superintendencia Bancaria, entidades que coincidieron en afirmar que, en virtud de lo dispuesto en los decretos 2331/98 y 908/99, el Fondo Nacional del Ahorro debe atender la solicitud de dación en pago presentada por los deudores hipotecarios, en coordinación con el Banco Cafetero, puesto que se trata de un gravamen compartido.
- Sin embargo, el Fondo Nacional del Ahorro ha sido enfático en sostener que las normas referidas no le son exigibles, puesto que su ámbito de aplicación recae en los deudores del sistema UPAC y el Fondo no maneja ésta modalidad de crédito.

51. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, concedió la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

52. PROBLEMA JURÍDICO

53. ¿Puede por medio de la acción de cumplimiento exigirle a la autoridad el cumplimiento de sus obligaciones que están dadas por la ley y que su omisión causa un agravio injustificado a una persona?

54. TESIS

Si, “De conformidad con el art. 87 de la Carta Política, la acción de cumplimiento constituye un importante mecanismo constitucional de protección y aplicación de los derechos, la cual se caracteriza por permitir que judicialmente se exija a las autoridades públicas la realización o el cumplimiento de un deber omitido que se encuentra claramente consagrado en una ley o en un acto administrativo.”

“Ya la Sala ha establecido en pasadas oportunidades que de la norma constitucional y de la ley 393 de 1997 que la reglamenta, se deducen los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere:

- *“Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (Art. 1º).”*

- *“Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).”*

- *“Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).”*

“No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.”

“En éste caso, la demanda de cumplimiento recae sobre normas con fuerza de ley, que contienen un mandato imperativo e inobjetable exigible a la entidad demandada, la cual ha sido renuente a su cumplimiento, y cuya exigibilidad no puede pretenderse por otro

mecanismo judicial; siendo procedente, se realizará el estudio de fondo correspondiente.”⁸⁵

55.FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado ordenó el cumplimiento de la disposición acusada.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No ACU-1559 (10 de Agosto)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU-1559 (10 de Agosto).

1.3 Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

1.4 Actores:

- Demandante: SINTRAELECOL.
- Demandado: Electrificadora del Meta S.A.

1.5 Referencia : Apelación de sentencia.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

⁸⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1436 de 2000. (22 de junio). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá, 2000.

- Improcedencia de la acción de cumplimiento porque el acto invocado no contiene una orden imperativa.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2.2 Resumen Fáctico:

- El 21 de noviembre de 1999 los representantes de las empresas del sector eléctrico, el Ministerio de Minas y SINTRAELECOL firmaron un acuerdo que fue incorporado a la Convención colectiva de Trabajo, según el cual la Electrificadora del Meta mantendría el régimen de pago de cesantías con retroactividad para quienes en esa fecha se encontraban laborando en la empresa.
- La Electrificadora del Meta remitió las cesantías de los trabajadores que habían ingresado antes del 21 de noviembre de 1999 a Entidades Administradoras Privadas, por lo que la Organización sindical reclamó a la empresa exigiendo la aplicación del acuerdo, obteniendo una respuesta negativa.
- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resolución No. 000195 de 1998, conminó a la EMSA a dar cumplimiento a los artículos 24 y 5 de la Convención Colectiva y del Acuerdo Marco Sectorial respectivamente.

56. Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal Administrativo del Meta concedió la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Se está presentando un incumplimiento por parte de la Electrificadora del Meta S.A, al omitir los artículos 24 y 5 de la Convención Colectiva y del Acuerdo Marco sectorial?

4. TESIS

No, “Uno de los requisitos para que proceda la acción de cumplimiento es que la orden sea clara e imperativa; tal presupuesto no se cumple en el caso de autos, ya que el acto cuyo cumplimiento se pretende por el actor es bastante impreciso.

En efecto, si fuese conminación, contendría, la amenaza de una sanción en caso de no acatarse la orden impartida; pero en la resolución mencionada no se señala ninguna consecuencia de este tipo. En vista de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social utiliza el verbo conminar, resulta difícil ante la deficiencia que se le señala al

acto, precisar cual es la consecuencia inequívoca que la administración persigue con la expedición de éste.”⁸⁶

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió negar la acción de cumplimiento.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No 1561 (4 de Septiembre)

57.ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

58.Corporación: Consejo de Estado

59.Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU-1561 (4 de Septiembre).

60.Consejero Ponente: Dr. Roberto Medina López.

61.Actores

- Demandante: Reinel Hermoso.
- Demandado: Alcalde de Girardot.

62.Referencia: Apelación de Sentencia.

63.CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema

- Consejo Municipal de Planeación.

⁸⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1559 de 2000. (10 de agosto). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, 2000.

- Convocación de los representantes de los trabajadores a sus sesiones.

2.2 Resumen Fáctico:

- El ciudadano Reinel Hermosa, quien se anuncia como Presidente del Comité Intersindical de Girardot, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento al Alcalde Municipal, Jorge Alvarez Gómez, por desacatar la Ley 152/94, artículo 34, que ordena integrar los consejos municipales de planeación por delegados de los sectores económicos, culturales, sociales, ecológicos, educativos y comunitarios, lo mismo que el Acuerdo del Concejo Municipal No. 006 del 13 de febrero de 1995 que dentro del Consejo Municipal de Planeación de Girardot *“estipula que habrá un miembro en representación del sector de los trabajadores”*. Pero no se observó ese mandato en el Decreto 035 de 2000 por el cual fueron nombrados los representantes de los sectores señalados, menos el del sector laboral.

64. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no amparó los derechos.

65. PROBLEMA JURÍDICO

66. ¿Cuándo un acuerdo municipal no se ha cumplido y tal omisión afecta los derechos de un sector de la comunidad, puede obligarse a la autoridad

competente en este caso al alcalde, al cumplimiento de lo dispuesto en tal acuerdo?

67. TESIS

Si, En efecto *“Se ha pedido a la Justicia Contencioso-administrativa que se obligue al señor Alcalde de Girardot a cumplir la Ley 152 de 1994, artículo 34, y el Acuerdo Municipal No. 006 del 13 de febrero de 1995, que establecen la integración de los Consejos Territoriales de Planeación (Departamentales, Distritales y Municipales) y, en particular, la participación del sector de los trabajadores con uno de sus representantes, de ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones y de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los departamentos y municipios. La Oficina de Planeación Municipal ha contestado que el sector laboral, con el nombre de su representante designado mediante Decreto 131 del 21 de marzo de 1995, no ha sido cambiado, es decir que habría sido designado por ocho años.” “Entonces, cierto puede ser que el señor César Tovar sea representante de los trabajadores y que desde 1995 forme parte del Consejo Municipal de Planeación de Girardot, pero también es cierto que por lo menos en los primeros meses de este año no viene asistiendo a las sesiones, sin lugar a dudas porque no ha sido citado. De todas maneras, la conclusión mas precisa,*

debido a la falta de colaboración del Alcalde de Girardot que será materia de estudio en proveído separado, es la de que el Sector de los Trabajadores que tiene pleno derecho de asistir a las deliberaciones relativas al Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad, no lo viene haciendo y eso constituye una evidente violación del acuerdo municipal citado en la demanda y cuyo cumplimiento se ordenará en esta sentencia.”⁸⁷

68.FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado ordenó el cumplimiento de la disposición acusada.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No 1571 (13 de Agosto)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO:

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU-1571 (3 de Agosto).

1.3 Consejero Ponente: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

1.4 Actores:

- Demandantes: Jabib Eduardo Ruiz Pichón y Alfonso José Acuña Medina.
- Demandado: Universidad de la Guajira.

1.5 Referencia: Apelación de Sentencia.

⁸⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1561 de 2000. (4 de septiembre). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Roberto Medina López.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Publicación de los ganadores del concurso de méritos de la Facultad de Educación convocado en marzo de 1999.

2.2 Resumen Fáctico:

- La Universidad de la Guajira convocó a concurso docente el 23 de marzo de 1999.
- Los actores, docentes de dicha institución, presentaron examen para concurso de méritos en carrera administrativa.
- De acuerdo con las pruebas los demandantes obtuvieron el puntaje más alto en la prueba de conocimientos, para cada una de las especialidades, sin embargo el rector (E) de la Universidad advierte que aún el proceso no ha culminado, y por lo tanto las listas de los ganadores no se han publicado.
- El proceso de selección concluyó en julio de 1999, y de estar inconcluso se abre la posibilidad de modificar los resultados mediante la exigencia de nuevos requisitos.

- Solicita el actor que se de cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 44,45,46,48 y 49 del Acuerdo 027 de 1995, artículo 4 literal f del Acuerdo 025 de 1996 ambos emanados del Consejo superior de la Universidad, y artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal Administrativo de la Guajira negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

- 3.1 ¿ La Universidad de la Guajira, está incumpliendo los acuerdos y normas acusadas al no publicar las listas de ganadores para el proceso de selección, que concluyó en julio de 1999?

4. TESIS

Sí, “En todo régimen, el concurso de méritos procura vincular al servicio público a las personas que demuestren mayor capacidad y profesionalismo, todo en igualdad de oportunidades entre quienes aspiren ingresar.”

“Así mismo, debe entenderse que cuando una entidad convoca a un concurso de méritos está motivada por su intención real de iniciar, impulsar y culminar el trámite concursal que debe culminar con el nombramiento del finalista, salvo que el concurso se declare desierto.”

“Es cierto que las normas citadas por los actores como incumplidas no establecen un término para dar cumplimiento a cada una de las etapas; pero ello no implica, como lo entendió el a-quo, que dichos entes pueden tomarse el tiempo que ellos consideren, ya que de la lectura de la norma se observa lo siguiente:

“ACUERDO 027 DE 1995

ARTÍCULO 44: Recibido el resultado de la calificación del concurso público de mérito.....el CEPP reexaminará en forma general el debido proceso, de tal suerte que la clasificación del o los candidatos en las diferentes categorías, se ajusten a los preceptos de la Ley 30 de 1992 y al presente estatuto”.

De la redacción de esta norma, y aunque no se le dé un término al CEPP para ello, se entiende que tal obligación debe hacerlo dicho organismo una vez recibido el resultado de la calificación.”

“Igualmente los artículos 48 y 49 del acuerdo 027 de 1995 resultan obvios como culminación del trámite, ya que imponen al Rector el nombramiento

*de los profesores según los resultados obtenidos y el pago de acuerdo con las normas legales.*⁸⁸

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió ordenar el cumplimiento a las disposiciones acusadas.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No. 1575 (17 de Agosto)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU- 1575 (17 de Agosto).

1.3 Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

1.4 Actores:

- Demandante: Benjamín Sánchez Trujillo y Martín Leopoldo Grau.
- Demandado: INCORA.

1.5 Referencia: Apelación de Sentencia

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

⁸⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1571 de 2000. (3 de agosto). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. Bogotá, 2000.

- Desembolso total del crédito destinado al pago del predio y al desarrollo económico del proyecto que agrupó a los campesinos y desplazados que adquirieron el bien inmueble.

2.2 Resumen Fáctico:

- Cuarenta y cinco familias desplazadas y cuarenta damnificadas de las zonas de Restrepo y Cumaral, entre estos los actores, ingresaron al programa especial de adquisición de tierras, regulado en la ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2217 de 1996.
- Los propietarios del inmueble denominado “El Carpintero”, ubicado en la vereda San Miguel, municipio del Meta, realizaron la oferta de venta del predio al INCORA.
- Luego de realizar la compra directa del predio por los beneficiarios del programa, se les hizo entrega real y material del inmueble.
- El valor equivalente al 70% del precio de venta ya fue cancelado pero el 30% restante no ha sido desembolsado por la Caja agraria- hoy Banco Agrario- porque el INCORA no ha cumplido con las obligaciones de acompañar en forma permanente el proyecto.

- Ante la inoperancia del INCORA para adquirir los créditos productivo y complementario, algunos adjudicatarios tuvieron que abandonar temporalmente el predio en búsqueda de su subsistencia y quienes se quedaron no han recibido ninguna ayuda de la entidad demandada.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo del Meta negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Procede un incumplimiento por parte del INCORA de las obligaciones que le asigna la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2217 de 1996, por no adelantar de manera eficaz el proceso de legalización de compra del bien inmueble por parte de los grupos familiares interesados, y por no realizar las gestiones tendientes a obtener el desembolso de los créditos otorgados por la Caja Agraria –hoy Banco Agrario- para que se inicie la explotación económica del bien?

4. TESIS

Sí, “La ley 160 de 1994 es un mecanismo a través del cual se pretende promover y consolidar la paz buscando el bienestar de la población campesina. Para ello se creó un sistema nacional de reforma agraria y

desarrollo rural campesino que integra a las entidades relacionadas con la promoción de la vida rural y el desarrollo agrario.”

“Se advierte en el caso concreto que, antes que un incumplimiento de las funciones que le corresponde al INCORA relacionadas con el apoyo a la actividad empresarial, lo que ha faltado es coordinación entre la misma entidad y la Caja Agraria, lo cual ha afectado la entrega oportuna de los créditos de fomento y complementario.”

“Debido al retraso en la iniciación del proyecto económico diseñado para el predio, los distintos organismos estatales que integran el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino y en particular el INCORA. De lo contrario, las intenciones de la ley 160 de 1994 quedarán en letra muerta.”⁸⁹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió dar cumplimiento a las disposiciones acusadas.

⁸⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1575 de 2000. (17 de agosto). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, 2000.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No 1597 (24 de Agosto)

69.ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Sentencia de Acción de Cumplimiento ACU-1597 (24 de Agosto).

1.3 Consejero Ponente: Dr. Dario Quiñones Pinilla.

1.4 Actores:

- Demandante: Franky Urrego Ortiz.
- Demandado: Personería Distrital de Bogotá D.C.

70.Referencia: Apelación de sentencia.

71.CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Improcedencia de la acción de cumplimiento porque la Personería no desconoció la norma sobre supresión de trámites.
- Dependencia oficial.
- Medidas para controlar el ingreso.

2.2 Resumen Fáctico:

- El 2 de mayo de 2000 el actor trató de ingresar a la Personería de Bogotá y en recepción le fue exigido un documento de identificación para poder

entregarle una ficha y una boleta. Al efecto exhibió la cédula de ciudadanía, único documento que portaba y no fue admitido por la empleada de turno, pues le exigió la entrega de un documento distinto.

- Explicó a la empleada que de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 266 de 2000, basta con exhibir el documento de identidad para ingresar a cualquier dependencia pública. En vista de que ella ignoraba el contenido de la norma, llamó al Policía para determinar la viabilidad de su ingreso, quien le exigió el texto del decreto.
- Ante la restricción de ingreso a que fue sometido el actor, solicitó que se le indicara con quien podía hablar para ingresar. Finalmente se le entregó una escarapela que decía “visitante sin documento”.

72. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

73.PROBLEMA JURÍDICO

74. ¿ La Personería Distrital de Bogotá D.C está incumpliendo el artículo 8 del Decreto Ley 266 de 2000, al exigirle a un visitante un documento distinto de la cédula de ciudadanía para su ingreso a la entidad?

75.TÉSIS

No, *“La norma cuyo cumplimiento se aduce contiene unas regulaciones respecto de unos determinados documentos de identidad en cuanto establece dos prohibiciones y el mecanismo idóneo para el cumplimiento de la obligación de identificación. Esas prohibiciones son una de carácter general y otra de carácter específico. La primera es la prohibición para todas las autoridades de retener la cédula de ciudadanía y la segunda es la prohibición de retener ese documento para ingresar a cualquier dependencia pública o privada. El mecanismo establecido para la identificación de una persona es la exhibición de uno de esos documentos, según corresponda.”*

“La norma no restringe ni establece la posibilidad de utilización de otros mecanismos de control distintos para el ingreso de personas a las dependencias públicas o privadas. Es cierto que para la identificación de personas que deseen ingresar a esas dependencias sólo se puede exigir la exhibición de uno de esos documentos de

*identidad, pero esto no excluye que se puedan adoptar medidas orientadas a establecer controles de acceso y permanencia de personas dentro de las dependencias, tales como la entrega de otros documentos distintos a los señalados en la norma”.*⁹⁰

76.FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió negar la acción de cumplimiento.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No 1627 (21 de Septiembre)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU 1627 (21 de Septiembre)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

1.4 Actores:

- Demandante: Jorge Martínez Reyes y otros.
- Demandado: Municipio de Corozal (Sucre).

1.5 Referencia: Apelación de sentencia.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

⁹⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1597 de 2000. (24 de agosto). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Dario Quiñones Pinilla. Bogotá, 2000.

2.1 Temas:

- Obligación del municipio de la instalación de redes primarias de acueducto y alcantarillado.
- Incumplimiento de la norma.

2.2 Resumen Fáctico:

- El señor Jorge Martínez Reyes y otros, son beneficiarios del proyecto de vivienda “El Renacimiento” del municipio de Corozal.
- El 30 de junio de 2000 solicitaron que se ordenara al Alcalde Municipal de Corozal, dar cumplimiento al artículo 5 de la ley 142 de 1994 y en ese sentido disponer la instalación de las redes primarias de acueducto y alcantarillado en los lotes del proyecto de vivienda “El Renacimiento”.

2.3 Decisiones de Instancia

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Sucre negó por improcedente la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Si bien es cierto que por mandato del artículo 311 de la Constitución Política el municipio como entidad territorial está en la obligación de prestar los servicios públicos que determine la ley ¿ Se está incumpliendo el artículo 5 de la ley 142 de 1994 por parte del municipio de Corozal, al

no prestar los servicios de acueducto y alcantarillado a los beneficiarios del proyecto de vivienda “El Renacimiento?”

4. TESIS

Sí, “No cabe duda que la norma constitucional y legal radicó en cabeza de los municipios la obligación de ejecutar las obras públicas necesarias para la satisfacción de las necesidades generales y una adecuada prestación de los servicios públicos.”

“El alcalde en su calidad de representante legal del municipio, deberá asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo; en los respectivos planes y programas de desarrollo económico y social presentará a consideración del Concejo municipal las obra necesarias e incluirá las respectivas partidas en el proyecto anual de presupuesto.”

“De otro lado, la asignación de los lotes del proyecto de vivienda a cada una de las personas relacionadas en la resolución, impone a la Administración Municipal la obligación de asegurar de manera eficiente la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, en cuyo caso, lo propio es disponer la instalación de las redes primarias.”

“La falta de construcción de viviendas no exonera al municipio de la obligación de instalar previamente las redes de acueducto y alcantarillado, pues de no adoptarse esta medida, quedarían los adjudicatarios privados de dichos servicios ante la imposibilidad de su instalación posterior.”

“El análisis anterior permite concluir que existe partida presupuestal y con destinación específica para la construcción de redes de alcantarillado y agua potable, que no se ha ejecutado.”⁹¹

77.FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió ordenar el cumplimiento de la disposición acusada.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No 1690 (3 de Noviembre)

78.ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

79.Corporación: Consejo de Estado

80.Sentencia de Acción de Cumplimiento ACU-1690 (3 de Noviembre)

81.Consejero Ponente: Dr. Juan Angel Palacio Hincapié.

82.Actores

- Demandante: Paulina Rada.
- Demandado: Municipio de Chaparral (Tolima).1.5 Referencia: Apelación de Sentencia.

83. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Constitución y artículos 261 y 262 de la ley 100 de 1993.
- Planes sociales de servicios complementarios.
- Servicios complementarios de la tercera edad.

2.2 Resumen Fáctico:

- Afirmó la señora PAULINA RADA que es una persona anciana de más de 73 años de edad, quien carece de los medios necesarios para su propia subsistencia, indigente, no tiene familia.
- Manifestó que en el Municipio de Chaparral, de acuerdo a los recursos del presupuesto municipal y los recibidos por la Red de Solidaridad, como las transferencias nacionales en razón de los impuestos como el I.V.A. y demás tributos incorporados al presupuesto municipal, se desarrollan cinco programas de atención a ancianos indigentes. Y según lo acredita el Oficio CMCH del 6 de abril de 2000 expedido por el Contralor del Municipio (anexo al expediente) se fijó para este año el rubro de inversión, subtítuloado “Libre Inversión Sectores Sociales”: un presupuesto final para el área urbana de

⁹¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1627 de 2000. (21 de septiembre). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

\$ 151.521.573,74 y para el área rural de \$ 339.096.001.65, para un gran total de \$ 490.617.575,39, lo que quiere decir que para el año en curso, obran las respectivas partidas para atender estas obligaciones y deberes que tanto la Constitución Política como la ley de seguridad social integral (100/93), le fijan a los municipios de Colombia y que son de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios.

84. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo del Tolima, negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

85. PROBLEMA JURÍDICO

86. De acuerdo con la Constitución y la Ley, el Estado a través de sus autoridades y entidades, prestará servicios sociales a la comunidad. ¿Cuándo no se prestan dichos servicios y se ven afectados los derechos de un sinnúmero de personas se puede acudir a la acción de cumplimiento para las autoridades competentes, desarrollen estos programas establecido por la ley?

87. TESIS

Si, esta corporación se ha referido al tema diciendo: *“La acción de cumplimiento es de aquellas que, de acuerdo con la concepción de la*

democracia participativa, consagró la Constitución de 1991 y la cual constituye un instrumento jurídico para hacer realidad la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho, ya que por medio de ella se logra el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos por parte de las autoridades y por los particulares cuando éstos ejercen funciones públicas. Así se cumple uno de los fines que la misma Constitución establece como propio del Estado, al garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta.”

“Colombia es un Estado Social de Derecho...” afirma el artículo 1° de la Carta Política, queriendo señalar con ello que las actividades del Estado tienen como primer objetivo el hombre, su desarrollo, su existencia armoniosa, por lo cual su actividad se dirige, en principio, a combatir las penurias económicas o sociales de sus habitantes, prestándoles asistencia y protección.”

“Si se mira la normatividad de nuestra Carta, consagra diversos mecanismos tendientes a garantizar a las personas en situación de indigencia los servicios públicos básicos de salud (art. 49), seguridad social integral (arts. 46 y 48) y el subsidio alimentario (art. 46). En principio, el legislador es la autoridad pública llamada a determinar la forma y la cobertura de su prestación. En casos excepcionales, no obstante, puede haber lugar a la aplicación inmediata (art. 85) de la

protección especial a la persona, en particular cuando la marginalidad social y económica la coloca en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13).⁹²

88.FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado ordenó el cumplimiento de la disposición acusada.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No 1694 (2 de Noviembre)

89.ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

90.Corporación: Consejo de Estado

91.Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU-1694 (2 de Noviembre).

92.Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

93.Actores

- Demandante: Marina Rojas Castro.
- Demandado: Alcalde de Caucasia (Antioquia).

94.Referencia: Apelación de Sentencia.

95.CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

⁹² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1690 de 2000. (3 de noviembre). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Juan Angel Palacio Hincapié.

- La sustentación del recurso de apelación no es obligatorio en la acción de cumplimiento.

2.2 Resumen Fáctico

- El 10 de noviembre de 1999, el Alcalde de Caucasia presentó ante el Concejo Municipal el proyecto de Presupuesto de rentas y gastos para la vigencia fiscal del año 2000.
- El proyecto fue modificado en primer debate; se presentó a plenaria para segundo debate y allí fue aprobado.
- El 9 de diciembre, fue remitido al Alcalde para su sanción, pero fue objetado por éste debido a vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad. La actora afirma que las objeciones fueron presentadas por el Alcalde ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, sin que el Concejo interviniera previamente.
- Estas objeciones fueron rechazadas por el Tribunal por “indebida acumulación de objeciones” y por la no presentación de los documentos exigidos por la ley.
- El Alcalde expidió un Decreto mediante el cual adoptó el Proyecto de Presupuesto que había sido presentado el 10 de noviembre al Concejo,

sin tener en cuenta las modificaciones que se le hicieron al mismo en el primer debate.

- La actora sostuvo que, debido a que se agotó la oportunidad de objetar el proyecto de presupuesto, éste ha quedado en firme.

96. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Antioquia, negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

97. PROBLEMA JURÍDICO

98. La acción de cumplimiento es una acción pública, lo que quiere decir que cualquier ciudadano la puede interponer, ¿Si la ley que regula dicha acción no establece la obligatoriedad de sustentar recurso de apelación contra la misma, es procedente por parte de la autoridad rechazarlo, o se debe aplicar el artículo 30 de la ley 393 de 1997 que dispone que los casos no contemplados en ella se regirán por el Código Contencioso Administrativo?

99. TESIS

El Consejo de Estado ha sostenido: *“Que la impugnación del fallo de cumplimiento debe ser sustentada, sin embargo, esta Sala ha*

considerado que no es obligatorio que el apelante sustente el recurso, pues si bien el artículo 27 de la ley 393 de 1997 no hace referencia expresa al respecto y, el Art. 30 remite al código contencioso administrativo en los aspectos no contemplados en ella, una lectura completa de ambos, permite concluir que el juez de segunda instancia adquiere competencia aunque el recurrente no haya señalado los puntos de inconformidad. En efecto, de los antecedentes de la ley, se colige que la voluntad final del legislador fue la de crear un mecanismo que estuviera al alcance de los ciudadanos, que fuera informal, rápido y capaz de lograr la vigencia material del ordenamiento jurídico. Así las cosas, exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en Art. 212 del C.C.A para el recurso de apelación, no se compadece con la antedicha naturaleza informal de la acción de cumplimiento, y, en consecuencia, en esta materia no opera la remisión que a hace el Art. 30 de la ley 393 de 1997. Así las cosas, es claro que, a pesar de la falta de sustentación del recurso, la Sala debe avocar el conocimiento de la impugnación.⁹³

100. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado ordenó el cumplimiento de la disposición acusada.

⁹³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1694 de 2000. (2 de noviembre). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No 1723 (23 de Noviembre)

101. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

102. Corporación: Consejo de Estado

103. Sentencia de Acción de Cumplimiento ACU-1723 (23 de Noviembre)

104. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque

105. Actores

- Demandante: Guillermo Rugeles Osorio.
- Demandado: Electrificadora de Santander.

106. Referencia: Apelación de Sentencia.

107. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Ley 142 de 1994.
- Silencio Administrativo Positivo.

2.2 Resumen Fáctico:

- El señor Guillermo Rugeles Osorio presentó el 21 de junio de 2000 reclamación a la Electrificadora de Santander, a fin de que se procediera a modificar la categoría del inmueble que habita de comercial a residencial; revisar las instalaciones para que se verifique que el consumo facturado no corresponde a la carga instalada y además, manifestó su

inconformidad con el procedimiento llevado a cabo por un técnico de la empresa.

- Por lo anterior, el actor solicita que se ordene al representante legal de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. dar cumplimiento a los artículos 158 de la ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 77 del decreto 951 y 55 del decreto 1842 y a la resolución 365 de 1995 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en consecuencia, reconocerle los efectos del silencio administrativo positivo con respecto a la reclamación que formuló ante la entidad demandada.

108. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Santander negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

109. PROBLEMA JURÍDICO

Cuándo una autoridad omite un deber contenido en una ley o acto administrativo, procede la acción de cumplimiento. ¿Si el silencio administrativo positivo es un acto presunto, contra él también procede la mencionada acción?

110. TESIS

Si, Considera la Sala: *“Que no le asiste razón al demandado porque como lo ha dicho esta Corporación en otras ocasiones, a pesar de que el silencio administrativo positivo da lugar al nacimiento de un acto presunto, procede la acción de cumplimiento pues éste es un verdadero acto administrativo y además ni la norma constitucional (art. 87) ni la ley (art. 1) excluyen este tipo de actos para la procedencia de la acción.”*

“En cuanto a la exigencia de que la obligación cuyo cumplimiento se demanda reúna los requisitos de un título ejecutivo, reitera la Sala que se trata de un error que tuvo su origen en la redacción del artículo 77 de la ley 99 de 1993 que regula la acción de cumplimiento en estos términos: “ El efectivo cumplimiento de leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente podrá ser demandado por cualquier persona natural o jurídica, a través del procedimiento de ejecución regulado en el Código de Procedimiento Civil” (se subraya).”

“Pero debe advertirse que dicha disposición fue expresamente derogada por el artículo 32 de la ley 393 de 1997 y lo que es aún más relevante, que para la procedencia de la acción, tal como fue

consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, sólo se requiere verificar la omisión de un deber contenido en una ley o en un acto administrativo. Por lo tanto, la exigencia de una obligación clara, expresa y exigible constituye un desconocimiento del mandato constitucional aludido y por contera una violación de los derechos de las personas a un debido proceso (Art. 29 C.P.) y al acceso a la administración de justicia (Art. 228 C.P.).⁹⁴

111. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado negó la acción de cumplimiento.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No 1726 (23 de Noviembre)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

112. Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU 1726 (23 de Noviembre)

113. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

114. Actores:

- Demandante: Laureano Alfredo de la Cruz López

⁹⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1723 de 2000. (23 de noviembre). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá,

- Demandado: Directora de la Escuela Rural Mixta Cochacano del Municipio de Chachagui (Nariño), Graciela del Carmen Chavez.

115. Referencia: Apelación de Sentencia.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Desconocimiento de los derechos de los educandos y del sistema educativo general.
- No asignación de carga académica a docente.

2.2 Resumen Fáctico:

- La Gobernación de Nariño, comisionó mediante Decreto No. 0065 de 2000 al Señor Jesús Hernando Vásquez Chávez, para laborar en la Escuela Rural Mixta Cochacano del municipio de Chachagui.
- El Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, comunicó el decreto mencionado a la Directora de la Escuela de Cochacano, en el cual se le solicitó asignar carga académica al citado docente, pero la demandada se negó a cumplirlo.
- La demandada mantiene su posición de incumplir, aduciendo situaciones e intereses personales que desconocen los derechos de los educandos y el sistema educativo en general.

2000.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Nariño negó la acción de cumplimiento por improcedente. La providencia fue apelada.

116. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿ La Directora de la Escuela Rural Mixta de Cochacano del municipio de Chachaguí ha desconocido los derechos de los educandos y el sistema educativo al no dar cumplimiento al Decreto No.0065 de 2000, al no aduciendo situaciones e intereses personales?

4. TESIS

“El artículo primero del mencionado Decreto establece “comisionar al señor Jesús Hernando Vasquez Chavez profesor de tiempo completo del Colegio Nacionalizado de Chachaguí, con el mismo cargo a la Escuela Rural Mixta Cochacano de Chachaguí”.

“Sí, en el caso concreto no se ha demostrado que el acto administrativo por el cual se comisionó al docente referido para desempeñar funciones propias de su cargo en otro plantel educativo, hubiera sido anulado o suspendido. Por lo anterior se concluye que goza de la presunción de legalidad, y por consiguiente es de obligatorio cumplimiento.”

“De otra parte debe tenerse en cuenta que la comisión de servicios prevista en el artículo 60 del Decreto 2277 de 1979, lleva implícita la asignación de carga académica al profesor, además el artículo primero del acto administrativo precisa que se comisiona al docente para laborar en la Escuela Cochacano con el mismo cargo de profesor de tiempo completo que tiene en el Colegio Nacionalizado del Municipio de Chachaguí.”

“Los argumentos esgrimidos por la demandada no pueden tenerse válidos porque el plan de racionalización “con relación alumno-profesor” no se afectará porque el docente comisionado dependa laboralmente del Colegio Nacionalizado de Chachaguí, al cual se reincorporará una vez termine la comisión de servicios.”⁹⁵

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió ordenar el cumplimiento de la disposición acusada.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No 1728 (7 de Diciembre)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU- 1728 (7 de Diciembre).

1.3 Consejero ponente: Dr. Juan Angel Palacio Hincapié.

1.4 Actores:

- Demandante: Teresa Ortiz Mejía y otros.
- Demandado: Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

1.5 Referencia: Apelación de sentencia

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Controversia contractual.
- Expropiación de franja de terreno de entidad pública.
- Proceso de adquisición por enajenación voluntaria de franjas de terreno.

2.2 Resumen Fáctico:

- Afirmó el apoderado de los accionantes que de conformidad con la ley 9 de 1989 la Alcaldía de Bucaramanga inició el proceso de adquisición voluntaria de una de las franjas de terreno pertenecientes a tres inmuebles de propiedad de la señora María del Carmen Ortiz.
- Conforme a lo establecido por la norma, realizó las ofertas propuestas en noviembre de 1996 celebrándose contratos de promesa de compraventa

⁹⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1726 de 2000. (23 de noviembre). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

el 3 de diciembre de 1996, entre el secretario del departamento administrativo de Valorización y el apoderado de los herederos de la señora María del Carmen Ortiz.

- Las desaparecidas Secretaría de Valorización y Plusvalía Municipal de Bucaramanga y Departamento Administrativo de Valorización Municipal, han omitido el cumplimiento de la Ley 9 de 1989, ya que no siendo posible el perfeccionamiento de las correspondientes compraventas y su posterior registro, dentro del término de los dos meses contados desde la fecha de suscripción de la promesa de venta, debía decretarse agotada la etapa de adquisición por enajenación voluntaria directa y proferirse resolución motivada en la cual se ordene la expropiación de las franjas de terreno.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Santander negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿ Se está incumpliendo la Ley 9 de 1989 por parte de la alcaldía de Bucaramanga al no dar por agotada la etapa de adquisición por enajenación voluntaria directa y proferirse dentro de los dos meses

siguientes a la fecha resolución motivada que ordene la expropiación de las franjas de terreno utilizadas para la realización de obras públicas que se determinaron como de interés general?

4. TESIS

No, “Reiteradamente ha precisado la Sección, que no es viable entrar a resolver a través de la acción de cumplimiento las controversias que se susciten durante el desarrollo y ejecución de un contrato, como tampoco las diferencias en torno al derecho aplicable, pues es presupuesto de la acción, la existencia de obligaciones claras a cargo de la Administración, pues son las que pueden ser exigidas a través de este mecanismo”.

“Desde un principio surgió una controversia entre las partes en relación con diversos aspectos derivados de la relación contractual existente entre los peticionarios y el Municipio, situación que debe ser dirimida mediante las acciones contenciosas procedentes. El asunto debe definirse a través de los cauces normales o regulares del asunto litigiosos, siendo evidente la existencia de otros medios de defensa judicial a los que deben acudir los accionantes”.⁹⁶

5. FALLO

- Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió negar la acción de cumplimiento.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No 1740 (13 de Diciembre)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU- 1740 (13 de Diciembre).

1.3 Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

1.4 Actores:

- Demandante: Pedro Pablo Camargo.
- Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.5 Referencia: Apelación de sentencia

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Tratado de Extradición con Estados Unidos.
- Aplicación del Código de Procedimiento Penal.

2.2 Resumen Fáctico:

⁹⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1728 de 2000. (7 de diciembre). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Juan Angel Palacio Hincapié. Bogotá, 2000.

- En respuesta a la petición formulada por el actor, el Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó que el Tratado de Extradición suscrito entre Colombia y Estados Unidos no ha sido objeto de denuncia y que si bien es cierto que el tratado está vigente, no puede ser aplicado en Colombia por faltar el requisito constitucional de aprobación mediante ley.
- En aplicación del acto legislativo 01 de 1997, el Ministerio de Relaciones Exteriores emite el concepto previsto en el artículo 552 del Código de Procedimiento Penal, “por no existir convenio aplicable al caso”.
- El ministro se ha negado a dar cumplimiento del artículo 17 del Código penal, que esta establece que la extradición se rige de acuerdo con los tratados públicos o en su defecto según la ley. En consecuencia, si el tratado de Extradición está vigente debe aplicarse y no las disposiciones del Código de Procedimiento penal, que es norma supletoria.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿ El Ministerio de Relaciones Exteriores no está dando aplicación al artículo 17 del Código Penal y por consiguiente debe abstenerse en cuanto a la extradición de colombianos por nacimiento a los Estados Unidos, de emitir el concepto previsto en el artículo 552 del Código de Procedimiento Penal?

4. TESIS

No, *“En relación con la extradición el primer problema que debe resolverse es si existe o no tratado público aplicable al caso. El 14 de septiembre de 1979 Colombia y Estados Unidos celebraron un tratado de extradición, aprobado por la ley 27 de 1980. Sin embargo, la ley aprobatoria del tratado fue declarada inexecutable por la Corte suprema de Justicia, en 1986 por vicios de forma, pues fue sancionada por el Ministro Delegatario y no por el Presidente de la República.”*

“Para remediar la situación anterior, se expidió la ley 68 de 1986, aprobatoria del tratado mencionado, pero ésta también fue declarada inexecutable por esa misma Corporación, en 1987, ya que no se agotó el trámite legislativo correspondiente.”

*“No se ha proferido ninguna ley posterior para aprobar el tratado y por lo tanto, el mismo no se ha perfeccionado. Debe señalarse además que el tratado tampoco ha sido denunciado por las partes, lo cual significa que permanece vigente. En conclusión, el tratado de extradición suscrito entre Colombia y Estados Unidos está vigente, pero no puede ser aplicado en el derecho interno por ausencia de ley aprobatoria, al margen de la responsabilidad internacional que pueda corresponderle al Estado Colombiano por este hecho”.*⁹⁷

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió negar la acción de cumplimiento.

Análisis de sentencia de Acción de Cumplimiento No 1747 (13 de Diciembre)

117. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

117.1 Corporación: Consejo de Estado.

117.2 Sentencia de Acción de Cumplimiento No. ACU-1747 (13 de Diciembre)

117.3 Consejero Ponente: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

117.4 Actores:

⁹⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1740 de 2000. (13 de diciembre). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá,

- Demandante: Alcalde Municipal de Villamaría (Caldas).
- Demandado: Central Hidroeléctrica de Caldas S.A.

117.5 Referencia: Apelación de sentencia.

118. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

118.1 Temas:

- Transferencias de energía a los municipios por parte de las centrales Hidroeléctricas.
- La acción de cumplimiento no puede perseguir la aplicación de normas que establezcan gastos.

118.2 Resumen Fáctico:

- Manifiesta el actor que desde febrero de 1999, la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P, Empresa de Servicios Públicos Mixta, dejó de cumplir lo estipulado en los artículos 45 de la ley 99 de 1993 y 4 del Decreto 1933 de 1994 que señalan que las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 3% de las ventas brutas de energía a los municipios.
- El Municipio solicitó a la Central Hidroeléctrica mediante oficio que le informara sobre la cuantía a la cual ascendía la liquidación de transferencias eléctricas desde febrero de 1999 hasta abril de 2000, el cual fue contestado el mismo día.

2000.

- El 9 de junio de 2000, solicitó al gerente de dicha central que realizara el desembolso de los dineros que se le debían por concepto de transferencias eléctricas.
- El 10 de agosto de 2000, el gerente de la central hidroeléctrica de Caldas expresó que el plazo señalado en la ley 99 de 1993 no es perentorio y deja abierta a las empresas generadoras la posibilidad de pagar con posterioridad, sufragando los intereses que dicha mora puede generar.

118.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal Administrativo de Caldas negó la acción de cumplimiento. La providencia fue apelada.

119. PROBLEMA JURÍDICO

119.1 ¿ Se le debe ordenar a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A efectuar la transferencia mensual del 1.5 % del valor de las ventas brutas de energía, consagrada en el artículo 45 ley 99 de 1993, de las sumas debidas al municipio de Villamaría?

120. TESIS

No, *“La Sala observa que efectivamente las Centrales Hidroeléctricas deben hacer diversas transferencias a los municipios cuando su potencial nominal anual supera los 10.000 kilovatios. Pero dicha transferencia supone un gasto público, situación relevante en materia de acción de cumplimiento”.*

“Resulta claro que ordenarle a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A efectuar la transferencia referida en la ley 99 de 1993, sin lugar a dudas, implica obligatoriamente un gasto y por lo tanto, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la ley 393 de 1997 la acción instaurada no es procedente para el objetivo que se persigue con ella”.

*“Sobre el particular, la ley 393 de 1993 en el párrafo del artículo 9 establece que la acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que impliquen gastos”.*⁹⁸

121. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió negar la acción de cumplimiento.

⁹⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. ACU 1747 de 2000. (13 de diciembre). Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, 2000.

CAPÍTULO IV

FALLOS DE ACCIONES DE GRUPO PROFERIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA

1. Sentencia de Acción de Grupo No. AG- 001 de junio 1 de 2000
Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

2. Sentencia de Acción de Grupo No AG- 002 de junio 19 de 2000
Consejero Ponente: Dr. Delio Gómez Leyva.

3. Sentencia de Acción de Grupo No. AG- 006 de Agosto 19 de 2000
Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

4. Sentencia de Acción de Grupo No. AG- 007 de Agosto 17 de 2000
Consejera Ponente: Dr. Maria Helena Giraldo Gómez.

5. Sentencia de Acción de Grupo No. AG- 008 de Septiembre 22 de 2000
Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

6. Sentencia de Acción de Grupo No. AG- 009 de Septiembre 22 de 2000
Consejero Ponente: Dr. Juan Enrique Correa Restrepo.

7. Sentencia de Acción de Grupo No. AG- 011 de Noviembre 2 de 2000

Consejero Ponente: Dr. Dario Quiñones Pinilla.

8. Sentencia de Acción de Grupo No. AG- 012 de Febrero 4 de 2000

Consejero Ponente: Dr. Juan Enrique Correa Restrepo.

Análisis de sentencia de Acción de Grupo No. AG- 001 de junio 1 de 2000

122. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

123. Corporación: Consejo de Estado

124. Sentencia de Acción de Grupo No. AG-001 (1 de Junio)

125. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque

126. Actores

- Actor: Kilian Joaquín Gutiérrez y otra.

127. Referencia: Apelación de sentencia

128. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Características de la acción de grupo

2.2 Resumen Fáctico:

- Afirman los actores que durante el lapso comprendido entre el 16 de octubre de 1999 y el 12 de noviembre del mismo año, la empresa demandada suspendió injustificadamente el servicio de 30.000 líneas telefónicas, entre éstas las de su propiedad. Sin embargo, la empresa facturó a los usuarios el servicio que no se prestó, con lo cual incurrió en un enriquecimiento sin causa.

129. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no amparó los derechos.

130. **PROBLEMA JURÍDICO**

131. ¿Si la acción de grupo se interpone por un numero inferior al establecido en la ley, el juez puede admitir dicha acción?

132. **TESIS**

No, *“La acción de grupo, definida en el artículo 88 de la Constitución como la que pueden interponer un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños que se les han causado, está reglamentada en los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la ley 472 de 1998.”*

“Se trata de una acción eminentemente reparatoria, a través de la cual se busca una mayor economía procesal y agilidad en la administración de justicia, pues se busca permitir a un grupo de personas que habiendo sufrido perjuicios individuales, quienes por supuesto puede presentar acciones separadas, que demanden conjuntamente siempre que la causa generadora del daño y los demás elementos que configuran la responsabilidad sean comunes.”

“De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998, la acción de grupo deberá ser interpuesta por un número plural o un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó un perjuicio. Este grupo de personas no podrá ser inferior a 20, según la última disposición.”

“Ahora bien, el párrafo del artículo 48 ibídem establece que el actor o quien actúe como demandante “representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes,

sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”.

“Por su parte, el numeral 4 del artículo 52 de la misma ley establece como requisito de la demanda, que el actor proporcione los nombres de quienes integran el grupo, o al menos suministre los criterios para identificarlos.”

“Al armonizar estas disposiciones, concluye la Sala que si bien la acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior a 20 personas, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda, o identificarse con antelación a su admisión, a partir de los criterios que señale el actor.”

“Si este requisito no se cumple, deberá inadmitirse la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 53 de dicha ley que establece que “el auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 (debe entenderse 46) de la presente ley”, lo cual significa que en el evento de que no se establezca que el grupo de afectados con el hecho que

se imputa a la entidad demandada está integrado al menos por 20 personas no podrá dársele trámite a la acción.”⁹⁹

133. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, no amparó el derecho invocado por los actores.

Análisis de sentencia de Acción de Grupo No AG- 002 de junio 19 de 2000

1.ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

134. Corporación: Consejo de Estado

135. Sentencia de Acción de Grupo No. AG-002 (19 de Junio)

136. Consejero Ponente: Dr. Delio Gómez Leyva

137. Actores

- Actor: Maria Eugenia Jaramillo Escalante y otros.

138. Referencia: Apelación de sentencia

139. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema: UPAC

2.2 Resumen Fáctico

⁹⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AG-001 de 2000 (1 de junio). Acción de Grupo, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, 2000.

- En ejercicio de la acción de grupo consagrada en el artículo 88 de la Carta y desarrollada en la Ley 472 de 1998, la señora María Eugenia Jaramillo Escalante y otras personas integrantes del grupo, debidamente representadas por apoderado, demandaron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al Banco de la República para que indemnice los daños causados al conjunto de personas que integran el grupo, en su calidad de deudoras de créditos en UPAC, derivados de haber fijado una fórmula de corrección monetaria diferente a la señalada legalmente, entre el 1 de agosto de 1995 y el 21 de mayo de 1999.

140. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no amparó los derechos.

141. **PROBLEMA JURÍDICO**

142. ¿Si la acción de grupo no regula ciertos aspectos, puede acudirse a otro ordenamiento como el Código de Procedimiento Civil para darle solución al caso contenido en dicha acción?

143. **TESIS**

“Ahora bien, prevé el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que en lo que no contraría las normas del Título III, sobre acciones de grupo, se

aplicarán a las mismas las normas del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior significa que ante el silencio de la ley en comentario sobre el trámite del recurso de apelación de autos debe aplicarse el consagrado en las normas procedimentales civiles sobre el particular. De acuerdo con los artículos 99 y 354 del Código de Procedimiento Civil, los dos autos apelados lo son en el efecto devolutivo, por lo cual, no se suspende el cumplimiento de las decisiones apeladas. El Código de Procedimiento Civil da a entender que los recursos de apelación contra diferentes decisiones pueden ser resueltos conjuntamente. Ahora bien, tratándose de apelación de autos debe aplicarse el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, y con base en su texto y en la posibilidad de tramitar conjuntamente los recursos de apelación interpuestos contra los autos del 2 y 16 de marzo de 2000, este despacho admitirá los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 2 de marzo de 2000 por los miembros del grupo apoderados por el doctor Ramiro Mejía Correa y por los miembros del grupo apoderados por el doctor Rodrigo Ocampo Ossa, así como el interpuesto por el representante judicial del Banco Granahorrar, entidad financiera que fue vinculada al proceso como tercero, al igual que otras instituciones del sector financiero. Así mismo y en cumplimiento del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará correr traslado a los apelantes del auto del 2 de marzo de 2000 para que sustenten su impugnación, para

luego con los escritos de sustentación, por Secretaría, continuar con el trámite de la norma en mención.”¹⁰⁰

144. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, amparó el derecho invocado por los actores.

Análisis de sentencia de Acción de Grupo No. AG- 006 de Agosto 19 de 2000

145. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

146. Corporación: Consejo de Estado

147. Sentencia de Acción de Grupo No. AG-006 (3 de Agosto)

148. Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa

149. Actores

- Demandante: Leonardo o Buitrago Quintero y otros.

150. Referencia: Apelación de sentencia

151. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema: Suspensión de procesos

2.2 Resumen Fáctico:

¹⁰⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AG-002 de 2000 (19 de junio). Acción de Grupo, Consejero Ponente: Delio Gómez Leyva. Bogotá, 2000.

- El actor, por medio de la acción de grupo pide la suspensión del proceso por un lapso no superior a cuatro (4) meses, mientras se resuelve el diligenciamiento arbitral relativo a la controversia contractual de ella con el Distrito Capital.
- El fundamento de la solicitud es el artículo 170 del C. de P.C., y la conveniencia de que se disponga de la decisión a tomar en dicho arbitramento, debido a que en el mismo se esclarecerá y determinará la responsabilidad y las causas del deslizamiento de basuras ocurrido el 27 de septiembre de 1.997 en el relleno sanitario Doña Juana y, por lo mismo, el laudo incidirá directamente en lo que deba decidirse en la presente acción de grupo.

152. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no amparó los derechos.

153. **PROBLEMA JURÍDICO**

154. ¿Pedir a través de la acción de grupo la suspensión de un proceso, contraviene la naturaleza de dicha acción?

155. TESIS

Si, esta corporación manifiestas que: *“La solicitud fue denegada, en razón de que el laudo que se dicte en el proceso arbitral no incide en la sentencia que se profiera en la presente acción de grupo, puesto que el primero tiene como finalidad resolver controversias contractuales surgidas respecto del contrato de concesión núm. 016 de 1.994 y la segunda tiene como finalidad la declaración de responsabilidad y condena al pago de los daños y perjuicios, que según los actores, les ocasionó el deslizamiento de basuras antes mencionado, de modo que son dos procesos que aunque tienen relación no dependen entre sí”*¹⁰¹.

156. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, no amparó el derecho invocado por los actores.

Análisis de sentencia de Acción de Grupo No. AG- 007 de Agosto 17 de 2000

157. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

158. Corporación: Consejo de Estado

¹⁰¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AG-006 de 2000 (19 de agosto). Acción de Grupo, Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Bogotá, 2000.

159. Sentencia de Acción de Grupo No. AG-007 (17 de Agosto)

160. Consejera Ponente: Dr. Maria Helena Giraldo Gómez

161. Actores

- Demandante: Daniel Castrillon y otros.
- Demandado: Nación, Ministerio del Medio Ambiente y Petroecuador.

162. Referencia: Acción de Grupo

163. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema: Derecho al Medio Ambiente

2.2 Resumen Fáctico:

- El día 3 de julio de 1998 se presentó un derrumbe que ocasiono la ruptura del oleoducto transecuatoriano de propiedad de Petroecuador, en la provincia de Esmeraldas (Ecuador), provocando el derrame de aproximadamente 18.000 barriles de crudo, que por efecto de la corriente marina denominada Colombia, llegaron el día 8 de julio de 1998, a las aguas del pacifico colombiano, causando un deterioro ecológico y ambiental en la región sur del Chocó Biogeográfico (Municipio de Tumaco y Salahonda), afectando aproximadamente a 4.000 familias, y con graves consecuencias sobre los recursos pesqueros, flora y fauna del ecosistema costero.

164. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Nariño, no amparó los derechos.

165. **PROBLEMA JURÍDICO**

166. ¿Puede interponerse la acción de grupo contra una entidad pública extranjera?

167. TESIS

No, *“En lo que concierne con los requisitos para su procedencia el artículo 46 de la Ley 476 de 1998, establece los siguientes requisitos para la procedencia de las acciones de grupo: -Que sea interpuesta por un número plural de personas, el cual debe estar integrado al menos por 20 personas. -Que esas personas reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les generó perjuicios individuales. -Que esas condiciones uniformes tengan lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. -Que la acción se ejerza exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios. Pueden ser sujetos pasivos de la acción de grupo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, “las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones administrativas” (art. 50). ¿Qué se entiende por Entidad*

Pública?. Son aquellos organismos del Estado encargados de cumplir los fines y funciones expresamente atribuidos por mandato constitucional. Observa la Sala, en forma idéntica a como lo advirtió el Tribunal, que en el memorial de adición de la demanda, se demandó una entidad pública estatal de nacionalidad extranjera (PETROECUADOR). Por consiguiente al ser PETROECUADOR una entidad Estatal Pública de otro país no existe jurisdicción para conocer de demandas en su contra. Tal situación conduce, como lo expresa el Código Contencioso Administrativo y lo decidió el a quo, a rechazar la demanda.”¹⁰²

168. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, no amparó el derecho invocado por los actores.

Análisis de sentencia de Acción de Grupo No. AG- 008 de Septiembre 22 de 2000

169. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

170. Corporación: Consejo de Estado

171. Sentencia de Acción de Grupo No. AG-008 (22 de Septiembre)

172. Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa

¹⁰² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AG-007 de 2000 (17 de agosto). Acción de Grupo, Consejera Ponente: María Helena Giraldo Gómez. Bogotá, 2000.

173. Actor:

- Demandante: Asociación de Pensionados del Cauca.

174. Referencia: Apelación de Auto.

175. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Recurso de Suplica

2.2 Resumen Fáctico:

- El actor interpuso recurso de súplica contra el auto de 17 de agosto de próximo pasado, mediante el cual la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa de esta Corporación confirmó el auto de primera instancia por el cual el a quo denegó la solicitud para que se decretara la práctica de una prueba.

176. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no amparó los derechos.

177. PROBLEMA JURÍDICO

178. ¿Qué recursos proceden en la acción de grupo ¿

179. TESIS

“Por disposición del artículo 180 del C.C.A., los autos interlocutorios solo son pasibles del recurso de reposición, mientras que el recurso ordinario de súplica está previsto únicamente para los autos interlocutorios proferidos por el ponente, tal como lo prescribe el artículo 183, ibídem. Por consiguiente, no es procedente el recurso ordinario de súplica que ha imprecado el apoderado de la parte actora en esta oportunidad, y, en su lugar, debe tomarse como recurso de reposición, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial y del deber que tiene el juez de interpretar las manifestaciones de las partes, y dado que lo planteado es la inconformidad con lo decidido en el auto atacado.”¹⁰³

180. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, no amparó el derecho invocado por los actores.

Análisis de sentencia de Acción de Grupo No. AG- 009 de Septiembre 22 de 2000

1.ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

181. Corporación: Consejo de Estado

182. Sentencia de Acción de Grupo No. AG-009 (22 de Septiembre)

¹⁰³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AG-008 de 2000 (22 de septiembre). Acción de Grupo, Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Bogotá, 2000.

183. Consejero Ponente: Dr. Julio Enrique Correa Restrepo

184. Actores

- Demandante: Jaime Aconcha Posada y otros.
- Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota E.S.P.

185. Referencia: Apelación de Auto.

186. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Indemnización por bonificación contenida en convención colectiva

2.2 Resumen Fáctico:

- Los actores interpusieron acción de grupo contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá “para la indemnización de perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de la bonificación por productividad contenida en el artículo 106, literal b), de la Convención Colectiva de Trabajo (1997-1999) suscrita entre la Empresa y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P., de conformidad con el artículos 3, 46 y siguientes de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 476 del C.S.T., que confiere al trabajador el derecho a reclamar la indemnización de perjuicios ante el incumplimiento del empleador de sus obligaciones laborales emanadas de la Convención Colectiva.

187. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no amparó los derechos.

188. **PROBLEMA JURÍDICO**

189. ¿Puede interponerse la acción de grupo para pedir indemnizaciones, por el incumplimiento de pagos contenidos por ejemplo en una convención colectiva?

190. **TESIS**

No, “La Acción de Grupo va dirigida contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a fin de obtener la indemnización de un perjuicio causado a los trabajadores por el incumplimiento en el pago de la bonificación por productividad contenida en el artículo 106, literal b) de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999. “

“En el asunto concreto si bien se persigue el pago de la indemnización no puede pasar por alto la Sala que como lo acepta el apoderado de los accionantes, la presente acción se basa en el incumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, esto es el cumplimiento de los derechos pactados en la convención, en cuanto no ha reconocido y satisfecho una prestación de índole laboral consistente en una bonificación. Se

tiene entonces que realmente lo reclamado es la omisión de dicha empresa en satisfacer el pago de la obligación contenida en el Art. 106 literal b) de la referida convención colectiva”.

“Con lo anterior se quiere destacar que lo pretendido no es exactamente la indemnización compensatoria de un daño o perjuicio que sirven para estructurar la procedencia de la acción de grupo, sino la satisfacción de una obligación cierta consagrada en una convención colectiva, prestación que debe perseguirse por los cauces normales estatuidos por el ordenamiento laboral para obtener aún coactivamente su satisfacción; ello porque una prestación social no equivale jurídicamente a una indemnización, sino a una retribución derivada de una relación laboral.”

“La satisfacción de una obligación de orden laboral incumplida, en la forma planteada por el accionante corresponde a un conflicto que se sitúa en el campo jurídico del derecho laboral colectivo y que en manera alguna puede equipararse al resarcimiento indemnizatorio previsto en la ley como finalidad de la acción de grupo. En efecto, el primero se refiere al pago de deudas pendientes que probablemente eran exigibles con anterioridad a instaurar la acción, luego no se requiere de la acción de grupo para obtener su cumplimiento, en cambio, en la acción de que se trata, debe establecerse la acción vulnerante, la responsabilidad, el

*perjuicio individual y uniforme y la obligación de indemnizar, por todo lo anterior la acción es improcedente.*¹⁰⁴

191. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, no amparó el derecho invocado por los actores.

Análisis de sentencia de Acción de Grupo No. AG- 011 de Noviembre 2 de 2000

192. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

193. Corporación: Consejo de Estado

194. Sentencia de Acción de Grupo No. AG-011 (2 de Noviembre)

195. Consejero Ponente: Dr. Dario Quiñones Pinilla

196. Actores

- Actor: Eduardo Garcia Serna y otros.
- Demandado: Municipio de Bolívar Valle

197. Referencia: Apelación de Sentencia.

198. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema

¹⁰⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AG-009 de 2000 (22 de septiembre). Acción de Grupo, Consejero Ponente: Juan Enrique Correa Restrepo. Bogotá, 2000.

- Prevención de Desastres

2.2 Resumen Fáctico:

- El 26 de febrero de 1999, como consecuencia de la creciente y desbordamiento del Río Cauca, se reventó un Jarillón en varios tramos a la altura del Corregimiento Guare, Municipio de Bolívar (Valle), causando inundación de gran magnitud con perjuicios en viviendas y cultivos hasta hoy incalculables.
- Una vez se secaron los terrenos anegados y para prevenir nuevas inundaciones, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. y el Municipio de Bolívar (Valle) suscribieron el Convenio C.V.C. 021 de 1º de junio de 1999 por valor de \$6.000.000, creando falsas expectativas a la comunidad puesto que esa suma no era suficiente para dar por terminada la obra convenida. Hubo engaño y mala fe por parte de la CVC, entidad encargada de elaborar el presupuesto y prestar la asistencia técnica, y ahora no puede esgrimir como excusa que el dinero no alcanzó. Esa no es excusa ante la ley. En realidad, lo que ocurrió fue que, de una parte, esperaron a que el invierno comenzara para iniciar las obras y, de otra, que en ningún tramo se podía echar abajo el jarillón existente, pues constituía una barrera de protección mientras se construía el otro. Sin embargo, así lo hicieron y ese error llevó a que la creciente moderada de 30 de octubre de 1999 saliera por el sitio La

Peña, es decir por donde se construía el nuevo tramo del jarillón, causando la inundación de Guare y por ende los perjuicios referidos.

- Es obligación de la C.V.C. velar por la tranquilidad y el bienestar de la comunidad del Valle del Cauca que, como la del Corregimiento de Guare, tiene sus viviendas o predios de explotación agrícola vecinos a las riberas de los ríos. Por esa razón suscribió con la administración municipal de Bolívar el Convenio C.V.C. 021 de 1999 para ejecutar las obras provisionales de prevención relacionadas con la reparación del jarillón de la margen izquierda del Río Cauca, obras que, según la cláusula novena del convenio, debían empezar el 1º de junio de 1999, que no el 14 de agosto del mismo año, cuando había comenzado el nuevo invierno.
- El 30 de octubre de 1999, ante una creciente moderada, el Río Cauca se desbordó por los sitios donde debió realizarse la obra, concretamente por el denominado La Peña, donde en forma irresponsable y por orden de los funcionarios de la C.V.C. se derrumbó un tramo de jarillón para construir otro nuevo a sabiendas de que el Río Cauca que aumentaba su caudal no les iba a dar tiempo, trayendo como consecuencia nuevas inundaciones y la pérdida de cultivos, viviendas, enseres etc. Lo expuesto significa que por negligencia de los funcionarios de las

instituciones comprometidas se violó la cláusula novena del convenio 021, debiendo responder principalmente la C.V.C., pues aun cuando contaba con presupuesto no desarrolló las obras definitivas.

- No se cumplió totalmente la cláusula sexta del citado convenio que trataba en dos numerales los frentes de trabajo para la reparación del jarillón. En cuanto hace al numeral primero, las obras no se iniciaron oportunamente; y en cuanto al segundo, ocurrió que en el sitio La Peña se construyó un jarillón alterno al existente pero sin la altura suficiente y, además, se dejó un boquete por donde en la citada fecha –el 30 de octubre de 1999-, comenzó a desbordarse el río con las consecuencias anotadas.
- La administración municipal de Bolívar no cumplió lo convenido en el numeral 1º, literal b, de la cláusula séptima, en cuanto que le correspondía conseguir los permisos de los propietarios de las fincas donde se realizarían la obras. No obstante, dado que los desbordamientos afectaban a todos los habitantes de Guare, los propietarios siempre estuvieron dispuestos a otorgarlos. Hubo negligencia e irresponsabilidad de la Alcaldía de Bolívar frente al compromiso adquirido en el Convenio 021, pues si no estaba en condición de conseguir la maquinaria, ni responder por los gastos de alimentación y

transporte de los operarios, para que se comprometía con ese convenio?
Si no hubiera sido por la colaboración del Presidente de la Junta de Acción Comunal de Guare y del resto de la comunidad que consiguió la maquinaria, seguramente la obra no se habría iniciado.

199. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo del Valle, amparó los derechos.

200. **PROBLEMA JURÍDICO**

201. ¿Si la acción de grupo se interpone por personas que no tienen un interés legítimo, esta debe prosperar?

202. **TESIS**

“Para la Sala la decisión del Tribunal se debe confirmar, pues, efectivamente, las personas integrantes del grupo demandante no acreditaron la legitimación en la causa. En efecto, aunque la pretensión de indemnización de perjuicios la sustentan en daños ocasionados en predios ubicados en el Corregimiento El Guare del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca) con motivo de las inundaciones producidas en el mes de octubre de 1999, no invocaron ni demostraron la calidad de cada uno de ellos respecto de esos predios –propietarios, poseedores, tenedores, etc.-, pues solo dos de ellos, y

no todos como ha debido hacerse-, acreditaron una de esas condiciones –la de propietarios-. Es decir que en este caso no se presenta la identidad entre los demandantes y las personas que de acuerdo con la ley –propietarios, poseedores, tenedores, etc. de los predios- tendrían la vocación para reclamar la titularidad de un derecho, en este caso la indemnización de los perjuicios que, según ellos, se produjeron con la inundación de los mismos y por causa de la conducta de las mencionadas entidades públicas. En los procesos adelantados en ejercicio de la acción de grupo, como en todos los procesos, especialmente, en los que se pretenda indemnización de perjuicios, así no lo indique expresamente la Ley 472 de 1998, se requiere acreditar la legitimación en la causa, esto es la identidad que tienen los demandantes con las personas que, de acuerdo con la ley, se encuentran habilitadas para formular las pretensiones de la correspondiente demanda. Si los demandantes, como lo plantea su apoderado en el escrito de apelación, son arrendatarios de predios según contratos verbales, o si poseen terrenos que fueron de sus ascendientes, debieron demostrar esas situaciones, lo cual no se hizo.”¹⁰⁵

¹⁰⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AG-011 de 2000 (2 de noviembre). Acción de Grupo, Consejero Ponente: Dario Quiñones Pinilla. Bogotá, 2000.

203. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, no amparó el derecho invocado por los actores.

Análisis de sentencia de Acción de Grupo No. AG- 012 de Febrero 4 de 2000

204. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

205. Corporación: Consejo de Estado

206. Sentencia de Acción de Grupo No. AG-012 (4 de Febrero)

207. Consejero Ponente: Dr. Julio Enrique Correa Restrepo.

208. Actores

- Demandante: Dario Saldarriaga y otro.
- Demandado: Empresa De Telecomunicaciones de Santafe de Bogotá.

209. Referencia: Apelación de Auto.

210. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Requisitos para la procedencia de la acción de grupo.

2.2 Resumen Fáctico:

- El actor presento esta acción para que se condenara a la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá S.A “E.T. B. S.A.”, a pagar al

grupo demandante una indemnización compensatoria y moratoria, por cuanto dicha Entidad, “abusando de su posición dominante” afectó el equilibrio económico de los usuarios, pues mediante un contrato con un particular, delegó a éste el cobro prejurídico de las obligaciones a su favor y en contra de los usuarios, estableciendo exorbitantes, irrazonables y cuantiosos honorarios profesionales, por la mora en el pago de los usuarios, “cobro que vulnera no solamente principios económicos sino también principios constitucionales claramente normatizados tanto por el constituyente como por el legislador”., y además por el cobro a favor de la empresa demandada y en contra de los usuarios de los cargos por mora en el pago y reconexión de las líneas telefónicas.

- Solo tres personas interpusieron la acción de grupo.

211. Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de, Cundinamarca no amparó los derechos.

212. **PROBLEMA JURÍDICO**

213. Para que proceda la acción de grupo, se deben interponer por un grupo de no menos de 20 personas. ¿Si esta se presenta sin el

cumplimiento de tal requisito, está el juez para hacer cumplir la ley y por lo tanto declarar no procedente dicha acción?

214. TESIS

CAPÍTULO V

FALLOS DE ACCIONES POPULARES PROFERIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO DURANTE EL AÑO 2000

1. Sentencia de Acción Popular No AP-010 de 2000 (13 de Febrero)
Consejero Ponente: Roberto Medina López.

2. Sentencia de Acción Popular No AP-0011 de 2000 (13 de Abril)
Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola.

3. Sentencia de Acción Popular No AP-043 de 2000 (1 de Junio)
Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez.

4. Sentencia de Acción Popular No AP-047 de 2000 (1 de Junio)
Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora.

5. Sentencia de Acción Popular No AP-055 de 2000 (13 de Julio)
Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa.

6. Sentencia de Acción Popular No AP-074 de 2000 (24 de Mayo)
Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado.

7. Sentencia de Acción Popular No AP-075 de 2000 (3 Agosto)
Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

8. Sentencia de Acción Popular No AP-083 de 2000 (2 de Septiembre)
Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

9. Sentencia de Acción Popular No AP-091 de 2000 (21 de Septiembre)
Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
10. Sentencia de Acción Popular No AP-092 de 2000 (31 de Agosto)
Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola.
11. Sentencia de Acción Popular No AP-096 de 2000 (31 de Agosto)
Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora.
12. Sentencia de Acción Popular No AP-099 de 2000 (29 de Septiembre)
Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.
13. Sentencia de Acción Popular No AP-100 de 2000 (13 de Octubre)
Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.
14. Sentencia de Acción Popular No AP-102 de 2000 (3 de noviembre)
Consejero Ponente: Delio Gomez Leyva.
15. Sentencia de Acción popular No AP-107 de 2000 (28 de Septiembre)
Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado.
16. Sentencia de Acción Popular No AP-111 de 2000 (19 de Octubre)
Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buritica.
17. Sentencia de Acción Popular No AP-115 de 2000 (30 de Noviembre)
Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola.
18. Sentencia de Acción Popular No AP-122 de 2000 (19 de Octubre)
Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

19. Sentencia de Acción Popular No AP-132 de 2000 (23 de Noviembre)
Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

20. Sentencia de Acción Popular No AP-137 de 2000 (16 de Noviembre)
Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-010 de 2000 (13 de Febrero)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Sentencia de Acción Popular No AP-010 (3 de Febrero)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Roberto Medina López

1.4 Actores

- Demandante: Boris Fernández Sarmiento
- Demandado: Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena

1.5 Referencia: Apelación de Sentencia

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho al espacio público
- Derecho al ambiente sano

2.2 Resumen Fáctico:

- Manifiesta el actor que la Fiscalía General de la Nacional, oficina seccional de Bolívar, despacha en el Barrio Crespo del Distrito de Cartagena, circunstancia que ha venido perjudicando a los habitantes del sector, particularmente de la carrera 4 con calles 65 y 67, debido a la gran cantidad de vehículos oficiales y particulares que se parquean en la vía pública, en los andenes y en frente de los garajes privados.
- Esta molesta situación viene produciendo consecuencias enojosas como son, las dificultades para salir de sus residencias, la necesidad de tener que estacionar lejos de ellas, la permanente congestión de las calles, los accidentes de tránsito, los frecuentes roces con los empleados de la fiscalía, la aparición de sujetos peligrosos, de personas que instalaron lavaderos en la vía y se hurtan el agua de los antejardines y el temor que sienten por represalias terroristas que puedan tomar contra la fiscalía.
- Manifiesta también que el Director de Tránsito ha expresado su deseo de solucionar estos problemas y hasta les ofreció colocar gendarmes con esta finalidad, pero nada ha hecho.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Bolívar, no amparó los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si bien una entidad del Estado, requiere de instalaciones para el cumplimiento de sus cometidos, esta puede utilizar el espacio público sin limitación alguna, hasta llegar a afectar los derechos colectivos de la comunidad protegidos constitucionalmente?

4. TESIS

No, El Consejo de Estado se ha pronunciado diciendo *“Las acciones populares establecidas en el artículo 88 de la nueva Carta, reglamentadas en la Ley 472 de 1998, tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, siempre que resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de la autoridad o de los particulares en determinados casos, de modo que por esos medios procesales se haga cesar el peligro o la amenaza o se restituyan las cosas a su estado anterior si fuere posible.”*

“Son derechos e intereses colectivos los relacionados con el ambiente sano, la moralidad administrativa, el equilibrio ecológico, la salud, la seguridad y en general los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.”

“En la demanda que ocupa a la Sala se habla, según se vio, de los derechos fundamentales a la libre circulación de movimiento o locomoción, así como los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio público, la seguridad, la salubridad pública y la tranquilidad; y de daños individuales o colectivos “en presencia de los cuales es menester deducir la debida responsabilidad civil”, lenguaje del cual se desprende notoria confusión con otras acciones públicas, como la de tutela y las de grupo, que están expresamente adoptadas por la Carta, pero definidas y desarrolladas en disposiciones tales como el Decreto 2591/91 y el título tercero (artículos 46 a 69) de la Ley 472/98.”

“Los hechos y la pretensión de la demanda no dejan lugar a la menor duda de su orientación a la defensa de derechos e intereses colectivos que tienen estrecha relación con los señalados en el artículo 4 de la Ley 472/98 en la siguiente forma:”

a).- (...)

b).- El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

c).- (...)

d).- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

“Que son directo desarrollo de los artículos 79 (“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”) y 82 (“es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”) correspondientes al Capítulo que sobre derechos colectivos y del ambiente tiene la Constitución Nacional.¹⁰⁶”

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, sección quinta, amparó el derecho invocado por el actor.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-011 de 2000 (13 de Abril)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Sentencia de Acción Popular No AP-011(13 de Abril)

1.3 Consejera Ponente: Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola

1.4 Actores

- Demandante: Reynaldo Muñoz Cabrera, la sociedad de inversiones Rascovsky y Cia Ltda y Altos de Teusacá S.A.
- Demandado: Autoridades Competentes.

¹⁰⁶COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-010 de 2000. (3 de febrero). Acción Popular. Consejero Ponente: Roberto Medina López. Bogotá. 2000.

1.5 Referencia: Apelación de Auto.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho a un ambiente sano.

2.2 Resumen Fáctico:

- El actor interpuso acción de cumplimiento con el fin de que se proteja el interés general que atañe a los habitantes de Santa Fe de Bogotá sobre el interés de algunos propietarios de terrenos en la zona desafectada vecina al embalse de San Rafael, se mire en forma integral la importancia que reviste la conservación y protección de todo el sistema, incluyendo Chingaza, el embalse de San Rafael y la cuchilla de Usaquén, para lograr una gestión sostenible de esta fábrica de agua.
- Las sociedades Inversiones Rascovsky y Cia Ltda. y Altos de Teusacá S.A., mediante apoderado, solicitaron se les reconozca personería para actuar en este trámite, habida cuenta de que en la actualidad tramitan ante la autoridad competente las licencias ambientales para la construcción de viviendas, en número cercano de 500, en un terreno de 137 hectáreas situadas en el área desafectada, costado suroccidental del Embalse de San Rafael, lo que demuestra un interés jurídico directo en los resultados del proceso.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no amparó los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si una persona bien sea natural o jurídica, tiene un interés legítimo dentro de un proceso, como lo es en la Acción de Popular esta debe tenerse como parte y así garantizarle no solo el derecho al debido proceso sino el interés colectivo afectado?

4. TESIS

El Consejo de Estado en el caso de la referencia ha dicho: *“Si bien de conformidad con la Ley 472 de 1998, el trámite de las acciones populares y de grupo es de dos instancias, la Sala considera que la circunstancia de que esta acción deba tramitarse con arreglo, entre otros, al principio de celeridad, como lo ordena el artículo 5º de la citada ley, no puede llevar a transformarlo en de única instancia para eventos en los que, como ocurre en el sub examine, se limitaría el acceso de una de las partes que alega tener interés para actuar dentro del proceso. La Sala concluye, entonces, que la no inclusión de una decisión como la aquí controvertida dentro de las que señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, representa un vacío que debe*

llenarse mediante la aplicación del numeral 2º del artículo 351 del C. de P. C., por remisión que hace el artículo 5 de la Ley 472 de 1998. Muestra lo anterior, sin lugar a equívocos, que las sociedades Inversiones Rascovsky y Cia Ltda. Y Altos de Teusacá S. A., tienen interés directo en el resultado del presente proceso, habida cuenta de que lo debatido se refiere a la preservación de la zona de reserva que la CAR desafectó, dentro de la cual está ubicado el proyecto urbanístico que pretenden realizar, por lo que deberá admitirse su solicitud y reconocérseles personería para actuar en el proceso, de acuerdo con el interés que les asiste para, de esa forma, brindarles la oportunidad procesal propicia para que expongan sus argumentos.”¹⁰⁷

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado amparó los derechos invocados

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-043 de 2000 (1 de Junio)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Sentencia de Acción Popular No AP-043 (1 de Junio)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-011 de 2000. (13 de abril). Acción

1.4 Actores

- Demandante: Jorge Iván García Marmolejo y otros
- Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Departamento del Valle del Cauca.

1.5 Referencia: Acción Popular

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho al servicio público de educación.
 - Interés colectivo

2.2 Resumen Fáctico:

- El 8 de febrero de 1995 ocurrió un sismo que afectó algunos departamentos del país, entre ellos el Valle del Cauca, resultando gravemente deteriorado el Colegio Oficial Liceo Femenino Nuestra Señora de Chiquinquirá, de Roldanillo (Valle del Cauca).
- Las alumnas del Colegio asisten a clase en sitio adecuado temporalmente” en condiciones riesgosas y que no son aptas para la prestación eficiente del servicio educativo.
- Los actores, resumiendo su exposición, afirman que frente a estos los hechos, y teniendo en cuenta los literales d) e) y f) del artículo 4º de la

Popular. Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola. Bogotá. 2000.

ley 472 de 1998, así como la naturaleza pública y preventiva de la acción popular y siendo que se trata de “un establecimiento público que engendra derechos e intereses colectivos”, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo del Valle, no amparó los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 *¿Si bien la educación es un derecho fundamental, puede invocarse la acción popular cuando su vulneración se produce a un numero de personas, para lograr que la prestación de este servicio sea real y efectiva?*

4. TESIS

Si, “La Sala anota que, por lo menos en el derecho colombiano, la existencia de un interés colectivo determinado no excluye la posibilidad de que cada miembro de la colectividad, titular del mismo, sea a la vez titular de un derecho fundamental que se afecte por la misma situación que vulnera o amenaza el interés colectivo; un ejemplo perfecto es el de la educación. Es claro que ésta es, a la vez, un servicio público, cuya prestación real y eficiente constituye un

interés colectivo en cabeza de los usuarios, y un derecho Constitucional Fundamental.”

“Para el efecto, vale la pena recordar que el constituyente cuando consagró la acción popular, consideró que los derechos en cuestión (los colectivos) propenden por la satisfacción de necesidades colectivas y sociales y se diseminan entre los miembros de grupos humanos, quienes los ejercen de manera idéntica uniforme y compartida.”¹⁰⁸

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, amparó el derecho invocado por el actor.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-047 de 2000 (1 de Junio)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Acción Popular AP-047(Junio 1)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Carlos Orjuela Góngora

1.4 Actores:

- Demandante: Red de Veeduría Ciudadana de Cartagena de Indias.
- Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

¹⁰⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-043 de 2000. (1 de junio). Acción de Grupo. Consejero Ponente: Alir Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá. 2000.

1.5 Referencia: Apelación de Sentencia

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho colectivo al espacio público.
- Uso diferente al autorizado.

2.2 Resumen Fáctico:

- El parque o plaza conocido como PESCAMAR en la ciudad de Cartagena, se encuentra encerrado totalmente, con lo cual se impide a los ciudadanos el libre goce y utilización del espacio público, ya que un grupo de particulares viene explotando el referido parque, con el parqueo de vehículos.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal Administrativo de Bolívar accedió parcialmente a las súplicas de la acción popular.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si bien es cierto que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias le concedió a la Sociedad Inversiones de Cartagena de Indias S.A. "INDIASA" una licencia para la utilización del espacio público, ésta al darle un

uso diferente está impidiendo el libre goce del espacio público a los ciudadanos cartageneros?

4. TESIS

Sí, “La Secretaría de Planeación de Cartagena le concedió una licencia a la empresa “INDIASA” para la ocupación e intervención del espacio público del bien conocido como parque PESCAMAR, mediante la resolución No. 005 de 1999. Sin embargo dicha empresa le ha venido dando un uso diferente al autorizado por la resolución: el estacionamiento de vehículos.”

“Lo anterior impone reconocer tanto el desacato a la resolución por parte de la empresa como su obligación de suspender en lo sucesivo toda actividad de estacionamiento particular. En consecuencia dicha empresa está vulnerando el derecho colectivo al espacio público al dar un uso diferente al autorizado.”¹⁰⁹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado protegió los derechos invocados.

¹⁰⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-047 de 2000. (1 de junio). Acción Popular. Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora. Bogotá. 2000.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-055 de 2000 (13 de Julio)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Sentencia de Acción Popular No AP-055 (13 de Julio)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa

1.4 Actores

- Demandante: Fernando Céspedes Villalobos
- Demandado: Alcaldía de Acacias Meta

2.2 Referencia: Acción Popular

2 CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho a la seguridad pública

2.2 Resumen Fáctico

- Manifiesta el actor que el municipio de Acacias celebró contrato en agosto de 1.996, con EMSA, cuyo objeto era adquirir, instalar, mantener y reparar cuando sea necesario las redes, lámparas y demás elementos que conforman las redes e instalaciones de alumbrado público; la cual está incumpliendo en la actualidad, por cuanto la mayor parte del centro de la ciudad y los barrios de la misma se encuentran en una completa oscuridad e inseguridad, a pesar de que la empresa EMSA está cobrando

el alumbrado público, violando así los derechos colectivos en mención y amenazando el patrimonio de la ciudadanía.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo del Meta, no amparó los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si el alumbrado es un servicio público, la prestación deficiente de este, puede constituir una vulneración del derecho a la seguridad de una comunidad

4. TESIS

Si, esta Corporación se ha pronunciado diciendo: *“La seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como ausencia de riesgos de accidentes¹¹⁰, como la prevención de accidentes de diversos tipo y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo*

¹¹⁰ De Laubadére André, “ Manual de Derecho Administrativo”, Editorial Temis, 1.984, Pág. 198.

mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado. “

“Como se puede apreciar, este elemento del orden público cobija la protección de la vida, la integridad física y los bienes de las personas, de allí que se puede decir que su consagración como derecho constitucional pasó del artículo 16 de la Constitución de 1.886 al artículo 2º de la actual, en tanto las autoridades están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, entre otros derechos; en concordancia, entre otros, con los artículos 11, 12 y 15 ejusdem, en cuanto consagran el derecho a la vida, a la integridad física y la inviolabilidad de domicilio.”

“De modo que la seguridad pública habla de las condiciones objetivas necesarias para que todas las personas puedan ejercer y disfrutar de tales derechos con ausencia de riesgos o amenazas por parte de agentes externos a la misma persona y controlables o previsibles por el Estado, tales como el tránsito automotor, las actividades delincuenciales, el estado de las vías públicas, etc.”

“Como todo lo relativo al poder de policía, tiene ante todo una connotación preventiva, sea porque implique para el Estado el deber de evitar dentro de lo posible y en tanto esté a su alcance, la

ocurrencia de circunstancias que pongan en peligro los derechos objeto de la seguridad pública, o porque de llegar a presentarse, deba eliminarlas o removerlas.”¹¹¹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, amparó el derecho invocado por el actor.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-074 de 2000 (24 de Mayo)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Sentencia de Acción Popular No. AP-074(24 de Mayo)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado

1.4 Actores

- Demandante: Asociación Sandieganos y otros
- Demandado: Distrito de Cartagena de Indias

2.2 Referencia: Apelación de Sentencia

¹¹¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-055 de 2000. (13 de julio). Acción Popular. Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Bogotá. 2000.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho al Espacio Público

2.2 Resumen Fáctico:

- Manifiestan los actores, que desde hace tres años, los propietarios de los restaurantes aledaños al parque de San Diego lo han venido ocupando abusivamente a través de la colocación de mesas y sillas en el área del parque, con lo cual impiden el uso colectivo que debe tener como bien de uso público, situación que han puesto en conocimiento de la entidad accionada sin que hasta la fecha se haya efectuado actividad alguna tendiente a su restitución.
- En el pacto de cumplimiento, no llegaron a ningún acuerdo.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Bolívar, no amparó los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Si los bienes de uso público, son como su palabra lo indica para el público, están en la obligación las autoridades competentes para realizar acciones cuando estos parques son utilizados por particulares sin autorización para el ejercicio del comercio?

4. TESIS

Si, esta Corporación ha dicho al respecto: *“Se advierte que la acción popular incoada, persigue la protección de intereses colectivos relacionados con “el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”.*

*“Respecto de la naturaleza del parque de San Diego, es necesario precisar que **se trata de un bien de uso público que hace parte del espacio público**, según se deduce de los artículos 674 del C.C. y 5º de la Ley 9ª de 1989.”*

“Los bienes de uso público gozan de las prerrogativas de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que les concede el artículo 63 de la Constitución Política.”

“El espacio público, tal como lo define la Ley 9ª de 1989, puede estar conformado tanto por bienes de uso público, bienes fiscales y bienes privados, siempre que por su naturaleza, uso o afectación se destinen “... a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.” (art. 5º, ib.).”

*“Es claro, entonces, que los parques o plazas urbanas gozan de la especial protección del Estado en su **doble calidad de bienes de uso público e integrantes del espacio público.**”*

“Para el caso que nos ocupa, se evidencia que pese a las reiteradas quejas de las actoras, la Alcaldía de Cartagena se ha limitado a cursar a varios comerciantes del parque de San Diego, un oficio conminatorio para que cesen en la indebida ocupación del parque, sin que exista prueba de otras acciones oficiales al respecto que garanticen el uso del espacio por la comunidad en general.”

*“Ahora bien, respecto de la autorización legal para que los bienes que conforman el espacio público puedan ser destinados “por parte de entidades privadas para usos compatibles con la condición del espacio mediante contratos” (Art. 19, Decreto 1504 de 1998, citado por el a-quo), es claro que no cobija los bienes de uso público que se hallen comprendidos en éste, pues admitir semejante interpretación desconocería abiertamente el mandato superior, que impone la **inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad** de los bienes de uso público.”*

“En cuanto a la posible reglamentación sobre el uso del espacio público, a que alude el Tribunal, resulta que ésta tampoco podría

desconocer los privilegios constitucionales de los bienes de uso público, sino que tendría que referirse solamente a los demás bienes que conforman el espacio público, pues respecto de los bienes de uso público no es susceptible efectuar negocio jurídico alguno (porque son inalienables), gravarlos (porque son inembargables), ni constituir derechos privados (porque son imprescriptibles).”

“Así las cosas, observa la Sala, que estando probada en el plenario la ocupación del parque de San Diego por particulares, frente a la escasa actividad de la accionada (que se limita a algunas comunicaciones enviadas a comerciantes del sector), no cabe duda de que lo procedente es ordenar la restitución del mencionado bien de uso público.”

*“En todo caso, debe aclararse que las autoridades municipales debieron proceder de oficio, mediante la competencia que la ley les otorga, para la recuperación del espacio público y la defensa de los bienes de uso público y no esperar, como en este caso, a que sean los particulares quienes reclamen directamente sus derechos ante la jurisdicción, pues son **Todas las autoridades de la República...**” quienes están llamadas a proteger a las personas “en su vida, honra,*

bienes, creencias y demás derechos y libertades ...” (resalta la Sala).”¹¹²

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, amparó el derecho invocado por el actor.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-075 de 2000 (3 Agosto)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Acción Popular No. AP-075 (Agosto 3)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Tarsicio Cáceres Toro

1.4 Actores:

- Demandante: Joseph Hooker y otros
- Demandado: Fiscalía General de la Nación

1.5 Referencia : Apelación de Sentencia

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Protección del derecho colectivo al equilibrio ecológico y medio ambiente.

¹¹² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-074 de 2000. (24 de mayo). Acción Popular. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Bogotá.2000.

2.2 Resumen Fáctico:

- Los demandantes viven en el sector de la Bahía de Cove Sea Side, de San Andrés Isla, en donde viven de la pesca.
- En 1995, por órdenes de la Fiscalía General de la Nación, a la bahía Cove Sea Side se le fue dejando al cuidado de la Armada Nacional, lo que ha causado que se esté acabando con las especies marinas y el inicio de una devastadora destrucción de la riqueza coralina del lugar.

2.3 Decisiones de Instancia:

- El Tribunal Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina ordenó a la Dirección Nacional de Estupefacientes la protección de los derechos invocados.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 ¿ Existe violación al derecho colectivo del equilibrio ecológico y medio ambiente, cuando la armada nacional se encuentra presente en una bahía en la que sus habitantes viven de la pesca, causando la destrucción de las especies marinas y de la riqueza coralina del lugar?

4. TESIS

“En el caso objeto de estudio, no se encontró prueba que tienda a demostrar que la Dirección Nacional de Estupefacientes, haya realizado algún tipo de acción para remover el barco de la bahía o realizar algún tipo de mantenimiento. La entidad demandada al no hacer las reparaciones ni el mantenimiento respectivo, generó un impacto ambiental en la Bahía. Se concreta también que la pesca se redujo por dicha afectación en el ecosistema dado que omitió realizar los respectivos trámites para mantener en un estado óptimo la embarcación.”¹³

5. FALLO

Después de estas consideraciones el Consejo de Estado, confirmó la impugnación.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-083 de 2000 (21 de septiembre)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Sentencia de Acción Popular No. AP-083 (21 de Septiembre)

1.3 Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1.4 Actores

- Demandante: Carlos Raúl Muñoz Castro.
- Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. E.S.P.

1.5 Referencia: Apelación de Sentencia.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho a un ambiente sano

2.2 Resumen Fáctico:

- El actor por medio de la acción popular solicita que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá adelante las obras, acciones y actividades necesarias para la detección y corrección de conexiones domiciliarias, erradas en el sector del Humedal de Capellanía y que vierten en él sus aguas; y así mismo, las tendientes a identificar y eliminar el vertimiento de aguas residuales industriales; y estudiar la necesidad y factibilidad técnica de recomponer la conexión del humedal con el “Río Fucha”, reequilibrando este sistema hídrico afectado.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, amparó los derechos.

¹¹³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-075 de 2000. (3 de agosto). Acción Popular. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá. 2000.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Están en la obligación las autoridades competentes, de realizar obras tendientes a preservar el derecho a un ambiente sano de una comunidad que por la omisión de una entidad pública, se ve afectada en sus derechos que se encuentran consagrados en la Constitución?

4. TESIS

Si, La sala en el caso de la referencia deduce: *“Que la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá no esta controvirtiendo las razones que motivaron la obligación impuesta en la sentencia, esto es, las relativas a ser ella la entidad encargada de proteger, prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales; preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales, entre los cuales se cuenta el Humedal la Capellanía, objeto de la misma, así como tampoco desconoce el carácter colectivo del derecho amparado, ni se opone a la consideración de que el mismo se encuentre afectado gravemente con ocasión de las irregularidades detectadas por el DAMA respecto de los vertimientos residuales industriales y la existencia de conexiones erradas, tanto domesticas como industriales. Por el contrario, los argumentos que expone en dicho escrito, no*

hacen más que evidenciar el reconocimiento de los presupuestos que sirvieron de sustento al fallo.”¹¹⁴

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado amparó los derechos invocados.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-091 de 2000 (21 de Septiembre)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Sentencia de Acción Popular No. AP-091 (21 de Septiembre)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1.4 Actores

- Demandantes: Familias Viviendistas del Barrio “Arborizadora Alta”.
- Demandado: Distrito Capital de Bogotá y Caja de Vivienda Popular.

1.5 Referencia: Apelación de Sentencia.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres.

¹¹⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-083 de 2000. (21 de septiembre(. Acción Popular). Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2.2 Resumen Fáctico:

- Manifiestan los actores que dentro del proceso de reubicación “Convenio de Cooperación Institucional” ase cometieron graves violaciones al los derechos de estas personas pues habían personas dentro de zonas de alto riesgo de inundación y/o deslizamientos, en espacio o zonas donde se desarrollarían obras de infraestructura, por lo que siempre se manifestó a favor de comprometerlas en una obligación hipotecaria, sin observar que en sus lugares de origen no tenían deudas pendientes por concepto de vivienda.
- Que el descaro oficial estriba en querer aparecer las indemnizaciones, que les dieron como parte de cuota inicial, no obstante el costo de las viviendas ya había sido cancelado.
- Dicen los actores que la administración les negó el derecho a solicitar avalúos catastrales de carácter comercial y se tuvieron que contentar con avalúos de miseria que fijo ella.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, amparó los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Cuándo una comunidad se sienta lesionada en un derecho colectivo, y al instaurar la respectiva acción, lo haga sin apoderado judicial, es obligación de la Defensoría del Pueblo instruirlos para el ejercicio normal de sus derechos?

4. TESIS

Si, Esta corporación se ha pronunciado diciendo: *“En este caso, la acción instaurada lo fue por un grupo de personas que conforman las “Familias Viviendistas del Barrio Arborizadora Alta”, si apoderado judicial, por lo cual se hacia necesaria la intervención del Defensor del Pueblo y, por lo mismo, los argumentos por él expuestos debían ser tenidos en cuenta para los efectos del tramite del proceso y de la posterior sentencia; además de que el artículo 5° de la citada ley claramente prevé que en el tramite de las acciones reguladas en ella, debe observarse, especialmente, el principio del derecho sustancial.”*¹⁵

5. FALLO

Después de éstas consideraciones, el Consejo de Estado amparó los derechos invocados.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-092 de 2000 (31 de Agosto)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Sentencia de Acción Popular No. AP-092 (31 de Agosto)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola

1.4 Actores

- Demandante: Reynaldo Muñoz Cabrera, Alcalde del Municipio de la Calera (Cundinamarca).
- Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

1.5 Referencia: Apelación de Auto.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho a un Ambiente Sano

2.2 Resumen Fáctico:

- El actor presenta, recurso de apelación contra el auto de 29 de febrero del año en curso, proferido por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto suspendió provisionalmente los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo Núm. 031 de 14 de

¹¹⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-091 de 2000. (21 de septiembre). Acción Popular. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

noviembre de 1999, por medio del cual se adoptaron las medidas convenientes para obtener el cumplimiento de los compromisos que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contrajo con el Municipio de La Calera a raíz de la construcción del Embalse de San Rafael, expedido por ese Concejo Municipal.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, amparó los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿De acuerdo con la Constitución y la ley, es función de los Concejos Municipales, exigir el cumplimiento de contratos o convenios interadministrativos?

4. TESIS

No, *“En materia de oposición a las medidas cautelares, las consagra el artículo 26 de la Ley 472 de 1998. La Sala observa que la decisión adoptada por el Tribunal de instancia se ajusta a derecho, ya que al Concejo Municipal de La Calera no le corresponde impartir órdenes como las contenidas en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo Núm. 031 de 1999, consistentes en: “Que el camino a Patios interrumpido en su*

trazado original por el Embalse de San Rafael, debe adoptar su sustitución por la vía circunvalar al Embalse, tal como quedó pactado entre el Alcalde de la Calera y el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante Acta de verificación suscrita el 12 de Noviembre e 1996.” (art. 2º). “...” En efecto, dentro de las funciones que la Constitución Política y la ley le otorgan a los concejos municipales no se encuentran unas como las transcritas, en donde se pretende obligar a la Empresa de Acueducto de Bogotá a realizar unas obras que ha criticado en repetidas oportunidades. Además, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no se ha negado a la relocalización del Camino a Patios, por lo que “... adelantó la construcción de la vía circunvalar al Embalse San Rafael que se constituye en el nuevo Camino a Patios manteniendo de esa manera, sin restricción, el tránsito entre el sector norte y el sector sur del Embalse.”¹¹⁶

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado amparó los derechos invocados.

¹¹⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-092 de 2000. (31 de agosto). Acción Popular. Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola. Bogotá. 2000.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-096 de 2000 (31 de Agosto)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Sentencia de Acción Popular No. AP-096 (31 de Agosto)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Carlos Orjuela Góngora

1.4 Actores

- Demandante: Ramiro Hernández Ossa
- Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros

1.5 Referencia: Acción Popular

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Defensa de los bienes de uso público.

2.2 Resumen Fáctico

- El actor solicita que por medio de la acción popular, se le ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá o al Instituto de desarrollo Urbano I.D.U., la construcción de la obra ordenada por el decreto 435 de 1.966.

- Sostiene el actor que esta omisión vulnera los derechos colectivos e intereses de los habitantes del barrio Santa Inés - Ramajal.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo del Cundinamarca, amparó los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Por medio de la acción popular se le puede obligar a la autoridad pública, para la realización de una obra que no ha comenzado por falta de disponibilidad presupuestal?

4. TESIS

Si, Esta Corporación se ha pronunciado al respecto diciendo: *“El derecho al goce del espacio público no puede enervarse al amparo de procederes rayanos en el **fundamentalismo administrativista**, que por otra parte es proclive al quebrantamiento de la prevalencia del derecho sustancial, la celeridad y la eficacia que en favor de los intereses colectivos militan en la Constitución y la ley. Se impone pues, la cesación de toda vulneración o agravio a los derechos conculcados por las autoridades distritales a través de los hechos debatidos.”*¹¹⁷

¹¹⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-096 de 2000. (31 de agosto). Acción Popular. Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora. Bogotá. 2000.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, amparó el derecho invocado por el actor.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-099 de 2000 (29 de Septiembre)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Sentencia de acción Popular No. AP-099 (Septiembre 28)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar

1.4 Actores:

- Demandante: Christian Josué Narvárez Oviedo
- Demandado: Instituto Nacional de Vías "INVÍAS" Regional Cauca

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente por realización de obras en la vía Panamericana.

2.2 Resumen Fáctico:

- En el municipio de Timbío (Cauca), en la vía que conduce a Pasto, la entidad accionada construyó unos desagües para las aguas lluvias en las zonas de uso público exclusivas para los peatones; los habitantes del sector realizaron varias solicitudes ante los constructores para que se abstuvieran de llevar a cabo dicha obra, pero tales peticiones fueron desconocidas.
- Como consecuencia de tales construcciones se presentaron numerosos accidentes, pues los peatones, utilizan la carretera para caminar, resultando atropellados por los vehículos que de manera continua transitan por la misma.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal Administrativo del Cauca, amparo los derechos invocados.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 ¿Se está violando el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente por realización de obras en la vía Panamericana?

4. TESIS

“Es un hecho notorio que la llamada "Vía Panamericana", es de aquellas que permiten la integración de las zonas de producción y

consumo del país, esto es, que es parte de la infraestructura del transporte nacional, cuyo mantenimiento corresponde a la Nación, sin que tenga relevancia, el hecho de que atraviere territorios de carácter departamental o municipal. La vía Panamericana es de carácter nacional.”

“La entidad demandada propuso las excepciones de "culpa de la víctima" e "ineptitud sustantiva de la demanda". Con relación a la primera excepción, ésta consiste en que las personas que circulan allí no toman las precauciones necesarias para la utilización de la vía. Por lo anterior, estima la Sala que resulta del todo inaceptable que se pretenda desplazar la responsabilidad a la víctima cuando la administración deja de realizar las obras necesarias para la seguridad de las personas, en este caso todas aquellas que permitan la adecuada utilización de la vía Panamericana, tanto por los peatones como por los conductores, pues éstos también resultan afectados por la inseguridad que presenta la vía, en la cual el INVÍ AS, se limitó a realizar la calzada y posteriormente las cunetas, omitiendo la ejecución de la berma y los andenes. “

“En cuanto a la segunda excepción, la Sala considera que no puede prosperar por cuanto la mencionada carretera carece de las obras

necesarias para garantizar la vida e integridad de los peatones y conductores usuarios de la misma.”¹¹⁸

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado protegió los derechos invocados.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-100 de 2000 (13 de Octubre)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Sentencia de Acción Popular No. AP-100 (13 de Octubre)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla

1.4 Actores

- Demandante: Raúl Botero Rivera
- Demandado: Alcaldía Menor de Barrios Unidos e Instituto de Recreación y Deporte IDR.D.

1.5 Referencia: Apelación de Sentencia

¹¹⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-099 de 2000. (28 de septiembre). Acción Popular. Consejero Ponente. Germán Rodríguez Villamizar. Bogotá. 2000.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho al espacio público
- Pago de incentivo

2.2 Resumen Fáctico:

- El actor interpuso acción popular en representación de la comunidad en general, con el fin de que se proteja el derecho al espacio público del parque del barrio los Alcázares.
- En el pacto de cumplimiento se llegó a un acuerdo sobre el espacio público, pero, el actor no solicitó el pago del incentivo que por ley le corresponde.
- Si bien el tribunal amparó los derechos, no concedió el incentivo de que habla el artículo 39 de la ley 472 de 1998.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reconoció el pacto de cumplimiento pero no concedió el incentivo al actor de la acción popular.

3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

3.1 La Constitución de 1991 en su artículo 88 dispone que las acciones populares serán reguladas por el legislador, para lo cual se expidió la ley 472 de 1998. En el artículo 39 de la mencionada ley se consagra un incentivo para el demandante de la acción popular. ¿Si este incentivo no es solicitado en el transcurso del proceso, quiere decir que no será otorgado a quien por ley tiene derecho?.

4. TESIS

No, “Observa la Sala que la sentencia fue apelada por la parte actora al considerar que, habiéndose suscrito un pacto de cumplimiento y lograrse la recuperación del espacio público para el goce de la comunidad, es lógico que se conceda y tase el incentivo que dispone la ley para estos casos.”

“En estas condiciones, debe anotarse que a pesar de que en el pacto de cumplimiento no se estableció el incentivo señalado por la ley este deberá reconocerse de la misma manera como lo hizo esta Sala en la providencia de 6 octubre de 2000 con ponencia del Consejero Julio E Correa Restrepo, expediente AP-105.”¹¹⁹

¹¹⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-100 de 2000. (13 de octubre). Acción Popular. Consejero Ponente: Germán Ayala Mantilla. Bogotá. 2000.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, amparó el derecho invocado por el actor.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-102 de 2000 (3 de noviembre)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Sentencia de Acción Popular No. AP-102 (3 de Noviembre)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Delio Gómez Leyva

1.4 Actores

- Demandante: Mauricio Iván Torres Munevar
- Demandado: Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta

1.5 Referencia: Apelación de Auto Interlocutorio

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derechos de los Consumidores y Usuarios

2.2 Resumen Fáctico:

- En ejercicio de la citada acción, el señor Mauricio Iván Torres Munevar, demandó ante el Tribunal Administrativo del Meta al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta *“para que se revoque*

cualquier acto administrativo que reglamente el cobro de los aludidos cuatro mil (4.000) pesos por concepto de la información del “estado de cuenta por la Información de vehículos”.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo del Meta, rechazó la demanda

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Cuando un derecho consagrado como colectivo, es vulnerado por una autoridad pública, y se acude a la rama jurisdiccional del Estado para su efectiva protección, esta en la obligación esta institución de tutelar los derecho que se ven presuntamente transgredidos?

4. TESIS

Si, por lo cual, el Consejo de Estado decidió en el caso en concreto:
”La providencia que rechazó la demanda mediante la cual se ejerció la acción popular por parte del señor MAURICIO IVAN TORRES MUNEVAR, debe ser revocada, pues revisada la actuación surtida, observa la Sala que el accionante sí cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.”

*“Así mismo, a juicio de la Sala el accionante satisfizo lo ordenado por el a quo en el auto del 4 de julio de 2000, que ordenaba corregir la demanda en el sentido de indicar el derecho o interés colectivo amenazado, señalando la norma que expresamente lo contempla, pues en escrito presentado por el señor Torres Munevar al Tribunal el día 7 de julio de 2000, subsanó la demanda así: “... respecto a la omisión de la indicación del derecho o interés colectivo amenazado, me permito indicar expresamente que es el indicado en el literal (n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, denominado **derecho de los consumidores y usuarios.**”*

“En este orden de ideas, y al darse cumplimiento al auto que ordenó corregir la demanda, debía admitirse esta, motivo por el cual se impone revocar el auto apelado, y en su lugar, ordenar al inferior proveer sobre la admisión de la demanda.”¹²⁰

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, amparó el derecho invocado por el actor.

¹²⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-102 de 2000. (3 de noviembre). Acción Popular. Consejero Ponente: Delio Gómez Leyva. Bogotá. 2000.

Análisis de sentencia de Acción popular No AP-107 de 2000 (28 de Septiembre)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Sentencia de Acción Popular No. AP-107 (28 de Septiembre)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado

1.4 Actores

- Demandante: Deisy Muñoz Narváez
- Demandado: INVIMA y Superintendencia de Industria y Comercio

1.5 Referencia: Apelación de Sentencia

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho a la seguridad y salubridad pública.

2.2 Resumen Fáctico:

- Manifiesta el actor que existen varias panaderías en la ciudad de Bucaramanga donde se vende al público productos de panadera empacado, los cuales no presentan número de registro sanitario, ni especifica el nombre y contenido neto del producto, ni su fecha de vencimiento.

- Solicita el actor mediante la acción popular que se ordene aplicar las sanciones y correctivas correspondientes ordenadas en la ley 09 de 1979, pues tal omisión administrativa vulnera los derechos colectivos de seguridad y salubridad pública.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no amparó los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Si bien la acción de cumplimiento es procedente, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley, cuando se está afectando los derechos colectivos por la omisión de una autoridad pública, es procedente la acción popular para que se le exija a la autoridad competente el cumplimiento de sus funciones dadas por la ley, y de esta forma proteger los derechos de una comunidad que por tal omisión se ve vulnerada en sus derechos?

4. TESIS

Si, El Consejo de Estado se ha pronunciado diciendo: *“Al analizar integralmente el escrito contentivo de la acción popular se observa que la parte demandante pretende que se ordene el cumplimiento de unas disposiciones. Para la sala es evidente que la omisión al deber*

señalado en las normas citadas afecta un derecho colectivos y por ende fluye que por el incumplimiento de la administración plasmado en preceptos legales, se ha puesto en peligro la salud de los consumidores al permitir la venta de un alimento que no acata las reglas sanitarias y viola los derechos del consumidor.”

“La sala considera que aunque se solicita ordenar el cumplimiento de una disposición legal a una autoridad, esta se refiere a la protección de un derecho colectivo que vincula a terceros como infractores de disposiciones sobre el control de los alimentos.”¹²¹

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, amparó los derechos invocados.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-111 de 2000 (19 de Octubre)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Sentencia de Acción Popular No. AP-111 (Octubre 19)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Reinaldo Chavarro Buriticá

1.4 Actores:

- Demandante: Roberto Ramírez Rojas
- Demandado: Alcaldía Local de los Martires
- Referencia: Acción Popular

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Protección del derecho al espacio público a través de querrela de policía.
- La confianza legítima no es obstáculo para recuperar el espacio público.

2.2 Resumen Fáctico:

- En la Calle 11 entre carreras 18 y 19 se encuentran situadas en la vía pública, más de doscientas casetas que invaden el espacio público.
-
- El 27 de abril de 1995 se inició ante el alcalde Mayor de Bogotá un proceso de restitución de la zona mediante demanda.
- Han transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que se presentó la solicitud, sin que se haya obtenido dicha restitución.

2.3 Decisiones de instancia:

¹²¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-107 de 2000. (28 de septiembre). Acción Popular. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Bogotá.

- Primera Instancia: El tribunal Administrativo de Cundinamarca, no amparo los derechos.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 La ocupación del espacio público se encuentra prohibida por la Constitución y la ley y las autoridades competentes deben disponer lo necesario para recuperarlo. ¿ Se está vulnerando el derecho colectivo invocado por las personas que ejercen un comercio informal sobre las vías?

4. TESIS

Sí, “El actor desde el año de 1995 está intentando obtener de las autoridades la protección del derecho colectivo a gozar del espacio público, sin que ello haya sido posible porque, los invasores del espacio público se encuentran amparados por la confianza legítima y por tal razón es indispensable encontrar vías de solución para los ocupantes protegidos por esa confianza.”

“La confianza legítima no puede convertirse en un obstáculo para tutelar e derecho constitucional al espacio público porque es deber del Estado velar por su protección y su destinación al uso común.”

“En tales circunstancias, las autoridades distritales deben adoptar las medidas necesarias para desalojar a los vendedores ambulantes y a todos los ocupantes del espacio público sin dejar de garantizar los medios que permitan a los ocupantes protegidos por la confianza legítima condiciones posibles y dignas para que puedan ejercer su actividad.”¹²²

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado protegió los derechos invocados.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-115 de 2000 (30 de Noviembre)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Acción Popular No. AP-115. (Noviembre 30)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola

1.4 Actores:

- Demandante: Alberto Ramos Garbiras y otros
- Demandado: Empresa Nacional Minera MINERCOL Ltda.

1.5 Referencia: Apelación de Sentencia

¹²² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-111 de 2000. (19 de octubre). Acción Popular. Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá. Bogotá. 2000.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a un ambiente sano.
- Licencia ambiental obligatoria por explotaciones mineras.

2.2 Resumen Fáctico:

- El 25 de enero de 1999, los habitantes del callejón Las Colinas (Valle), lugar donde se encuentran localizadas las minas de carbón, sintieron una gran explosión subterránea que afectó gran parte de los predios y con ello algunas habitaciones sufrieron agrietamientos en planchas, paredes y suelos.
- Dicha situación fue comunicada a la empresa MINERCOL, -entidad encargada de la explotación minera- además de solicitar que se tomaran las acciones del caso ya que el propietario de la mina no había presentado a dicha Corporación el plan de manejo ambiental.
- El 14 de mayo se presentó un movimiento telúrico, acompañado de ruidos como si fueran explosiones, el cual fue sentido hasta por los habitantes de un sector de la ciudad de Cali, lo cual produjo daños parciales y

completos en algunas viviendas y hundimiento en la bancada de la vía pública , única ruta de acceso a las viviendas del sector.

- El 1de junio del mismo año, el gerente operativo de MINERCOL suspendió provisionalmente las labores mineras con el fin de evitar riesgos de derrumbe en el interior de la mina y en la superficie, que pudieran poner en peligro vidas humanas.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera instancia: El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, denegó las pretensiones de la demanda. La providencia fue impugnada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿ Se está violando el derecho a un ambiente sano, al no dar cumplimiento a las normas exigibles a los contratistas aludidos de parte de MINERCOL, sobre preservación del mismo?

4. TESIS

Sí, “MINERCOL está sometida en sus actuaciones al cumplimiento de la Constitución y de la ley, por lo que puede en consecuencia exigirle a su cocontratante el acatamiento de la normatividad ambiental, dentro

de los términos de ley. Dichos términos están reglamentados en el artículo 58 de la ley 99 de 1993.”

“En el caso de que los contratistas no cumplan con las exigencias legales en la materia, la entidad contratante podrá adoptar las medidas del caso.”

“En consecuencia, la entidad contratista y la autoridad ambiental, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, tiene la obligación legal de exigir a los explotadores de las mencionadas minas la licencia ambiental y del plan de manejo ambiental, so pena de imponerles las sanciones de ley.”¹²³

5. FALLO

Después de estas consideraciones el Consejo de Estado, accedió a la pretensión de preservación del medio ambiente, más no al cierre de las minas en cuestión.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-122 de 2000 (19 de Octubre)

¹²³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-115 de 2000. (30 de noviembre). Acción Popular. Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola. Bogotá. 2000.

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado.

1.2 Acción popular No. AP 122 (Octubre 19)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar

1.4 Actores:

- Demandante: Defensoría del Pueblo.
- Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Violación de los derechos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

2.2 Resumen Fáctico:

- El Defensor del Pueblo señala que la instalación y puesta en funcionamiento de la Unidad Permanente de Justicia en inmediaciones de establecimientos educativos y residenciales del Barrio El Toberín de Bogotá, en las condiciones en que pretende hacerlo la administración de la Capital de la República pone en riesgo la vida e integridad física, así como los bienes de las personas que residen o trabajan y estudian en el sector.

2.3 Decisiones de Instancia:

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió negar la acción popular. La providencia fue impugnada.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 ¿Se están vulnerando los derechos a la seguridad y a la prevención de desastres, al establecer la Unidad Permanente de Justicia en inmediaciones de establecimientos educativos y zonas residenciales?

4. TESIS

Sí, “Es evidente que se produce un desmejoramiento en las condiciones de seguridad de que actualmente gozan quienes residen, estudian y trabajan en el Barrio El Toberín de Bogotá.”

“Sin perjuicio de lo anterior, la descripción hecha por los ingenieros comisionados por la Contraloría Distrital, revela que el local arrendado no reúne las condiciones para que en sus instalaciones se construyan celdas de retención y detención.”

“La bodega ubicada en el Barrio Toberín no cumple con los requisitos de aislamiento posterior, cuota mínima y el uso del suelo. Ren

*consecuencia se están vulnerando los derechos a gozar de un ambiente sano, a la seguridad y a la prevención de desastres.*¹²⁴

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió proteger los derechos invocados.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-132 de 2000 (23 de Noviembre)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Sentencia de Acción Popular No. AP-132 (23 de Noviembre)

1.3 Consejero Ponente: Dr. Tarsicio Caceres Toro

1.4 Actores

- Demandante: Claudia Nelly Sastoque Martínez
- Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano IDU, y Alcalde Local de Bosa Zona 7.

1.5 Referencia: Acción Popular.

¹²⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-122 de 2000. (19 de octubre). Acción Popular. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Bogotá. 2000.

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Tema:

- Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres.

2.2 Resumen Fáctico

- El actor, solicita por medio de la acción popular, que se inicie el perentorio mantenimiento preventivo de los puentes vehiculares y peatonales ubicados en la autopista sur con apogeo y en la calle 13 con Kra 17 de la Localidad de Bosa Zona 3, los cuales amenazan riesgo para la comunidad; y en forma subsidiaria, que se ordene al Alcalde Menor de ciudad Bolívar y al IDU a que de no existir disponibilidad presupuestal, para la reparación y / o mantenimiento preventivo de los puentes, sean cerrados hasta tanto se designe el presupuesto para tal fin.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo del Cundinamarca, no amparó los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1 ¿Es obligación de las autoridades públicas, desarrollar obras que garanticen la seguridad, siendo este un derecho de la comunidad?

4. TESIS

Si, *“La Carta Política en su Art. 88 consagra las acciones populares que luego aparecen desarrolladas en la Ley 472 de 1998; así, las acciones populares están consagradas para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

“Se precisa que el fundamento fáctico de la presente acción se encuentra en que “El IDU y LA ALCALDÍA LOCAL han sido omisivas al no iniciar las acciones pertinentes con miras a eliminar los riesgos que el deterioro de estos puentes genera para la comunidad que hace uso de ellos” y que por consiguiente deben ser reparados.”

“Finalmente señala la Sala que la acción popular fue instituida por el Legislador en procura de los derechos colectivos cuando ellos fueren vulnerados, por lo cual es pertinente anotar que las posibles calamidades públicas, como lo puede ser la caída de un puente en general, debe evitarse para no poner en peligro a la comunidad. Por ello, el “IDU”,

debe adelantar las actuaciones respectivas de carácter preventivo para evitar potenciales desgracias a los transeúntes."¹²⁵

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado, amparó el derecho invocado por el actor.

Análisis de sentencia de Acción Popular No AP-137 de 2000 (16 de Noviembre)

1. ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

1.1 Corporación: Consejo de Estado

1.2 Sentencia de Acción Popular No. AP-137 (16 de Noviembre)

1.3 Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero

1.4 Actores

- Demandante: Defensoría del Pueblo
- Demandado: Municipio de Florencia (Caquetá).

1.5 Referencia: Apelación de Sentencia

2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

2.1 Temas:

- Derecho a un ambiente sano

¹²⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-132 de 2000. (23 de noviembre). Acción Popular. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá. 2000.

- Derecho a la salubridad pública

- Plaza de Mercado

2.2 Resumen Fáctico:

- Aduce el actor la grave situación de desaseo de la plaza de mercado de la ciudad de Florencia y el estado de los productos que allí se expenden, y en especial en lo que se refiere a carnes, pescados y pollo, pues no gozan de ningún tipo de protección que asegure la higiene de los alimentados.
- Manifiesta el demandante que el servicio de alcantarillado y el de recolección de basuras en el lugar no se prestan de forma adecuada y oportuna.

2.3 Decisiones de Instancia:

- Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Caquetá, amparó los derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

3.1 ¿Están en la obligación las autoridades públicas de conservar los bienes de uso público para que la comunidad no se vea vulnerada en los derechos consagrados en la Constitución?

4. TESIS

El Consejo de Estado sección primera en el tema de la referencia ha considerado:

“Se encuentra, entonces, que ciertamente se da en relación con el expendio de víveres de la galería del municipio de Florencia una situación que pone en riesgo la salud de los habitantes de dicho municipio y de los mismos usuarios de la plaza de mercado por las condiciones antihigiénicas producida por la falta de recolección oportuna de basuras, la presencia de insectos y roedores, la utilización de aguas no aptas para el lavado de carnes, pollos y pescados, la falta de refrigeradores para la conservación de los productos, la congestión alrededor de la plaza de mercado debido a la presencia de vendedores ambulantes, todo lo cual lleva la sala a la conclusión de que en realidad existe una verdadera amenaza de una epidemia pública por contaminación de los alimentos.”

“Dicha situación amerita la protección solicitada por la Defensoría del Pueblo, pues en realidad se encuentra en peligro grave derechos de carácter colectivo como son los relativos a la salubridad pública, cuya protección implica que el juez de la Acción Popular adopte los mecanismos que, desde su óptica, resuelvan la situación.”¹²⁶

¹²⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. AP-137 de 2000. (16 de noviembre). Acción Popular. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero. Bogotá. 2000.

5. FALLO

Después de estas consideraciones, el Consejo de Estado amparó los derechos invocados.

CAPÍTULO VI

PAPEL QUE JUEGAN LAS ACCIONES PÚBLICAS DE TUTELA, POPULARES Y DE CUMPLIMIENTO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El término "*social*" no debe ser entendido como una muletilla retórica que proporciona un elegante toque a la idea tradicional de Derecho y Estado. Una larga historia de transformaciones institucionales en las principales democracias constitucionales del mundo, está presente para dar fe de la trascendencia de este concepto.

El artículo 1 de la Carta, establece dos postulados a saber:

1. El Estado es definido a través de sus caracteres esenciales. Entre éstos y el Estado la relación es ontológica. El Estado colombiano es tal en cuanto a que sus elementos esenciales están presentes.
2. Los caracteres esenciales tiene que ver no solo con la organización entre poderes, sino también y de manera especial, con el compromiso por la defensa de los contenidos materiales.

El título II de la Constitución que se ocupa de los derechos, las garantías y los deberes, constituye la proyección en el articulado de la más trascendental afirmación que reza: *“Colombia es un Estado Social de Derecho”*.

Por otra parte, la misión de las autoridades de la República es la de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” ¹²⁷.

Ninguna autoridad pública puede desconocer el valor normativo y la efectividad de los derechos y garantías que la Constitución consagra. Si cualquier autoridad viola o pone en peligro un derecho reconocido en la Constitución a una persona, está desconociendo el valor normativo y el principio de efectividad que ella reconoce. *“Ante ninguna autoridad, por alta que sea, la Constitución abdica su valor normativo ni el Estado Social de Derecho presta legitimidad a actuaciones tuyas que no sean las de servir a la comunidad y respetar y promover los derechos de sus miembros”*. ¹²⁸

La primacía de la Constitución unido al deber de nacionales y extranjeros de acatar los mandatos de la Carta Política y al deber de toda persona de

¹²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. 1996. Segunda Edición.

¹²⁸ CEPEDA ESPINOSA Manuel José, La tutela: materiales y reflexiones sobre su significado. Presidencia de la República, Consejería para el desarrollo de la Constitución. Bogotá. 1992. Pág.128.

respetar los derechos de los demás, de no abusar de los propios y de defender y difundir los derechos humanos, sirven de fundamento a la convivencia pacífica.

El Estado está llamado a ser garante y promotor de la convivencia pacífica, la cual se quebranta cuando las personas desconocen y vulneran sus derechos y garantías constitucionales, que en Colombia constituyen parte fundamental del ordenamiento jurídico, con fuerza vinculante inmediata.

El principio de efectividad de los derechos y garantías, es esencial al concepto de Estado Social de Derecho que se establece como misión del Estado y justificación de la autoridad pública para convertir los derechos formales en derechos reales.

“De esta forma han quedado plasmados en la Constitución los anhelos de amplios sectores de la población y que en su momento tuvieron expresión en la Comisión V de la Asamblea Nacional Constituyente cuando se afirmó: “Un principio fundamental orienta esta exposición: la concepción de los ciudadanos como iguales ante la vida y no únicamente ante la ley”.¹²⁹

En síntesis, el Estado Social de Derecho se puede definir como aquel que consagra, protege y pone en la práctica los derechos de las personas, sus

garantías y deberes. Es elemento fundamental del Estado Social de Derecho la protección de los derechos; por lo tanto, es imposible concebir un Estado Social de Derecho sin garantizar efectivamente los derechos de las personas; *“El respeto a la dignidad humana, al trabajo, y a la solidaridad de las personas que integran la nación le dan, en su conjunto, un contenido material y no simplemente formal al Estado de Derecho, el cual ya no puede definirse a secas como el mero imperio de las leyes”*¹³⁰

Es importante anotar que el sistema de derechos y garantías tiene una dimensión objetiva, como elemento integrante del Estado Social de Derecho: los derechos y garantías representan los valores básicos proclamados por la Constitución como base del consenso social cuyo acatamiento legitima la actuación estatal. Por otra parte esos derechos y garantías asignan los cometidos estatales primarios que se sintetizan en la protección de la libertad y en la promoción activa de las condiciones para que esa igualdad que consagra el artículo 13 de la Constitución sea real y efectiva.

Una de las características más importantes del Estado Social de Derecho es el papel que juega el juez en sus relaciones con el legislador y la administración, relación que se ve reflejada en las acciones públicas de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, las cuales juegan un papel

¹²⁹ *Ibidem*. Pág. 127.

¹³⁰ *Ibidem*. Pág. 132.

trascendental en la construcción de este Estado Social. ¿Cuál es ese papel? En primer lugar " *El Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos*".¹³¹

En estas circunstancias la ley pierde su posición predominante y las decisiones judiciales adquieren importancia excepcional dentro del sistema normativo.

No pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de instrumentos de solución concreta, como es el caso del juez para obtener una mejor comunicación con los administrados.

De otro lado el desarrollo de la democracia constitucional puso de presente que el órgano legislativo, debe estar acompañado del control jurisdiccional, que ha demostrado, ser el órgano más eficaz en la defensa de los derechos de los ciudadanos. Es así como los individuos que ven amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales y colectivos, acuden al órgano jurisdiccional para la solución de sus controversias.

¹³¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-406 de 1992 (junio 5). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Dr. Ciro Angarita Barón. Bogotá. 1992.

El Estado Social de Derecho busca la máxima aplicación de los derechos protegidos por la Constitución, por lo tanto su vigencia no se circunscribe a las relaciones entre los particulares y el Estado.

La Constitución, al estar concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma sólo adquiere sentido con la aplicación y puesta en obra de los principios y derechos, demuestra que los individuos no están dispuestos a tolerar un Estado en el cual sus postulados se quedan en el papel. Es por esto que elevadas a rango constitucional, las acciones objeto de estudio, representan una nueva alternativa para la construcción del Estado Social de Derecho que pretendió el Constituyente de 1991, ya que con ellas los individuos pueden hacer valer sus derechos y así mismo se ponen en práctica todos los principios y valores constitucionales.

El juez en el Estado Social de Derecho es un portador de la visión institucional del interés general al poner en relación la Constitución - para el caso concreto las acciones estudiadas - con la ley y los hechos haciendo uso de una interpretación que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales.

Los mecanismos de protección de derechos, como son las acciones públicas de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo muestran el nuevo papel

que juegan en las decisiones judiciales y su relación con los valores y normas de la Carta.

La labor de estas acciones en el Estado Social de Derecho se traduce en que evidentemente se ha perdido la importancia sacramental del texto legal, entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por el logro de soluciones que consulten los hechos particulares.

En relación con la acción de tutela, ésta se concibe como una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La eficacia de los derechos de primera generación en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio trascendental, cambio que puede ser definido como una estrategia dirigida al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez y no a la administración o al legislador, la gran responsabilidad de hacer efectivos dichos derechos.

A diferencia de la actual Constitución, en la anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica.

Los derechos fundamentales, - objeto de la acción de tutela- constituyen otro de los pilares del Estado Social de Derecho. Estos derechos tienen una

doble dimensión: En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato estatal. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, la existencia de la acción de la tutela, establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas y con la posibilidad de una eventual revisión de las decisiones judiciales por parte del máximo Tribunal Constitucional.

Pero la acción de tutela no sólo procede en los casos de violación de derechos fundamentales, además su aceptación para los derechos económicos, sociales y culturales cabe en aquellos casos en los cuales exista violación de un derecho fundamental; solo en estos casos, el juez puede, en ausencia de pronunciamiento del legislador y con el fin de dar una protección inmediata al derecho fundamental, pronunciarse sobre el sentido de la norma y si es necesario, solicitar la intervención de las autoridades competentes para poner fin a la violación del derecho.

Es importante señalar que el hecho de limitar los deberes fundamentales a aquellos que se encuentran en la Constitución Política y excluir otro que ocupe un lugar distinto, debe ser considerado como criterio auxiliar, pues él desvirtúa el criterio garantizador que a los mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos otorgó la Constitución de 1991. *"El juez*

de tutela debe acudir a la interpretación sistemática, finalista o axiológica para desentrañar, de caso particular, si se trata o no de un derecho fundamental"¹³²

Por su parte las acciones de cumplimiento, como ya se dijo, pretenden asegurar la eficacia del ejercicio de las potestades legislativas y administrativas, en ocasiones burladas por los servidores públicos. Bien entendida, y aplicada, ha llegado a ser el punto final del Estado de Derecho de papel. Esta posibilidad fortalece a los ciudadanos en la medida en que están constitucionalmente protegidos contra la inercia y la arbitrariedad, dos realidades presentes en el poder público.

Adicionalmente, la acción de cumplimiento contribuye a crear una cultura en el legislador, con miras a la creación de normas que puedan traducirse en realidades concretas y no en catálogos de buenos deseos que jamás se concretarán, por su imposibilidad de ejecución, y que sí crean falsas expectativas en los ciudadanos; situación que se ve reflejada en la falta de credibilidad del aparato estatal.

La creación de una cultura de respeto por la norma, el acercamiento del ciudadano a la misma y a las autoridades para exigir su cumplimiento, así

¹³² OLANO CORREA, Hernán Alejandro y OLANO GARCÍA Hernán Alejandro. Acción de tutela. Ediciones Doctrina y Ley. Tercera edición. Bogotá. 1995. Pág. 87.

como la toma de conciencia de los funcionarios encargados de hacerlas cumplir, son algunos de los aportes que trae consigo esta acción, y que constituyen principios básicos del Estado Social de Derecho.

De otro lado, las acciones populares buscan proteger los derechos colectivos como desarrollo de lo que se conoce hoy bajo la denominación de derecho solidario, en tanto que las acciones de grupo protegen el patrimonio del afectado, el cual puede ser desconocido tanto por violación de un derecho colectivo como por la violación de cualquier otro derecho.

En este tipo de acciones, el Estado Social de Derecho que quiso plasmar el Constituyente de 1991, se ve reflejado en la manera como el accionante acude al funcionario judicial, pretendiendo que éste dé una orden que impida lesiones mayores o irreparables, además de exigir una indemnización de carácter general para mitigar el daño causado y así convertirse en defensor del interés público.

Es así como también en las acciones de cumplimiento, populares y de grupo se presenta una relación estrecha entre el juez y los administrados, ya que éstos últimos acuden a la justicia para hacer valer y respetar sus derechos, y a su vez los jueces tiene la obligación de hacer uso de su facultad interpretativa, para hacer respetar esos derechos cuando los hechos y circunstancias así lo exigen. Es por esto que el Consejo de Estado tiene la

importante labor de hacer efectivos los derechos y garantías de los individuos, en tratándose de acciones de cumplimiento, populares y de grupo.

La Constitución Colombiana recoge ampliamente los postulados del Estado Social de Derecho, y son estos mecanismos de protección de derechos los que contribuyen a que esto se haga realidad, dando oportunidad a los administrados de acudir a los jueces de la República para solicitarles que ordenen a las autoridades reuentes, garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, siguiendo vigente el principio de legalidad propio del Estado de Derecho, pero poniendo en práctica el texto legal dando una mayor importancia a la justicia material y al interés general.

CONCLUSIONES

1. A pesar de algunos tropiezos, las acciones incluidas dentro del concepto de mecanismos constitucionales de protección de los derechos tales como la acción de tutela, la de cumplimiento, la de grupo y las populares, han servido para presionar el cumplimiento de los deberes del Estado y de quienes ejercen funciones públicas. También han sido útiles para buscar la aplicación en la práctica de conceptos abstractos como el principio de constitucionalidad, según el cual en caso de incompatibilidad entre el estatuto fundamental y otra norma jurídica de rango inferior, debe prevalecer aquel, con el propósito de lograr la coherencia del sistema jurídico.

2. Del uso adecuado y responsable de los mencionados mecanismos por parte de los servidores públicos y de la ciudadanía, dependerá el futuro de los mismos y su consolidación como una verdadera alternativa para la protección de los derechos de los colombianos.

3. Este tipo de reflexiones sobre el ejercicio y desarrollo de los mecanismos constitucionales de protección de derechos, son indispensables en cualquier intento de análisis del impacto del texto constitucional de 1991.

4. Si algún sentido tienen los mecanismos jurídicos de protección de derechos consagrados en la Constitución, es el de acercar el Estado de Derecho convencional, formal y simbólico a un Estado de Derecho real.

5. Las acciones públicas de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo han devuelto a muchos ciudadanos la confianza en el aparato judicial, generando decisiones polémicas y creando herramientas rápidas y efectivas para proteger los derechos tanto fundamentales como colectivos. Su papel ha sido fundamental en la medida en que ha acercado el derecho fundamental y colectivo con el derecho general, al individuo común y corriente, que se sienta protegido y que crea en estos medios de defensa.

6. Para que el ejercicio de estas acciones sea productivo y útil, se debe realizar un trabajo serio de pedagogía de estos instrumentos. La ley consagra expresamente el deber del Ministerio de Justicia y del derecho de emprender una campaña de difusión y pedagogía ciudadana. Si bien es cierto que se debe capacitar a la sociedad civil, a través de organizaciones no gubernamentales, también es cierto que se deben encaminar esfuerzos a la capacitación de los jueces, ya que ellos son elementos dinamizadores de la norma y en manos de éstos está la interpretación y el desarrollo jurisprudencial de estas acciones.

7. Desde luego, no se ha unificado todavía una jurisprudencia y una doctrina que permitan establecer de manera unificada los límites de las acciones populares y de grupo, por la novedad de estas instituciones. Dificultades como abusar de la acción popular cuando se interpuso una demanda para pretender que el Presidente de la República cambiara el sistema económico neoliberal, o en otros eventos en los que se confunde la acción popular con la de grupo; dudas procesales como la apelación del auto que rechaza las demandas o que niega medidas cautelares, o el abuso que se hace del incentivo. Sin embargo estos inconvenientes que ambos mecanismos enfrentan, pasan a un segundo plano si se tiene en cuenta la importancia que tiene estas vías de protección efectiva de los derechos, que es uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho. Sobre todo, la defensa de los derechos colectivos se convierte en una identidad nacional y un sentido de pertenencia, que tanta falta le hace el país. Colombia es una suma de intereses colectivos, para su defensa y protección fue que llegaron estas acciones, pero aun más importante llegaron para quedarse.

8. En los fallos proferidos por la Corte Constitucional se observa que esta Corporación es demasiado proteccionista en cuanto a los derechos fundamentales se refiere. Por el contrario, el Consejo de Estado como segunda instancia de las acciones de cumplimiento, populares y de grupo, no lo es, debido a que en muchos de sus fallos no considera procedentes las acciones por falta de pruebas o por no contener los hechos, los presupuestos

básicos que exige la ley para el uso de estas acciones públicas. Por esta razón los investigadores consideran que así como la acción de tutela goza de una revisión por parte de la Corte Constitucional, de acuerdo al artículo 241 de la Carta, los demás mecanismos de protección de derechos, tales como la acción de cumplimiento, populares y de grupo deberían tener una revisión más severa por parte de la rama jurisdiccional del Estado, pues de esta forma sentar jurisprudencia y otorgar mas seguridad jurídica a los asociados.

9. El Estado es ineficiente con relación al cumplimiento de uno de sus fines esenciales, cual es garantizar los derechos y deberes consagrados en la Constitución, ya que las personas deben acudir a los mecanismos de protección de derechos, para que éstos además de ser respetados, se resuelvan de una manera efectiva, sencilla, ágil y eficaz, pues el Estado se abstiene de realizar políticas que garanticen efectivamente los derechos de las personas y es por esto, que la comunidad se ve en la obligación de interponer las acciones públicas mencionadas, para coaccionar al aparato Estatal y de esta forma obtener la protección real de sus derechos. Si el Estado estuviera cumpliendo con ese fin, el impacto que han generado estas acciones públicas sería menor al demostrado en las estadísticas hechas por los investigadores.

10. Los individuos a través de estas acciones, más que la indemnización por parte del Estado, lo que pretenden es hacer valer sus derechos, cuando éstos se ven amenazados o vulnerados. Las estadísticas así lo demuestran, ya que las acciones de grupo cuya finalidad es la indemnización al patrimonio de la víctima, son las que menos se interponen por parte de la comunidad, por lo que se deduce que su impacto es muy reducido en relación con las acciones de tutela, de cumplimiento y populares.

11. Las acciones públicas de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, si bien es cierto en su gran mayoría, han cumplido con el objetivo propuesto por el Constituyente de 1991, en algunos casos son mal utilizadas debido a que en el caso de las acciones populares y de grupo como la ley consagra un incentivo para el demandante, muchos de ellos no conocen ni siquiera los hechos en concreto, pero por la remuneración que pueden llegar a obtener las interponen, sin tener en cuenta que lo que se busca es la efectiva protección de los derechos colectivos que son vulnerados, antes que un provecho económico.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

COLOMBIA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Bogotá D.C. Editorial LEGIS 1999.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. DECRETO 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional". Diario Oficial No 40165.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 393 de 1997 "Por el cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política". Diario Oficial No 42989.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial No 43259.

DOCTRINA

BARRETO RODRÍGUEZ José Vicente, Acción de Tutela: Teoría y Práctica. Primera edición, Editorial Legis, Bogotá 1997.

CAMARGO Pedro Pablo, La Acción de Cumplimiento, Segunda Edición, Editorial Leyer, Bogotá 1994.

CAMARGO Pedro Pablo, Manual de la Acción de Tutela, Primera edición, Jurídica Radar editores, Bogotá 1994.

CEPEDA ESPINOSA Manuel José, Libro Blanco de la Tutela, Presidencia de la República, Consejería para el Desarrollo de la Constitución, Bogotá 1993.

CEPEDA ESPINOSA Manuel José, La Tutela: Materiales y Reflexiones sobre su significado, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá 1992.

CRISTANCHO Leopoldo, La Acción de Tutela Guía Práctica, Jurídica Radar editores, Bogotá 1994.

DUEÑAS RUIZ Oscar José, Acción de Tutela: cincuenta respuestas a inquietudes, Editorial Librería del profesional, Bogotá 1992.

GARCIA – HERREROS SALCEDO Orlando, Apuntes de Derecho Constitucional Colombiano, Fondo de Publicaciones Universidad Sergio Arboleda, Bogotá 2001.

GONZÁLEZ CAMPOS Federico, Acción de tutela interpretación jurisprudencial y doctrina, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá 1993.

NARANJO MESA Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, sexta edición, Editorial Temis S.A., Bogotá.

OLANO CORREA Hernán Alejandro Y OLANO GARCÍA Hernán Alejandro, Acción de Tutela, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley, Bogotá 1995.

TAMAYO JARAMILLO Javier, Las Acciones Populares y de Grupo en la Responsabilidad Civil, Primera edición, Editor Raisbek, Lara, Rodríguez & Rueda, Bogotá D.C. 2001.

URREGO ORTIZ Franky, La Acción de Cumplimiento: estudio en el sistema jurídico Colombiano, análisis normativo y jurisprudencial, Uniagraria A.B.C. Editores Librería, Bogotá D.C. 2001.

VIDAL PERDOMO Jaime, Derecho Constitucional General e instituciones políticas Colombianas, Panorama de las Nuevas Instituciones políticas, Séptima edición, Editorial Legis, Bogotá 1997.

PUBLICACIONES

ALVIS PINZÓN Wiliam, La Justicia se acerca a la gente, CAJA DE HERRAMIENTAS, Edición especial, Bogotá D.C., JULIO 2001.

BELTRÁN Alfredo, Reforma Constitucional para la Paz, EL TIEMPO, Bogotá D.C., Edición del 4 de julio de 2001.

BONLLA GONZÁLEZ Ricardo, Protección de Derecho letra Muerta, CAJA DE HERRAMIENTAS, Edición especial, Bogotá D.C., julio 2001.

CORREA HENAO Nestor Raúl, Las Acciones Populares para Defender lo Público, CAJA DE HERRAMIENTAS, Edición especial, Bogotá D.C., julio 2001.

GAVIRIA TRUJILLO CESAR, Gaviria defiende la Constitución, REVISTA CAMBIO, Bogotá D.C., Edición de junio 25 a julio 2. De 2001.

GAVIRIA CARLOS Y NARANJO MESA VLADIMIRO, Diez Años de Constitución, REVISTA E2 ESPECTADOR, Bogotá D.C., Edición del 4 de julio de 2001.

SANTANA RODRÍGUEZ PEDRO, Un Cambio Democrático, CAJA DE HERRAMIENTAS, Edición especial, Bogotá D.C., julio 2001.

SARMIENTO ANZOLA LIBARDO, Estado Social de derecho Una ilusión, CAJA DE HERRAMIENTAS, Edición especial, Bogotá D.C. julio 2001.

JURISPRUDENCIA

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-001 de 2000 (12 de Enero). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-02 de 1992 (8 de Mayo). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-003 de 2000 (13 de Enero). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T- 016 de 2000 (24 de Enero). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T- 020 (24 de Enero). Acción de Tutela. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-024 (24 de Enero). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-028 (25 de Enero). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-069 (28 de Enero). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-099 (3 de Febrero). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-097(3 de Febrero). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-178 (24 de Febrero). Acción de tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-196 (28 de Febrero). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-237 (3 de Marzo). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-239 (3 de Marzo). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-250 (6 de Marzo). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-256 (6 de Marzo).
Acción de Tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-260 (13 de
Marzo). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández
Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-286 (6 de Marzo).
Acción de Tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-372 (30 de
Marzo). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
Bogotá, 2000.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-406 de 1992 (5 de junio)
Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón. *Bogotá, 2000.*

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-439 (14 de Abril).
Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-448 (27 de Abril).
Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-506 (18 de Mayo).
Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Bogotá, 2000.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C-157 de 1998 (Abril 29).
ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra los artículos 1
(parcial), 2 inciso segundo, 3 (parcial), 5 (parcial), 9 parágrafo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-570 (8 de Mayo).
Acción de Tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-670 (9 de Junio).
Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-706 (16 de Junio).
Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-847 de 2000(16 de Julio). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-881 de 2000 (13 de Julio). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-889 de 2000 (17 de Julio). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-905 de 2000 (17 de Julio). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-931 de 2000 (27 de Julio). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-944 de 2000 (24 de Julio). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-962 de 2000 (21 de Julio). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-966 de 2000 (31 de Julio). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1023 de 2000 (9 de Agosto). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1027 de 2000 (9 de Agosto). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1030 de 2000 (9 de Agosto). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1077 de 2000 (18 de Agosto). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1099 de 2000 (18 de Agosto). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1202 de 2000 (14 de Septiembre). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1206 de 2000 (14 de Septiembre). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1221 de 2000 (21 de Septiembre). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1263 de 2000 (21 de Septiembre). Acción de tutela. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1274 de 2000 (21 de Septiembre). Acción de tutela. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1285 de 2000 (25 de Septiembre). Acción de Tutela Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1290 de 2000 (25 de Septiembre). Acción de Tutela Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1303 de 2000 (25 de Octubre). Acción de Tutela Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1328 de 2000 (2 de Octubre). Acción de Tutela Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1329 de 2000 (2 de Octubre). Acción de Tutela Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1330 de 2000 (2 de Octubre). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1474 de 2000 (3 de Octubre). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1478 de 2000 (30 de Octubre). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1480 de 2000 (30 de Octubre). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1606 de 2000 (21 de Noviembre). Acción de Tutela Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1635 de 2000 (27 de Noviembre). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1639 de 2000 (28 de Noviembre). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1642 de 2000 (2 de Noviembre). Acción de Tutela. Magistrado Ponente (E): Jairo Charry Rivas. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1656 de 2000 (3 de Noviembre). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1670 de 2000 (5 de Diciembre). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1746 de 2000 (12 de Diciembre). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Fabio Moron Díaz. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1753 de 2000 (15 de Diciembre). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-1757 de 2000 (12 de Diciembre). Acción de Tutela. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 2000.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C-215 de 1999 (Abril 14). ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra los artículos 11, 12 (parcial), 13, 23,30, 33, 34 (parcial), 45, 46, 47, 48 (parcial), 55, 65 (parcial), 70 (parcial), 71,73,85 y 86 de la ley 472 de 1998. Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AP-010 de 2000 (13 de Febrero) Acción Popular. Consejero Ponente: Roberto Medina López. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AP-011 de 2000 (13 de abril) Acción Popular. Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No AP-043 de 2000 (1 de junio) Acción Popular. Consejero Ponente: Ariel Eduardo Hernández Enriquez. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AP-047 de 2000 (1 de junio) Acción Popular Consejero Ponente: Carlos Orjuela Gongora. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AP-055 de 2000 (13 de julio) Acción Popular. Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AP-074 de 2000 (24 de mayo) Acción Popular. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AP-075 de 2000 (3 agosto), Acción Popular. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AP-083 de 2000 (2 de septiembre), Acción Popular. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AP-091 de 2000 (21 de septiembre), Acción Popular. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No AP-092 de 2000 (31 de agosto), Acción Popular. Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No AP-096 de 2000 (31 de agosto), Acción Popular. Consejero Ponente: Carlos Orjuela Gongora. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No AP-099 de 2000 (29 de septiembre), Acción Popular. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No AP-100 de 2000 (13 de octubre), Acción Popular. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No AP-102 de 2000 (3 de noviembre), Acción Popular. Consejero Ponente: Delio Gomez Leyva. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No AP-107 de 2000 (28 de septiembre), Acción Popular. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No AP-111 de 2000 (19 de Octubre), Acción Popular. Consejero Ponente: Reynaldo Chavarro Buritica. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No AP-115 de 2000 (30 de Noviembre), Acción Popular. Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No AP-122 de 2000 (19 de Octubre), Acción Popular. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AP-132 de 2000 (23 de Noviembre), Acción Popular. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AP-137 de 2000 (16 de noviembre), Acción Popular. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1049 de 2000 (17 de Enero) Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Mario Alario Mendez. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No ACU-1090 de 2000 (17 de enero) Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No ACU-1092 de 2000 (20 de enero) Acción de Cumplimiento, Consejera Ponente: Maria Helena Giraldo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No ACU-1097 de 2000 (27 de enero) Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buritica. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No ACU-1105 de 2000 (27 de enero) Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Dario Quiñones Pinilla. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No ACU-1119 de 2000 (3 de febrero) Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Silvio Escudero Castro. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No ACU-1120 de 2000 (10 de febrero), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No ACU-1148 de 2000 (18 de Febrero), Acción de Cumplimiento, Consejero ponente: Daniel Manrique Guzman. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No ACU-1244 de 2000 (11 de Mayo), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1269 de 2000 (21 de mayo), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1309 de 2000 (8 de junio), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Ricardo hoyos Duque. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1436 de 2000 (22 de junio), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1559 de 2000 (10 de agosto), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Nicolas Pájaro Peñaranda. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1561 de 2000 (4 de septiembre), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Roberto Medina López. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1571 de 2000 (13 de agosto), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Jesús Maria Carrillo Ballesteros. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1575 de 2000 (17 de agosto), Acción de Cumplimiento. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1597 de 2000 (24 de agosto), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Dario Quiñones Pinilla. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1627 de 2000 (21 de septiembre), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1690 de 2000 (3 de noviembre), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Juan Angel Palacios Hincapie. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1694 de 2000 (2 de Noviembre), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1723 de 2000 (23 de noviembre), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1726 de 2000 (23 de noviembre), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1728 de 2000 (7 de diciembre), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Juan Angel Palacios Hincapie. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1740 de 2000 (3 de diciembre), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. ACU-1747 de 2000 (13 de diciembre), Acción de Cumplimiento, Consejero Ponente: Tarsicio Caceres Toro. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AG-001 de 2000 (1 de junio), Acción de Grupo, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AG-002 de 2000 (19 de junio), Acción de Grupo, Consejero Ponente: Delio Gómez Leyva. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AG-006 de 2000 (19 de agosto), Acción de Grupo, Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AG-007 de 2000 (17 de agosto), Acción de Grupo, Consejera Ponente: Maria Helena Giraldo Gómez. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AG-008 de 2000 (22 de septiembre), Acción de Grupo, Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AG-009 de 2000 (22 de septiembre), Acción de Grupo, Consejero Ponente: Juan Enrique Correa Restrepo. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AG-011 de 2000 (2 de noviembre), Acción de Grupo, Consejero Ponente: Dario Quiñones Pinilla. Bogotá, 2000.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. AG-012 de 2000 (4 de febrero), Acción de Grupo, Consejero Ponente: Julio Enrique Correa Restrepo. Bogotá, 2000.